

STAFF

EDITA

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE CIUDAD REAL
PASAJE DE LA MERCED 1. 13001 CIUDAD REAL
TELÉFONOS: 926 220 721 / 926 274 210
FAX: 926 220 733
icacr@icacr.es
www.icacr.es

CONSEJO DE REDACCIÓN

DIRECTORA

AMPARO MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS

SECRETARIA

ROSARIO RONCERO GARCÍA-CARPINTERO

TESORERO

RAMÓN GARCÍA FERNÁNDEZ

SECCIÓN DOCTRINAL

RAMÓN GARCÍA ALDARIA

LEGISLACIÓN

ENCARNACIÓN LUQUE LÓPEZ Y M.ª SOLEDAD SERRANO NAVARRO

JURISPRUDENCIA

GLORIA CORTÉS SÁNCHEZ, JOAQUÍN

ARÉVALO SENDARRUBIAS Y JESÚS MEDINA SERRANO

VIDA CORPORATIVA

MIGUEL GUZMÁN MARTÍNEZ

ACTUALIDAD JURÍDICA DE LA UNIÓN EUROPEA Y EXTRANJERÍA

SARA MEDINA GONZÁLEZ, M.ª DOLORES RUIZ PÉREZ Y MARÍA ANTONIA

MARCOTE OLIVA

COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA

FRANCISCO DÍAZ ALBERDI

NOTICIAS Y COMUNICACIONES

MACARIO RUIZ ALCÁZAR, JUAN HERVÁS MORENO

FISCAL

JUAN GONZÁLEZ MARTÍN-PALOMINO

FORO SOCIAL

JOAQUÍN ARÉVALO SENDARRUBIAS Y

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ DE LA ALEJA

AULA DE DERECHO AMBIENTAL

GREGORIO ILLASCAS RUIZ

ENTREVISTA

AMPARO MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS

LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS

CARMELO ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ

JUNTA DE GOBIERNO

CARLOS DELGADO GARCÍA-MUÑOZ

PÁGINA WEB DEL COLEGIO

CARLOS BRUNO GRANADOS

HEMEROTECA

CONSEJO DE REDACCIÓN

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

BETA COMUNICACIÓN Y DISEÑO S.L.

GENERAL AGUILERA Nº 3- 2ª B. 13001 CIUDAD REAL.

TELÉFONOS: 926 22 11 00/ 926 27 48 88

REDACCION@BETACOMUNICACION.COM

IMPRIME

LOZANO ARTES GRÁFICAS.

TOMELLOSO, Nº 13. POL. LARACHE.

DEPÓSITO LEGAL: CR-865/88

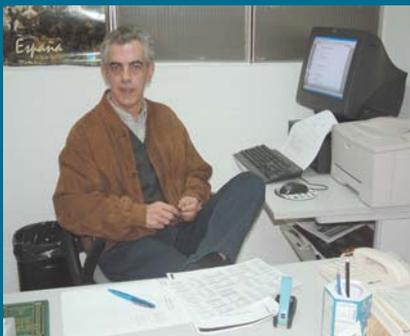
NORMAS BÁSICAS PARA LA ENTREGA DE TRABAJOS

Todos aquellos que estén interesados en que sus trabajos sean publicados en esta revista han de remitirlos al Ilustre Colegio de Abogados de Ciudad Real, Pasaje de La Merced 1. 13002 CIUDAD REAL. Dichos trabajos han de entregarse en soporte informático en un archivo Word, bien en un disquette ó en un CD. Quienes opten por utilizar el correo electrónico han de enviarlo a la siguiente dirección: icacr@icacr0.es

• La correspondencia con FORO MANCHEGO debe dirigirse a: Ilustre Colegio de Abogados -PASAJE DE LA MERCED 1. 13001, CIUDAD REAL-.

• El Consejo de Redacción no asume necesariamente las opiniones vertidas en sus escritos por los firmantes.

SUMARIO



4

Jesús María Martín Tabernero
Médico Forense
I LA ENTREVISTA



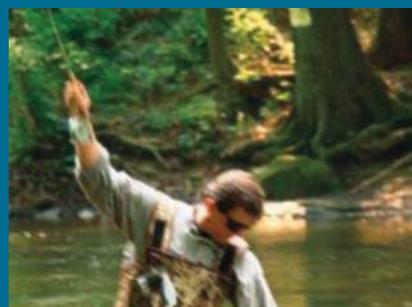
66

Firma Electrónica de
la Abogacía
XI JUNTA DE GOBIERNO



14

Delegados de prevención y
comites de seguridad y salud
por Elena Gómez Heredia
III DOCTRINAL



56

Reforma del art.335 del C. Penal
por Santiago Ballesteros Rguez.
IX DERECHO AMBIENTAL

4

I LA ENTREVISTA: Jesús María Martín Tabernero

8

II REFERENCIAS LEGISLATIVAS: por María Soledad Serrano Navarro y Encarnación Luque López

14

III DOCTRINAL: Delegados de prevención y comites de seguridad y salud.
Por Elena Gómez Heredia

26

IV JURISPRUDENCIA: por Gloria Cortés Sánchez, Jesús Medina Serrano y Joaquín Arevalo Sendarrubias

28

V VIDA CORPORATIVA: por Miguel Guzmán Martínez.

32

VI UNIÓN EUROPEA: Cooperación para la protección de la infancia en la Unión Europea.
Por María Antonia Marcote Oliva

36

VII COLABORACIONES Y PRÁCTICA JURÍDICA: Análisis de la Psicopatía. Hacia un punto de encuentro entre la ciencia y el derecho penal (II), por Carmelo Ordóñez Fernández

52

VIII NOTICIAS Y COMUNICACIONES: Macario Ruíz Alcázar y Juan Hervás Moreno.

56

IX DERECHO AMBIENTAL: La reforma del art. 335 del Código Penal, por Santiago Ballesteros Rodríguez

63

X LIBROS Y PUBLICACIONES JURÍDICAS, por Carmelo Ordóñez Fernández.

66

XI JUNTA DE GOBIERNO, por Carlos Delgado García-Muñoz

70

XII PÁGINA WEB DEL COLEGIO, por Carlos Bruno Granados

71

XIII LA OPINIÓN. "Mírame a los ojos mientras te agredo" (matrimonio entre homosexuales),
por Emilio Sanz Sánchez

72

XIV HEMEROTECA

Jesús María Martín Tabernero

Médico Forense

Su trabajo al frente de este departamento es imprescindible a la vez que muy importante, ¿está considerado como tal a la hora de tener todos los recursos necesarios, así como el respaldo de las instituciones competentes?

Tengo la ingrata impresión, de que solamente se acuerdan de nosotros cuando surge la tragedia humana o el juicio importante, me refiero obviamente a las Instituciones Ministeriales, el propio Ministerio, la Gerencia, etc. Tal vez, como digo solamente sea una impresión, pero es compartida por todos los compañeros de la provincia y aún de la comunidad.

A este respecto y como casi todos los colegiados conocen, sobre todo los más veteranos, hemos asistido afortunadamente en los 25 últimos años a la creación de más Juzgados de 1ª Instrucción, de lo Penal, de lo Social, se han duplicado o triplicado el número de Magistrados, Fiscales, Secretarios Oficiales, Auxiliares y Agentes, sin embargo, solamente se ha aumentado una plaza de Médicos Forense. Creo



Como todos los letrados saben, la llamada "huella genética", ha revolucionado, no solamente la Medicina Clínica, sino especialmente la Medicina Forense Criminalística. Hoy podemos identificar sin duda la persona a la que pertenece una molécula, ya que no existen dos personas con un código genético idéntico.

gunta que me formulas. Considero personalmente desmotivante el nulo respaldo del Ministerio, dándose situaciones más propias de países del tercer mundo, que de un país con una infraestructura Medico-Forense al estilo occidental, estamos pues a años-luz de países de nuestro entorno, tanto en medios personales como materiales.

Últimamente se ha dado algunos pasos importantes con la creación de los Institutos regionales de Medicina Legal, el nuestro está a punto de empezar su andadura, pero con las mismas personas y similares medios a los de hace 25 años, cuando comencé mi ejercicio profesional en esta provincia. Si estos Centros no están mínimamente dotados, es solo una mejora ficticia e inoperante

¿Nos puede adelantar, cómo van las actuaciones respecto a la nueva configuración de este organismo como Instituto de Medicina Legal?

Ya se ha publicado en el BOE, la creación y funcionamiento del Instituto de Medicina legal de Toledo y Ciudad Real, todo un triunfo, pues en principio, el Ministerio y la más alta Autoridad Judicial de la Comunidad hasta ahora, creían suficiente un solo Instituto con sede en Albacete. Se imagina el despropósito.

Por lo tanto se ha conseguido un Instituto biprovincial con tres Servicios: Patología Forense / (todo lo relacionado con muertes y autopsias), Clínica Forense (reconocimiento de lesionados) y Laboratorio Forense (pruebas de Criminalística). De los tres servicios dos tienen su sede en Ciudad Re-



al y uno Junto a la Dirección en Toledo; todo esto nos ha costado múltiples estudios, aportación de datos y viajes a Madrid, Toledo y Albacete; bien es cierto que siempre hemos contado con el apoyo del Presidente de la Audiencia, Magistrada Decana, y el resto de Magistrados, Jueces y el Fiscal Jefe anterior y actual.

¿Cree Ud. que tanto por razones económicas como geográficas, los continuos avances de las ciencias no están al alcance de todos los profesionales que practican la Medicina Forense?

Nos parece razonable, por las razones que Vd. expone, económicas fundamentalmente, que no se pueda disponer en todas las ciudades de las más modernas tecnologías medico-forenses, pero sí se puede racionalizar los medios, y que estos no queden solamente al alcance de algunas ciudades y comunidades "privilegiadas", por

ejemplo las Comunidades Autónomas que tienen transferidas competencias en materia médico-legal, nos constan que ya disponen de medios y personas, digamos que aceptables.

No veo pues, porque unos ciudadanos pueden disponer de mejores medios que otros, y en esto CLM, se lo aseguro, está por ahora en el último puesto.

En su trabajo, las investigaciones son de muy diversa índole: investigaciones de suicidio, de muertes por accidente, carbonizados, ADN...sobre todo este último, ¿nos podría resaltar algún dato significativo?

Como todos los letrados saben, la llamada "huella genética", ha revolucionado, no solamente la Medicina Clínica, sino especialmente la Medicina Forense Criminalística, pues ya permite el estudio de restos humanos en supuestos de violación, homicidio, lesiones, identificación de cadáveres, etc. Sería complejo explicar el fundamento biológico, en pocas palabras, pero a modo de símil, podría decir que partiendo de la unidad más elemental de vida que existe, es decir la célula y su núcleo, - puede por comparación y tras técnicas muy costosas y de alto nivel-identificar sin duda la persona a la que pertenece esa molécula, (ADN); pues no existen dos personas con un código genético idéntico.

Bastaría pues un cabello, una mínima mancha o resto orgánico,(sangre, semen, saliva) dejada en el lugar de los hechos o en el cuerpo de una víctima, para identificar a su "dueño", con una probabilidad cercana al 100%.

Esta técnica ya se realiza como sabe de



forma rutinaria por nuestra parte desde hace años, si bien no disponemos del laboratorio adecuado, teniendo que enviar las muestras al I.N. de Toxicología o a los laboratorios de la G.Civil y el C.N. de Policía.

No existe pues en toda CLM, ningún laboratorio de Genética Forense, otra gran carencia, ¿no le parece?

Respecto al tradicional debate sobre si peritan mejor los Forenses o los especialistas, la Presidenta Española de Medicina Legal y Forense, Dña. María Castellano, manifestó: "el especialista es bueno explicando al Juez aspectos muy científicos o actualizados de una especialidad concreta; el experto en Medicina Legal le da, en cambio, los hechos clínicos con relevancia jurídica, que es más importante para la Sentencia." ¿ Mantiene Ud. la misma línea?

Permíteme decirle Amparo, que me has puesto "el dedo en la llaga" y lo que te voy a contestar, lo conoce mejor que yo en su condición de jurista.

En primer lugar los Médicos Forenses

somos todos oficialmente Especialistas en Medicina Legal y Forense, por lo tanto teóricamente los más cualificados para cualquier prueba pericial en cualquier procedimiento penal, civil, laboral, etc.

Por otra parte somos Peritos independientes, nadie nos paga por hacer una autopsia o emitir un dictamen de valoración de lesiones.

Somos los primeros y a veces los únicos que tienen acceso al objeto de la prueba por ejemplo un lesionado o un fallecido y en muchos casos los "especialistas" se limitan a informar sobre lo informado por nosotros, lo que yo llamo "la pericial de la pericial", amparándose en un despampanante currículo. Por supuesto existen las honosas excepciones, pero ya que mencionas a la profesora Castellanos, no hace mucho tiempo y en la Sala de nuestra Audiencia, dio un verdadero recital de ambigüedad, parcialidad y simpleza científica.

Muchos catedráticos de Medicina Legal, no todos por supuesto, no han hecho una autopsia en los últimos 10 o

20 años. Eso sí sus honorarios no está al alcance de todos los justiciables, los nuestros siempre. No obstante y perdona si lo interpretas como corporativismo, creo que la mayoría de los compañeros, yo desde luego, intento tener la máxima honradez, y pido información a un concreto especialista de mi confianza, en una concreta materia cuando una duda me surge, por ejemplo en los supuestos de Malpraxis médica, donde lógicamente siempre habrá compañeros muchos más cualificados que nosotros.

Al hilo de la anterior pregunta, subyace el concepto que considera a la Medicina Forense, como la especialidad que engloba toda actividad médica relacionada con el poder judicial, ¿ no cree necesario, que la regulación que contienen tanto la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley del Poder Judicial y la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberían modificar sus contenidos?

Querida Amparo no me siento lo suficientemente documentado, para contestar a esta pregunta, sí puedo asegurarle, sin embargo, que las últimas modificaciones procesales, en especial referencia a los llamados " Juicios Rápidos", los internamientos involuntarios, las incapacidades, los malos tratos, cada vez más frecuentes, el aumento de la inmigración con determinadas peculiaridades no siempre saludables, han supuesto para nosotros una sobrecarga importantísima y ello entronca con el inicio de la entrevista, cada vez tenemos más obligaciones y somos los mismos con los mismos medios. Quiero agradecerle en nombre de todos los Médicos Forenses de la provincia y en el mío propio como más veterano, la oportunidad de que todos los colegiados,- con los que mantenemos magníficas relaciones - conozcan un poco más la problemática que tenemos y que en su momento prestéis vuestro apoyo como Institución Colegial a la mejora de nuestro servicio al ciudadano. Queda mucho por hacer y a veces cunde el desánimo.



El progreso no es una ilusión.

De repente, algo sacude nuestras certezas cotidianas. De pronto, nuestro cerebro se debate entre creer lo que está viendo, o aceptar lo que le dicta la razón. Así es el progreso. Así es el nuevo Audi A6. Un automóvil que conjuga a la perfección exclusividad, deportividad e innovación. Revolucionarios motores de hasta 335 CV combinados con la exclusiva tracción integral quattro®. Avances como la suspensión neumática adaptativa, el sistema dynamic adaptive light y el novedoso Multi Media Interface. En el mundo del automóvil hoy se han desafiado muchas reglas. Quienes conducen el nuevo Audi A6, no tienen ninguna duda.

Nuevo Audi A6. Nuevas perspectivas.



DDB Barcelona

Tresa Automoción, S.A.

Segadores, 24 - Pol. La Estrella

Tel. 926 27 21 64

13170 Miguelturra

Referencias legislativas

Por María Soledad Serrano Navarro
Encarnación Luque López

diciembre 2004

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

■ **Prevención de los Crímenes contra la Humanidad.**

Orden AEC/4150/2004, de 15 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de diciembre de 2004, por el que se establece el día 27 de enero como Día Oficial de la Memoria del Holocausto y la Prevención de los Crímenes contra la Humanidad.
B.O.E. 20 de diciembre de 2004 - nº 305

Ministerio del Interior

■ **Códigos Comunitarios.**

Orden INT/4151/2004, de 9 de diciembre, por la que se determinan los códigos comunitarios armonizados y los nacionales a consignar en permisos y licencias de conducción.
B.O.E. 20 de diciembre de 2004 - nº 305

Presidencia del Gobierno

■ **Víctimas del Terrorismo.**

Real Decreto 2317/2004, de 17 de diciembre, por el que se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo.
B.O.E. 21 de diciembre de 2004 - nº 306

Ministerio de Justicia

■ **Órganos judiciales.**

Orden JUS/4167/2004, de 17 de diciembre, por la que se dispone la entrada en funcionamiento de determinados órganos judiciales unipersonales correspondientes a la programación para el año 2004.
B.O.E. 21 de diciembre de 2004 - nº 306

Jefatura del Estado

■ **Horarios comerciales.**

Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.
B.O.E. 22 de diciembre de 2004 - nº 307

■ **Presupuestos Generales del Estado.**

Ley 2/2004, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

■ **Pensiones Públicas.**

Real Decreto Ley 11/2004, de 28 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.
B.O.E. 28 de diciembre de 2004 - nº 312

■ **Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

■ **Poder Judicial.**

Ley Orgánica 2/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

■ **Consejo de Estado.**

Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre.

bre de 2004, por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

B.O.E. 29 de diciembre de 2004 - Nº 313

■ **Medidas contra la morosidad en las operaciones comerciales.**

Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

■ **Tasas y Beneficios Fiscales.**

Ley 4/2004, de 29 de diciembre, de modificación de tasas y beneficios fiscales de acontecimientos de excepcional interés público.

B.O.E. 30 de diciembre de 2004 - Nº 314

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

■ **Seguridad Social. Pensiones.**

Real Decreto 2350/2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de Seguridad Social para el ejercicio 2005.

B.O.E. 30 de diciembre de 2004 - Nº 314

■ **Mutuas de Accidentes de Trabajo.**

Resolución de 28 de diciembre de 2004, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se fijan nuevos criterios para la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el desarrollo de actividades de Prevención de Riesgos Laborales.

B.O.E. 30 de diciembre de 2004 - Nº 314

■ **Salario mínimo interprofesional.**

Real Decreto 2388/2004, de 30 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2005.

■ **Seguridad Social. Régimen Especial Agrario.**

Real Decreto 2389/2004, de 30 de diciembre, sobre aplicación de las disposi-

ciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo a favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

B.O.E. 31 de diciembre de 2004 - nº 315

Ministerio de Economía y Hacienda

■ **Defensa de la Competencia.**

Real Decreto 2295/2004, de 10 de diciembre, relativo a la aplicación en España de las normas comunitarias de competencia.

B.O.E. 23 de diciembre de 2004 - Nº 308

■ **Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.**

Real Decreto 2347/2004, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, en materia de salario medio anual del conjunto de contribuyentes y de retenciones a cuenta sobre rendimientos de trabajo.

B.O.E. 24 de diciembre de 2004 - Nº 309

Cortes Generales

■ **Senado. Reglamento.**

Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifican los artículos 20 y 67

B.O.E. 17 de diciembre de 2004 - Nº 303

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio

■ **Telecomunicaciones.**

Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y a la comunicación.

B.O.E. 30 de diciembre de 2004 - Nº 315

Ministerio de las Administraciones Públicas

■ **Calendario de días inhábiles.**

Resolución de 18 de noviembre de

2004, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración general del Estado.

B.O.E. 6 de diciembre de 2004 - Nº 293

■ Corrección de errores de la resolución de 18 de noviembre de 2004, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2005, a efectos de cómputos de plazos.

B.O.E. 29 de diciembre de 2004 - Nº 313.

Ministerio de Fomento

■ Sector Ferroviario.- Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.

B.O.E. 31 de diciembre de 2004 - Nº 315

enero 2005

Ministerio de Justicia

■ **Blanqueo de capitales.**

Resolución 30 de noviembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y Notariado, relativa al cumplimiento de la Instrucción de 10 de diciembre de 1999, sobre las obligaciones de los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles en Materia de Prevención de blanqueo de capitales.

B.O.E. 4 de enero de 2005 - Nº 3

Ministerio de la Presidencia

■ **Extranjeros.**

Real decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

B.O.E. 7 de enero de 2005 - Nº 6

■ Referéndum . Procedimiento Electoral.

Real decreto 7/2005, de 14 de enero, por el que se regulan determinados aspectos del procedimiento electoral aplicables al referéndum sobre el Tratado por el que se establece una Constitución sobre Europa.

B.O.E. 15 de enero de 2005 - Nº 13

Ministerio de Sanidad y Consumo

■ Plan Nacional sobre Drogas.

Resolución de 9 de diciembre de 2004, de la Secretaria General de Sanidad, por la que se da publicidad al Convenio específico para el año 2004, del Protocolo General de Colaboración entre la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 7 de enero de 2005 - Nº 6

Cortes Generales

■ Pensiones.

Resolución de 28 de diciembre de 2004, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto Ley 11/2004, de 28 de diciembre, por el que se modifica, en materia de pensiones públicas, la Ley de Presupuestos Generales del estado para el año 2005.

B.O.E. 13 de enero de 2005 - Nº 11

Ministerio de Economía y Hacienda

■ Plan Estadístico Nacional.

Real Decreto 2318/2004, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el programa anual 2005, del Plan Estadístico Nacional 2005-2008.

B.O.E. 14 de enero de 2005 - Nº 12

■ Incapacitados.

Resolución de 18 de enero de 2005, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se regula el registro y gestión de apoderamiento y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones le-

gales de incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet.

B.O.E. 20 de enero de 2005 Nº 17

■ Blanqueo de capitales.

Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.

B.O.E. 22 de enero de 2005 - Nº 19



■ Corrección de errores del Real Decreto 54/2005, de 21 de enero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, y otras normas de regulación del sistema bancario, financiero y asegurador.

B.O.E. 26 de enero de 2005 - Nº 22

Presidencia de Gobierno

■ Referéndum.

Real Decreto 5/2005, de 14 de enero, por el que se somete a referéndum consultivo de la Nación, la decisión política de ratificar el tratado por el que se

establece una Constitución para Europa.

B.O.E. - 15 de enero de 2005 - Nº 13

Ministerio del Interior

■ Ayudas Extraordinarias

Constitución Europea. Real Decreto 6/2005, de 14 de enero, por el que se regula la concesión de ayudas extraordinarias a los grupos políticos con representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados, para sufragar los gastos ocasionados por la explicación y divulgación pública del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

B.O.E. 18 de enero de 2005 - Nº 15.

Junta Electoral Central

■ Instrucción de 25 de enero de 2005 de la Junta Electoral central, de delegación en las Juntas Electorales Provinciales, de las competencias contempladas en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica del régimen Electoral General, en aplicación del artículo 14 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum respecto al referéndum consultivo sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

B.O.E. 27 de enero de 2005 - Nº 23

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

■ Seguridad Social. Presupuestos.

Orden TAS/77/2005, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de co-tización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del estado para el año 2005.

■ Pensiones.

Corrección de erratas del Real Decreto 2350/2004, de 23 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del sistema de Seguridad Social para el ejercicio 2005.

B.O.E. 28 de enero de 2005 Nº 24

PREMIOS JOVEN AIRÉN 2004

PREMIADOS



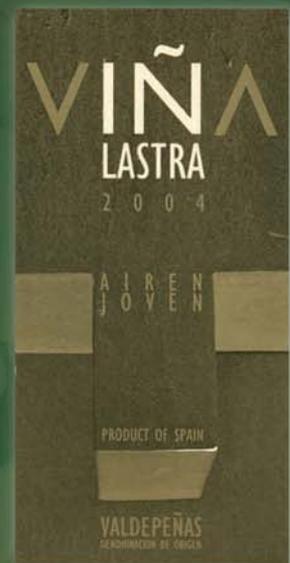
Vino elaborado con uvas procedentes de cultivo
ECOLÓGICO
Atrén 2004

Este vino es el resultado de la cosecha y elaboración de uvas ecológicas seleccionadas de acuerdo a los criterios establecidos en el Reglamento de la Agricultura Ecológica.

mundo de Yuntero

Prof. Jesús del Pardo
Vino de Calidad C.V.

Primer premio



Segundo premio



Tercer premio

Una excelente realidad,
un gran futuro.

Al vino, la tierra le da su fuerza, su vigor,
su color, su aroma, su textura,
su transparencia, su cuerpo, su juventud.
Nosotros le damos el nombre, el valor y el futuro.



Castilla-La Mancha

febrero 2005

Ministerio de Economía y Hacienda

■ Impuestos.

Real Decreto 87/2005, de 31 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

B.O.E. 1 de febrero de 2005 - Nº 27

■ Seguros Privados.

Corrección de errores del Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

B.O.E. - 2 de febrero de 2005 - Nº 28.

■ Estadísticas de intercambio de bienes entre Estados Miembros. Resolución de 26 de enero de 2005, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para la elaboración de las estadísticas de intercambio de bienes entre Estados Miembros. (Sistema Intrastat).

B.O.E. 8 de febrero de 2005 - Nº 33

■ Información tributaria.

Real Decreto 161/2005, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1326/1987, de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento de aplicación de las directivas de la Comunidad Europea sobre intercambio de información tributaria.

B.O.E. 12 de febrero de 2005 - Nº 37

■ Accidentes de circulación.

Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publi-

dad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

B.O.E. 18 de febrero de 2005 - Nº 42

Ministerio de Administraciones Públicas

■ Calendario días inhábiles.

Corrección de errores de la resolución de 18 de noviembre de 2004, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2005, a efecto de cómputos de plazo.

B.O.E. 2 de febrero de 2005 - Nº 28

■ Empleo Público.

Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005.

B.O.E. 8 de febrero de 2005 - Nº 33

■ Corrección de Errores del Real Decreto 121/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2005.

B.O.E. 24 de febrero de 2005 - Nº 47

Ministerio de la Presidencia

■ Extranjeros.

Orden PRE/140/2005, de 2 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 13 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

B.O.E. 3 de febrero de 2005 - Nº 29

■ Extranjeros.

Resolución de 4 de febrero de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone

la publicación del Convenio de colaboración entre la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y la Subsecretaría de Administraciones Públicas para la realización del proceso de normalización laboral de extranjeros.

B.O.E. 5 de febrero de 2005 - Nº 31

■ Datos Informatizados.

Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la encomienda de gestión de la Secretaría de Estado de Justicia al Instituto Nacional de estadística en materia de transmisión de datos informatizados relativos a las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones practicadas en Registros Civiles.

B.O.E. 14 de febrero de 2005 - Nº 38

■ Reglamento General de Vehículos.

Corrección de errores de la Orden PRE/3298/2004, de 13 de octubre, por el que se modifica el Anexo IX "Masas y Dimensiones" del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

B.O.E. 25 de febrero de 2005 - Nº 48

■ Sustancias peligrosas.

Real Decreto 119/2005, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se publican medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

B.O.E. 11 de febrero de 2005 - Nº 36

Junta Electoral Central

■ Referéndum consultivo.

Tratado para la Constitución Europea. Instrucción de 31 de enero de 2005, de la Junta Electoral Central, sobre campaña de información que los poderes públicos pueden hacer sobre el referéndum consultivo relativo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, una vez convocado el mismo.

B.O.E. 3 de febrero de 2005 - Nº 29



II Legislación

Ministerio de Medio Ambiente

■ Suelos contaminados.

Resolución de 30 de diciembre de 2004, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se dispone la publicación de la Primera Agenda al Convenio de colaboración específica entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sobre actuaciones derivadas del Plan Nacional de Recuperación de Suelos Contaminados.

B.O.E. 4 de febrero de 2005 - Nº 30

Ministerio de Sanidad y Consumo

■ Proyecto de investigación sobre drogodependencias.

Orden SCO/168/2005, de 17 de enero, por la que se dispone la publicación de ayudas económicas concedidas para el desarrollo de proyectos de investigación sobre drogodependencias desarrollados por entidades públicas o privadas sin fines de lucro, convocadas por Orden SCO/3386/2004, de 13 de octubre

B.O.E. 5 de febrero de 2005 - Nº 31

■ Prevención de drogodependencias.

Orden SCO/ 205/2005, de 17 de enero, por la que se dispone la publicación de las ayudas económicas a Corporaciones Locales para el desarrollo de programas de prevención de las drogodependencias con cargo al fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

■ Orden SCO/206/2005, de 17 de enero

por la que se dispone la publicación de ayudas económicas para el desarrollo de proyectos supracomunitarios sobre drogodependencias por proyectos supracomunitarios sobre drogodependencias por entidades privadas sin fines de lucro, con cargo al fondo de bienes decomisados por tráfico de drogas y otros delitos relacionados.

B.O.E. 8 de febrero de 2005 - Nº 33

Jefatura de Estado

■ Protocolo de Kyoto.

Instrumento de Ratificación del Protocolo de Kyoto al Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecho en Kyoto el 11 de diciembre d 1997.

B.O.E. 8 de febrero de 2005 - Nº 33

■ Consejo de Estado.

Corrección de Errores de la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

B.O.E. 23 de febrero de 2005 - nº 46

■ Presupuestos Generales del Estado.

Corrección de Errores de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.

B.O.E. 28 de febrero de 2005 - Nº 50

■ Control del tabaco.

Instrumento de Ratificación del Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco, hecho en Ginebra el 21 de mayo

de 2003.

B.O.E. 10 de febrero de 2005 - Nº 35

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación

■ Tratados Internacionales.

Resolución de 26 de enero, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

B.O.E. 9 de febrero de 2005 - Nº 34

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

■ Presupuestos Generales.

Ley 12/ 2004, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

B.O.E. 17 de febrero de 2005 - Nº 41

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

■ Atención a inmigrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados.

Resolución de 19 de enero de 2005, por la que se da publicidad al protocolo Adicional al Convenio de Celebración suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para el desarrollo de actuaciones conjuntas en materia de atención a los inmigrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados.

B.O.E. 16 de febrero de 2005 - Nº 40

■ Plan de Voluntariado.

Resolución de 2 de febrero de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, para la realización del Plan de Voluntariado 2001- 2004.

B.O.E. - 24 de febrero de 2005 - Nº 47

Delegados de prevención y comités de seguridad y salud

Por Elena Gómez Heredia - Abogada

I. INTRODUCCIÓN

DERECHOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

El art. 40.2 de nuestra Constitución (en lo sucesivo CE) contiene un mandato dirigido a los poderes públicos consistente en el deber que éstos tienen de velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

En consonancia con el precepto constitucional, el marco normativo comunitario también ofrece una disposición relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo. Nos referimos a la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989. De un lado, el art. 11 de la misma está dedicado al derecho de consulta, declarando la existencia del derecho a la participación de

los trabajadores o sus representantes en dicha materia. Por su parte, el punto 2 de dicho artículo regula el ejercicio de dicho derecho del siguiente modo:

"Los trabajadores o los representantes de los trabajadores que tengan una función específica en materia de protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores, participarán de forma equilibrada, de conformidad con las legislaciones y/o los usos nacionales, o serán consultados previamente y a su debido tiempo por el empresario sobre:

- a) Cualquier acción que pueda tener efectos sustanciales sobre la seguridad y la salud.
- b) La designación de los trabajadores prevista en el apartado 1 del art. 7 y en el apartado 2 del art. 8, así como sobre las actividades previstas en el apartado 1 del art. 7.
- c) Las informaciones previstas en el apartado 1 del art. 9 y en el art. 10;
- d) El recurso, previsto en el apartado 3 del

art. 7, en su caso a competencias (personas o servicios) ajenas a la empresa y/o al establecimiento.

e) La concepción y la organización de la formación prevista en el art. 12."

Con base en lo anterior, comprobamos cómo la salud y la seguridad de los trabajadores son materias tratadas muy especialmente por el legislador ordinario, tanto por el bien jurídico protegido como por la trascendencia de sus repercusiones en la prestación del trabajo realizado en la empresa. Así el Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo ET) incluye en su articulado que: "... en la inspección y control de dichas medidas que sean de observancia obligada por el empresario, el trabajador tiene derecho a participar por medio de sus representantes legales en el centro de trabajo, si no cuenta con órganos o centros especializados competentes en la materia a tenor de la legislación vigente". (Art. 19.3 ET).

Por su parte, la norma especial en la materia es la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (en lo sucesivo LPRL) regula las cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de participación en esta materia con mayor amplitud y detalle que el ET. Estas figuras ya existían en los antiguos comités de seguridad e higiene en el trabajo, promovidos por el Ministerio de Trabajo a partir de 1941, ahora se ha pretendido dar continuidad a su labor. Pues bien, los art. 2.1, 14.1, 18, 33 y 34 de la LPRL puntualmente recogen los derechos de consulta y participación, completándose éstos con las previsiones incorporadas en orden a las figuras de los delegados de prevención y los comités de seguridad y salud de los arts. 35 a 39 del texto legal al que venimos aludiendo.

Los principios generales establecidos en el art. 2.1 de la LPRL, afectan también a los derechos de información, consulta y participación, en tanto éstos forman parte del derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. Es pues, este derecho, el fundamento de la intervención de los trabajadores o sus representantes en la materia, lo que comporta la posibilidad de ejercitar un conjunto de facultades de actuación dirigidas a conseguir la efectivi-

dad del mismo, o la satisfacción del fin o interés de protección que subyace bajo él.

Para una correcta materialización de derecho de participación, previamente habrán de garantizarse los derechos de información y consulta, los cuales se reconocen en el art. 18 LPRL como una obligación del empresario sobre las siguientes cuestiones:

- Riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores en el trabajo, tanto aquéllos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función.
- Las medidas de seguridad y actividades de protección y prevención que afecten a los riesgos señalados anteriormente.
- Las medidas adoptadas de conformidad



con lo dispuesto e el art. 20 de esta Ley.

El derecho de información es pues un primer nivel básico, con el que, de manera instrumental se contribuye a lograr la participación adecuada de los trabajadores, si bien éste derecho queda a expensas de ser aplicado mediante el ejercicio de otros como son, la consulta y participación propiamente dicha (art. 18.2 LPRL).

Resume lo anterior la afirmación efectuada por Aparicio Tovar y González Ortega en sus Comentarios a la Ley 31/1995 de prevención de riesgos laborales (Trotta, Madrid, 1996, pg 130) cuando sostienen: "...habría que decir que la Ley establece el derecho de los trabajadores a participar en las decisiones de la em-

presa en materia de prevención de riesgos laborales; que esa participación se apoya, fundamentalmente, en formas de consulta o audiencia a la opinión de los trabajadores; para lo cual es imprescindible que éstos estén en posesión de las informaciones necesarias a partir de las cuales poder formar sus juicios de manera adecuada. Y ésa sería una de las finalidades del art. 18 de la LPRL."

El capítulo V de la Ley se dedica a la Consulta y Participación de los trabajadores y en el mismo se establecen los contenidos, alcance y efectos de tales derechos, pero además regula los cauces de representación a través de los cuales es posible dar cumplimiento a los derechos participativos, de ese modo se propicia la confusión entre participación y representación.

La complicación alcanza el sumus, en lo que respecta a la confusión apuntada, con la LPRL, pues en ella no sólo se incorporan los posibles canales comunes que se pueden utilizar para el ejercicio del derecho de participación, sino que los art. 35, 36 y 37, se utilizan para regular la representación de los delegados de prevención y los art. 38 y 39 para el comité de seguridad y salud.

La creación de dichos órganos encuentra su razón de ser en el art. 34.2 de la LPRL: "A los comités de empresa, a los delegados de personal y a los representantes sindicales les corresponde, en los términos que, respectivamente, les reconocen el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Organos de Representación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y la LO de Libertad Sindical, la defensa de los intereses de los trabajadores en materia de previsión de riesgos en el trabajo", según doctrina sentada por el TS, en S. de 3 de diciembre de 1997, doctrina actualmente vigente como se comprueba con la STSJ Cataluña, de 6 de junio de 2000, estableciendo al respecto que:

"La cuestión que aquí se plantea ha sido ya resuelta por el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Diciembre de 1997 dictada en recurso de casación. En ella la empresa recurrente fundamenta dicho recurso en un único motivo denunciando que la sentencia impugnada inter-

preta erróneamente el art. 38.2 de la Ley de 8 de Noviembre de 1995 de Prevención de Riesgos Laborales....

La cuestión litigiosa se centra, pues, como en este caso, en la interpretación del artículo citado, alegando la empleadora que, debe en primer lugar relacionarse con el artículo 34 del mismo texto legal incluido también en el Capítulo V del mismo, referente a la consulta y participación de los trabajadores, .el cual dispone.....

Argumenta finalmente que "una interpretación sistemática de la normativa examinada nos conduce a la solución adoptada por la Sala de Instancia. No hay que olvidar que la Ley de Prevención de riesgos laborales cumple, por un lado, el mandato contenido en el artículo 40.2 de la Constitución que encomienda a los poderes públicos el velar por la seguridad e higiene en el trabajo y, por otro, transpone al Derecho español la Directiva comunitaria más significativa al respecto (la 89/391/CEE) relativa a la aplicación de las medidas para promover la mejora de la seguridad y salud en el trabajo. La LPRL consigue además unificar una normativa dispersa poniéndola al día conforme a las nuevas situaciones no contempladas con anterioridad. Lo que comporta que la ley se articule sobre los principios de eficacia, coordinación y participación, fomentando una auténtica cultura preventiva, según recoge en la Exposición de motivos de la misma que, además, al referirse al capítulo V, configura el Comité de Seguridad y Salud como el órgano de encuentro entre los representantes de los trabajadores y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos...."

Abordamos desde este momento las pautas normativas, doctrinales y jurisprudenciales sobre designación de Delegados de Prevención, constitución y composición de los Comités de Seguridad y Salud y subsistencia de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo tras la LPRL.

II. DELEGADOS DE PREVENCIÓN

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES.

Doctrinalmente, se han configurado tres interpretaciones distintas de lo que se entiende

por representación de los trabajadores:

- 1) La primera hace referencia a los representantes ad hoc que la propia ley instituye.
- 2) La segunda hace esa extensiva esa cualidad a los representantes unitarios o sindicales de la empresa.
- 3) La tercera parte de la base de que el derecho de consulta se satisface mediante la audiencia preceptiva por parte del empresario a los representantes unitarios de la empresa.

La doctrina mayoritaria se inclina por la segunda de las interpretaciones pues no se pueden desconocer las exigencias derivadas de otros preceptos incluidos en las normas laborales; ese sería el caso del art. 64.9 b) del ET, cuando atribuye al comité de empresa competencias en materia e vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en desarrollo del trabajo en la empresa, con las particularidades previstas en este orden por el art. 19 de ese texto legal. En igual línea argumental el art. 10.3.2º LOLS asigna a los delegados sindicales la capacidad de asistir a las reuniones de los comités de empresa y de los órganos internos en materia de seguridad e higiene o de los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, con voz, pero sin voto. Valdés Dal-Re distingue dos vertientes claramente diferenciadas en relación al derecho de participación de los trabajadores regulado en la LPRL: "La primera de carácter orgánico y que actúa como condición necesaria y suficiente para la activación de la segunda, se sustancia en el derecho de los trabajadores a contar con órganos de representación propios que se colocan en una posición ajena o externa a la estructura jurídica de la empresa aún cuando, lógicamente, operen en el ámbito de ésta. La segunda vertiente es de carácter funcional, manifestándose mediante el ejercicio, por parte de estos órganos, de determinadas funciones o cometidos de muy diversa naturaleza".

CONCEPTO Y FUNCIONES DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

Los Delegados de Prevención se definen en el



"...será la representación unitaria la que decida con arreglo a qué o cuales criterios serán designados, de entre sus propios

art. 35.1 de la LPRL, conceptuándose como un órgano de representación de los trabajadores (en los términos indicados en el apartado anterior) especializado en materia de seguridad y salud en el trabajo; si bien vinculados, por imperativo legal, a las representaciones de los trabajadores ya existentes, concretamente a los delegados de personal, comités de empresa y delegados y juntas de personal, en el ámbito de las administraciones públicas.

Sus competencias y funciones propias, siguiendo el art. 36.1 LPRL, serían las siguientes:

- 1) Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.



miembros, los delegados de prevención, mayoría o proporcionalidad"

- 2) Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- 3) Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el art. 33 de la LPRL.
- 4) Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención riesgos laborales.

Por tanto, tal como se afirmaba al principio, y a la vista de tales funciones se puede concluir que coexisten con la representación común de los trabajadores (representantes unitarios y

sindicales) una representación especializada canalizada a través de los delegados de prevención como representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

LA DESIGNACIÓN DE LOS DELEGADOS DE PREVENCIÓN.

Ya hemos apuntado que el art. 35.1 de la LPRL reconoce al Delegado de Prevención como al representante de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales y que la ley, como regla general, le asigna esas funciones encuadrándolos dentro de los órganos representativos tradicionales (concretamente los unitarios -Comités de Empresa, Delegados de Personal y Juntas de Personal-), por lo que elude duplicidades orgánicas.

El art. 35.2, por su parte, dispone: " Los Delegados de prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas a que se refiere el artículo anterior,..." abundando con ello en el criterio anterior. La LPRL Podía haberles atribuido sus funciones de forma exclusiva y excluyente como órgano representativo y autónomo del tradicional (representación unitaria y sindical). Pero opta por:

- Establecer un primer marco de actuación por el cual puede reconocerse el derecho de audiencia a dichas representaciones.
- Uno paso intermedio por el que se confiere a los representantes sindicales la facultad de designar a los Delegados de Prevención.
- Y uno final por el que se otorga la condición de candidatos a los Delegados de Prevención.

Por tanto, podemos afirmar que, pese a que la fórmula legal puede suscitar dudas en cuanto a la procedencia de los Delegados de Prevención (tanto representación unitaria como sindical), lo cierto es que la doctrina y la jurisprudencia consideran que se extraen del ór-

gano de representación unitaria.

El régimen normativo contemplado en la LPRL condiciona bastante la identificación orgánica entre el Delegado de Prevención y los representantes unitarios, así:

- En empresas de entre 6 y 30 trabajadores, la ley establece expresamente que el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal. Es decir existe identidad plena de ambas personas, pues será elegido de forma simultánea y por mayoría simple. Hasta el punto de que si un Delegado de Personal no saliera elegido por mayoría, tampoco podría elegirse directamente un Delegado de Prevención, y ello pese al imperativo legal del art. 34.1 LPRL, que exige la presencia de este último en todas las empresas de más de seis trabajadores .

Tener en cuenta que por negociación colectiva pueda establecerse un criterio diferente .

- Si la plantilla es de entre 31 y 49 trabajadores. El Delegado de Prevención será elegido por y entre los Delegados de Personal, según el sistema de elección establecido en la LPRL, pues a través de la negociación colectiva, nuevamente pueden hacerse modificaciones en relación al Delegado de Personal mas idóneo, así como por poder ser elegido por el conjunto de los trabajadores
- Si el volumen de plantilla es de 50 o más trabajadores. En este supuesto la LPRL establece una escala numérica asimétrica en el art. 35.2; a salvo de nuevo el sistema convencional, los Delegados de Prevención serán elegidos de entre los Delegados de Personal y por éstos .

En relación a este último supuesto, surge otra cuestión, ¿cabe la modificación convencional del número de delegados asignado a cada tramo de plantilla y estos mismos?, o por el contrario, ¿la escala es inmodificable?.

Parece que el establecimiento legal debe quedar como mínimo de derecho necesario, y en

ese sentido se pronuncian numerosas sentencias, siendo el exponente más reciente de las mismas la siguiente, S.AN de 7 de julio de 2003, cuyo Fundamento de Derecho Sexto se transcribe a continuación:



normas reglamentarias y de las actuaciones administrativas que correspondan, bajo la coordinación de las distintas administraciones públicas -General del Estado, Autonómicas y locales-, participando en la elaboración de la política preventiva tanto los Empresarios, co-

ferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso el establecimiento de ámbito de actuación distintos a los propios del centro de trabajo, compatible plenamente con los objetivos de la Ley, positivizado en el apartado 4 del art. 35 de la Ley 31/95...."

A favor de la mejora del número de Delegados de Prevención se pronuncia la Central Sindical UGT, se indica que la prevención del art. 35.4 de la LPRL comporta dos situaciones diversas a efectos prácticos negociales:

- En los convenios colectivos, podrá establecerse que los trabajadores designen a sus Delegados de Prevención, entre los candidatos propuestos por los sindicatos y en número igual o superior a la escala establecida por la LPRL.
- Mediante los acuerdos Marco previstos en el art. 83.3 del TRLET, se podrá crear la figura del Delegado Territorial de prevención para las empresas en las que no existan representantes de los trabajadores (empresas de menos de seis trabajadores).

Así, en relación a los Delegados de Prevención podrán escogerse por parte de los representantes unitarios, pero también por parte de los trabajadores, si así se establece en la negociación colectiva, a través de la técnica de supletoriedad entre la legislación y propia negociación.

En resumen, la LPRL permite que la negociación colectiva disponga tanto sobre el sistema de designación como sobre el perfil del sujeto designado, a fin de que éste pueda ser un trabajador ordinario, sin que forzosamente haya de ser representante sindical ni unitario. Incluso sería posible, hipotéticamente hablando, que mediante la negociación colectiva se plantee la posibilidad de elegir a los Delegados de Prevención de modo mixto, es decir, algunos podrían ser ya representantes unitarios o sindicales y otros trabajadores ordinarios, sin cargo representativo previo.

Consideramos muy ilustrativa la STSJ Cataluña, de 7 de marzo de 2001, según la cual: "Pues bien la Sala comparte la tesis de la sen-

"...SEXTO.- Sentado lo anterior, y habida cuenta del objeto de la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, delimitado en su art. 2, en la que se recogen los principios generales relativos a la prevención de los riesgos profesionales así como los de consulta, participación equilibrada y la formación de los trabajadores, y para cumplir sus fines en dicha Ley se regulan las actuaciones a desarrollar por las Administraciones Públicas, empresarios, trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas, atribuyendo el texto normativo a las disposiciones de carácter laboral la naturaleza del derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejorado y desarrollado en los Convenios Colectivos, es evidente que el Capítulo II de la Ley 31/95, que lleva por rúbrica "Política en materia de Prevención de riesgos para proteger la seguridad y salud en el trabajo", y el art. 5 marca los objetivos de esa política e indica que se llevará a cabo por medio de las

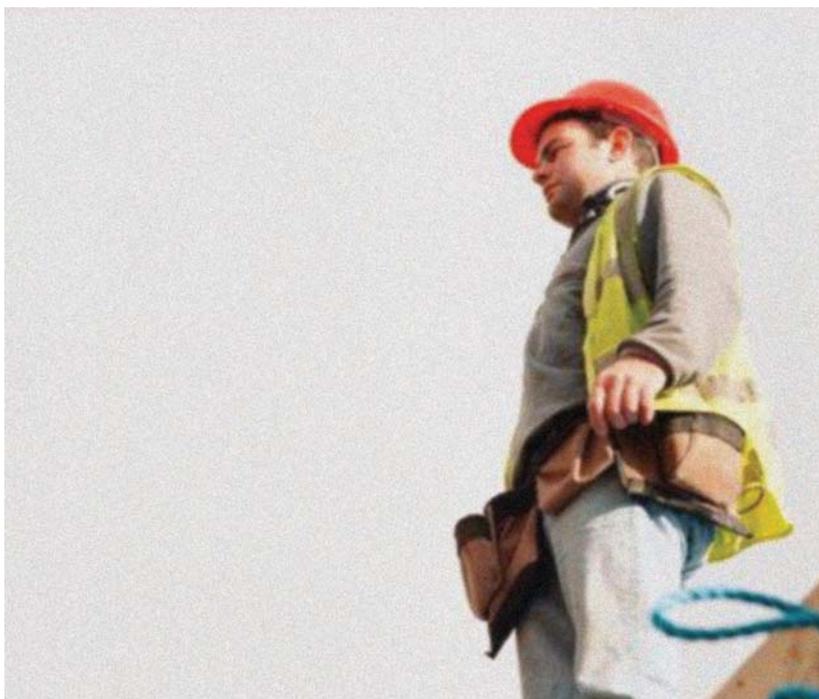
mo los trabajadores a través de sus organizaciones empresariales y sindicales más representativas,....;

No obstante, es de advertir que el Capítulo V de la Ley de PRL regula, de forma detallada, los derechos de consulta y participación de los trabajadores en relación con las cuestiones que afectan a la seguridad y salud en el trabajo, con posibilidad de elegir Delegados de Prevención por y entre los representantes del personal en el ámbito de los respectivos órganos de representación, y junto a ello el Comité de Seguridad y Salud que se configura como órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario, para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos, todo ello, según expone el preámbulo de la Ley, sin perjuicio de las posibilidades que ésta otorga a la negociación colectiva para articular de manera di-

tencia impugnada en el sentido de que los representantes de los trabajadores en los órganos paritarios de prevención puedan ser o no miembros de los órganos de representación legal de los propios trabajadores. Así entendemos que el art. 35 LPRL establece un primer sistema de nombramiento de los Delegados de Prevención que será el aplicable a todos los casos en que no exista una norma convencional, a la vez que establece unos mínimos de derecho necesario. Ahora bien, el apartado 4 de dicho artículo ha de entenderse en el sentido de que cabe cualquier otro sistema pactado de designación de los Delegados de Prevención (párrafo primero) y también la creación de órganos específicos que asuman las competencias reconocidas por la ley a los citados delegados (párrafo segundo) en cuyo caso la única condición -lógica por otra parte- es que sean designados por los trabajadores o sus representantes y que puedan ejercer eficazmente sus competencias, sin que la norma imponga ninguna otra condición para tales sistemas de creación convencional, por lo que lógicamente debe admitirse que cabe sean designados como Delegados de Prevención o como miembros de los nuevos órganos, cualquier trabajador, siempre que el sistema haya sido establecido convencionalmente; no otra explicación tiene la previsión del art. 37 que otorga a los Delegados de Prevención las mismas garantías que el art. 68 ET da a los representantes de personal, y el artículo resultaría superfluo y redundante si necesariamente el Delegado de Prevención hubiera de ser representante legal pues en ese caso ya dispondría por esta originaria condición, de dichas garantías.

No obstante si el anterior razonamiento no fuese suficiente, basta con pulsar la voluntad del legislador que en la exposición de motivos de la norma, apartado 6, párrafo tercero señala que se regulan legalmente los Delegados de Prevención sin perjuicio de las posibilidades que otorga la ley a la negociación colectiva para articular de manera diferente los instrumentos de participación de los trabajadores, incluso desde el establecimiento de ámbitos de actuación distintos a los propios del centro de trabajo, recogiendo con ello diferentes experiencias positivas de regulación convencional cuya vigencia, plenamente com-

"Carecen pues de facultades negociadoras las comisiones dichas y por ello no transgrede precepto alguno, al impedir su participación en las mismas de miembros de un sindicato que no suscriben el Convenio Colectivo en vigor."



patible con los objetivos de la ley, se salvaguarda a través de la disposición transitoria de ésta, disposición esta que señala como "lo dispuesto en los arts. 36 y 37 de esta ley en materia de competencias, facultades y garantías de los Delegados de prevención se entenderá sin perjuicio del respeto a las disposiciones más favorables para el ejercicio de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la prevención de riesgos laborales previstas en los convenios colectivos vigentes en la fecha de su entrada en vigor. 2. Los órganos específicos de representación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales que, en su caso, hubieran sido previstos en los convenios colectivos a que se refiere el apartado anterior y que estén dotados de un régimen de competencias, facultades y garantías que respete el contenido mínimo establecido en

los arts. 36 y 37 de esta ley, podrán continuar en el ejercicio de sus funciones, en sustitución de los Delegados de prevención, salvo que por el órgano de representación legal de los trabajadores se decida la designación de estos Delegados conforme al procedimiento del art. 35". De donde no puede si no extraerse con claridad la consecuencia de que pueden existir otros sistemas en los que los delegados de prevención sean personas que no tengan la condición de miembros de los órganos de representación legal de los trabajadores. Por si ello fuera poco la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en sentencia de 19-10-1998, recurso de Casación núm. 330/1998, señala como en un supuesto en el que el convenio aplicable, en su "art. 42 dispone que la designación de los miembros del Comité de Seguridad e Higiene así como la de los Delegados, se realizará respectivamente por el Co-

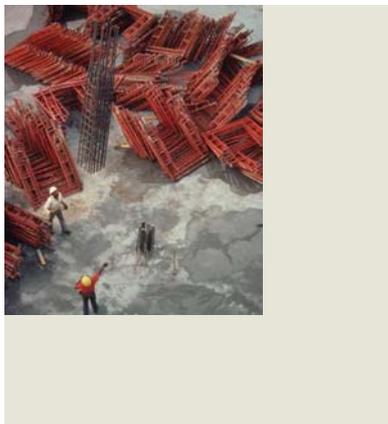
mité de Empresa y por los Delegados de Personal, sin embargo, guarda silencio sobre las personas que podrán ser designadas, por lo que ante la ausencia en tal materia de regulación convencional, hay que acudir, incluso por imperativo del art. 3 del Estatuto de los Trabajadores que regula las fuentes de la relación laboral y establece su jerarquía normativa, al citado art. 35.2 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, como única norma existente que identifica cuál es el "cuerpo de elegibles", y en consecuencia en el supuesto litigioso, tampoco resulta aplicable lo dispuesto en el número 4 del citado art. 35 de esta Ley, en cuanto dice, que ... en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores", sentencia de la que es fácil deducir, a sensu contrario la admisión por nuestro alto Tribunal de la posibilidad de que se pacte también el cuerpo de elegibles...".

Sistema de mayorías versus criterios de proporcionalidad en la elección de Delegados de Prevención.

Sentado que lo establecido en la LPRL queda como mínimo de derecho necesario a respetar por la negociación colectiva, ésta podrá mejorar el número de Delegados de Prevención en la empresa, pero surgen entonces nuevas cuestiones en orden a los límites que la negociación colectiva ha de respetar en la regulación de los Delegados de Personal, así:

- Niveles competenciales y de garantías que se establecen como mínimos de derecho necesario.
- Posibilidad de elección directa por los trabajadores o Delegados de Personal a la hora de elegir a los Delegados de Prevención.

Establece el art. 35.4 de la LPRL: "No obstante lo dispuesto en el presente artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de prevención, siempre que se garantice



que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

Asimismo, en la negociación colectiva o mediante los acuerdos a que se refiere el art. 83 apartado 3 ET podrá acordarse que las competencias reconocidas en esta ley a los Delegados de prevención sean ejercidas por órganos específicos creados en el propio convenio o en los acuerdos citados. Dichos órganos podrán asumir, en los términos y conforme a las modalidades que se acuerden, competencias generales respecto del conjunto de los centros de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación del convenio o del acuerdo, en orden a fomentar el mejor cumplimiento en los mismos de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.

En nuestro sistema legal, la principal opción de designación de los Delegados de Prevención es a través de la representación unitaria, pero, también es de carácter supletorio, si existe sistema alternativo y preferente previsto en la negociación colectiva, (art. 35.4). Y ello siempre y cuando ésta no acoja la posibilidad de fijar otras fórmulas orgánicas de participación transitoria o prolongadamente, distintas a las figuras del Delegado de Prevención y del Comité de Seguridad y Salud, en cuyo caso estos órganos alternativos así fijados deben disfrutar, como mínimo de derecho necesario relativo, de las competencias previstas en la LPRL.

La regulación legal en la materia es cierta-

mente parca, y no se concreta el criterio que debe seguirse al respecto, si bien, de ella se puede extraer en conclusión que, a través de la negociación colectiva, se podrán fijar los sistemas oportunos de designación de los Delegados de Prevención en punto al sistema de mayorías y que éstos, indirectamente formarán parte, una vez elegidos como Delegados de Prevención, del Comité de Seguridad y Salud, como miembros de pleno derecho, elección de segundo grado o indirecta.

Así pues, nos encontramos ante dos posibles opciones, cuales son: el sistema de mayorías y el de reparto proporcional. Las resoluciones judiciales estudiadas, en relación con ambas cuestiones, abordan todas una doble problemática: la designación de los Delegados de Prevención (sufragios activo y pasivo) y la posibilidad de constitución y composición del Comité de Seguridad y Salud.

Con anterioridad a la LPRL, (argumento histórico) algunos convenios colectivos atribuían al Comité de Empresa la facultad de designar a los representantes de los trabajadores que debían integrar el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, y ello aunque el convenio no estipulara nada al respecto, en cuyo caso también correspondía a los representantes unitarios tal facultad.

Este sistema generó una duda, cual era, qué criterio debía seguirse para computar los votos emitidos por el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Dos fueron las opciones planteadas:

- Sistema de mayoría de votos. Salvo pacto en contrario, la jurisprudencia era partidaria de este sistema, pues aunque tanto uno como otro estaban reconocidos en nuestro Ordenamiento respecto a determinadas materias, era el derecho constitucional de libertad sindical el criterio a utilizar para optar entre ambos sistemas. Así, si la aplicación del criterio mayoritario vulnera el derecho de libertad sindical, habrá de corregirse con el de proporcionalidad.

Algún otro criterio se utilizó, de menor rigor

jurídico, como era la idoneidad de los miembros del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, más técnica y representativa que sindical.

■ **Sistema de reparto proporcional sindical (en atención a los resultados electorales globalmente considerados)**

Este criterio se basa en tres argumentos:

- El hecho de que la sindicalización de la representación unitaria sea un proceso que, hoy, se somete siempre a criterio de reparto proporcional y éste está presente en toda designación de miembros de comisiones y asimilados.
- El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo actuaba en nombre y representación del interés colectivo de los trabajadores, pues tal actuación tiene un carácter marcadamente sindical y no de especialización técnica.
- El sistema de mayorías es un baremo opuesto a la proporcionalidad, que puede traer aparejada una exclusión, en la composición del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo de opciones sindicales con un alto grado de representatividad en el seno del Comité de Empresa.

Ahora bien, hemos de significar que este sistema, pese a sus ventajas (cuyo mayor defensor es CRUZ VILLALÓN), no ha encontrado eco favorable en la praxis, ni por la vía judicial, ni por la negocial. Sentencias como STSJ Ara-

gón de 19 de marzo de 1997, STSJ Cantabria de 9 de abril de 1997, S de la AN de 31 de octubre de 1997, STSJ Murcia de 16 de julio de 1997, STSJ Valencia de 5 de febrero de 1999, STSJ Cantabria de 6 de agosto de 1999. En ellas se consideró incluso que ese sistema era una exigencia de la libertad sindical misma (de ahí que la vulneración de tal derecho tuviera la consideración de punto de inflexión para la elección de uno u otro sistema). Incluso se consideró que sólo cuando la designación mayoritaria recayera sobre los representantes unitarios que, además reunieran la mayor idoneidad técnica, la proporcionalidad de cuotas dejaría paso a la mayoría, y sólo por el citado carácter técnico del órgano (pues el reparto proporcional a las cuotas de poder existente resulta ser un procedimiento más idóneo para conseguir que un mayor número de sindicatos puedan formar parte de tales órganos y por ende accedan al ejercicio de las competencias a ellos atribuidas).

Es pues el criterio de mayorías el que se mantiene en su aplicación, tal es el caso de las SSTS de 15 de junio de 1998 y 14 de junio de 1999 cuyos criterios se encuentran recogidos en la pormenorizada y más actual STSJ Murcia de 17 de abril de 2000, según la cual: "TERCERO (...) La cuestión litigiosa... viene referida a la forma o sistema con arreglo al cual debe procederse a la designación de los delegados de prevención en la empresa (...), a la vista de cuanto disponen los preceptos reseñados y de la doctrina jurisprudencial existente en la materia..... A este respecto, con-

viene recordar con la Sentencia del Tribunal Supremo -Social- de 15 de junio de 1998 (RJ 1998, 5702), la cual reproduce a su vez la tesis sostenida con anterioridad por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 1997 (AS 1997, 747), que en la LPRL no existe preferencia por un sistema concreto a la hora de tratar el tema de la designación de los delegados de prevención o la composición del Comité de Seguridad y Salud: ni el art. 34 ni el art. 35 de la Ley citada, referentes a los derechos de participación relacionados con la prevención de riesgos y con la misión y funciones de los delegados de prevención, tratan el tema de la proporcionalidad, ni el de mayorías, en la designación de los representantes de los trabajadores con funciones "específicas" en materia de prevención de riesgos laborales, cuestión específica que tampoco aborda el art. 38 dedicado expresamente al Comité de Seguridad y Salud. En segundo lugar, la misma sentencia señala que existe un criterio jurisprudencial respecto de los desaparecidos comités de seguridad e higiene que conviene mantener, dado el carácter especializado de los Delegados de Prevención, que había declarado la improcedencia del automatismo de la proporcionalidad (argumento histórico). Por último, a este argumento histórico se suma el sistemático, y en este sentido se afirma por la sentencia que comentamos que "el artículo 35.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales autoriza que por la vía del Convenio Colectivo podrán establecerse otros sistemas de designación de los delegados de prevención", añadiendo que "a su



vez, el artículo 38 siguiente mantiene el carácter paritario y abierto del Comité de Seguridad y Salud, dando entrada en sus reuniones bien que con voz pero sin voto, a los Delegados Sindicales, a los responsables técnicos de la prevención de riesgos de la empresa, a los trabajadores que cuenten con especial formación en las cuestiones tratadas e, incluso, a técnicos de prevención ajenos a la empresa, si lo solicita alguna de las representaciones en el comité". Viene a establecerse, en definitiva, que el convenio colectivo es instrumento idóneo para concretar el sistema que debe utilizarse para designar a los Delegados de Prevención, y que al poder asistir los delegados sindicales a las reuniones del Comité de Seguridad y Salud, no se vulnera la libertad de acción sindical aunque no todos los sindicatos estén representados en el banco social de esa nueva institución.

De conformidad con este criterio jurisprudencial, que el Tribunal Supremo ha reiterado en Sentencia de 14 de junio de 1999, la Sentencia de esta Sala núm. 1605, de 17 de noviembre de 1998, rectificó, a la vista de la doctrina jurisprudencial que ha sido expuesta, la tesis de la proporcionalidad que acogió, como criterio más adecuado, nuestra anterior Sentencia de 16 de julio de 1997 (AS 1997, 2949), y así vinimos a declarar en esa segunda ocasión que no había existido vulneración del derecho de libertad sindical en los acuerdos del Comité de Empresa que no respetaron el criterio de proporcionalidad en la elección de Delegados de Prevención y en la constitución del Comité de Salud Laboral. En esta misma línea se ha pronunciado la STSJ de Castilla La Mancha, de 10 de diciembre de 1998 (AS 1998, 4657).

Por tanto la proporcionalidad no es considerada como una exigencia en la constitución de los delegados de prevención. Esta es la postura que impera en la práctica judicial, y que ha sido avalado por el Tribunal Constitucional en su Auto 98/2000, de 6 de abril, y que se recoge en posteriores resoluciones judiciales como la S de la AN (social) de 21 de noviembre de 2001, tal y como se transcribe a continuación: "(...) el auto del Tribunal constitucional de 6 de abril de 2000, (inadmitiendo recurso de

amparo, contra sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1998, que confirmó la de esta Sala de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 1997, que sostenía la tesis de inexistencia del principio de proporcionalidad, ni de lesión de derechos que afectasen a la libertad sindical en la elección de miembros o Delegados de Prevención para el Comité controvertido), "obiter dicta", declara que, desde la perspectiva constitucional, tampoco la libertad sindical ampara un indiscriminado derecho del Sindicato a ser integrado en cualquier órgano y en toda circunstancia, incluso en las ocasiones en que la norma legal le reconoce aquél, cuando la doctrina constitucional ha declarado reiteradamente, que no toda exclusión o minoración de la capacidad de actuación de un Sindicato, determina automáticamente una vulneración de la libertad sindical, sino, únicamente, cuando incida realmente en sus derechos y la reducción se produzca de un modo arbitrario, antijurídico y carente de justificación y en materias negociadoras y no en las de carácter técnico y de administración de un pacto colectivo, como el de autos, en el que se constituyó, mayoritariamente y por las Secciones Sindicales a nivel de empresa, con criterios de mayoría y representatividad realmente existentes y donde, ni aún indiciariamente, se aprecian, en la exclusión del Sindicato demandante, maniobras dolosas o fraudulentas para llegar a dicho resultado.

En conclusión, será la representación unitaria la que decida con arreglo a qué o cuales criterios serán designados, de entre sus propios miembros, los delegados de prevención, mayoría o proporcionalidad. La decisión que se adopte se hará libremente de conformidad con el procedimiento de toma de decisiones inherente a dicho órgano. Así pues, la designación de delegados de prevención debe ser entendida como decidida voluntad legal de que sean los representantes unitarios quienes concreten tal extremo, así cualquier criterio ajustado a derecho, que estos adopten, será válidamente adoptado.

En cuanto al carácter técnico especializado de los delegados de prevención, decir que éste no ha de ser previo a su designación, sino que

la naturaleza técnica del órgano mismo asegura tal carácter pues se considera inherente a sus propias funciones. La formación del delegado, a posteriori debe ser facilitada por el empresario, en todo caso, lo que no obsta para que éstos con carácter previo ya tengan formación especializada suficiente, que se completará con la que se reciba después. Por tanto el carácter técnico está garantizado haciendo abstracción del concreto resultado de la elección efectuada, de ahí que ello no sea incompatible con el criterio de mayorías (tal como argumentábamos anteriormente).

En cuanto al criterio constitucional apuntado, nos surge la cuestión siguiente, ¿bajo que circunstancias el criterio de proporcionalidad puede convertirse en una exigencia del derecho constitucional de libertad sindical? o de otro modo ¿en qué casos las exclusiones sindicales que se produzcan en la designación de los delegados de prevención pueden resultar atentatorias contra el derecho de libertad sindical? De partida decir que tales exclusiones per se no atentan contra el derecho constitucional de libertad sindical, sino que, por el contrario, estamos ante exclusiones propiciadas por la LPRL y siempre que exista una determinada confluencia entre el resultado producido y el fin perseguido, prohibiéndose que la finalidad perseguida sea expresamente la exclusión de un sujeto sindical, lo que queda a merced de la prueba que, al respecto se practique.

Carecen pues de facultades negociadoras las comisiones dichas y por ello no transgrede precepto alguno, al impedir su participación en las mismas de miembros de un sindicato que no suscriben el Convenio Colectivo en vigor.

Si se opta por la elección de los Delegados de Prevención, en la práctica tendremos que utilizar una de las siguientes opciones:

- Candidaturas individuales, con lista única y abierta, donde aparecen los candidatos por orden alfabético, pudiendo dar su voto cada representante a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados, resultando elegidos y designa-

dos los más votados.

- Presentación de listas cerradas y completas, con tantos nombres como puestos a cubrir, dando cada miembro del Comité de Empresa su voto en bloque a una sola de las listas presentadas, efectuándose la atribución de resultados conforme al sistema d'Hondt (división del número de votos válidos por el número de delegados a nombrar). Asignados así por los Delegados de Prevención proclamables por cada lista, resultarán designados los candidatos por el orden en que figuren en la candidatura, atribuyéndose el puesto o puestos sobrantes a la lista que presenten o un mayor resto de votos.

III. EL COMITÉ DE SEGURIDAD Y SALUD

El Comité de Seguridad y Salud (en lo sucesivo CSS) es de constitución obligatoria en em-

presas, centros de trabajo o unidades administrativas de más de 50 trabajadores. Es un órgano paritario y colegiado de participación; su función principal es la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.

Se regula en:

- Art. 38 LPRL.
- Art. 5 RD 1488/1998 de 10 de julio, en el ámbito normativo específico del personal al servicio de la Administración General del Estado .

De otro lado, las competencias y facultades del comité de seguridad y salud son las recogidas en el art. 39.1, a cuyo tenor:

- 1) Participar en la colaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y pro-

gramas de prevención de riesgos en la empresa.

- 2) Promover iniciativas sobre métodos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

El Tribunal Supremo mantiene en su doctrina actual que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece en el art. 38, que el CSS es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos (en este último supuesto estamos ante un órgano de representación laboral "estricto sensu"), y que estará formado por los delegados de prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de aquellos, de la otra. Añade que la ley autoriza que por

Servicios de Catering



Teléfono: 926 212 060 - 658 805 110 - www.baqus.com

*"No hay cuestión ni pesadumbre
que sepa amigo, nadar;
todas se ahogan en vino,
todas se atascan en pan..."*

Francisco de Quevedo

la vía del convenio colectivo puedan establecerse otros sistemas de designación de los delegados de prevención, manteniendo el carácter paritario y abierto del comité de seguridad y salud, dando entrada en sus reuniones bien que con voz pero sin voto, a los delegados sindicales, a los responsables técnicos de la prevención de la empresa, a los trabajadores que cuenten con especial modificación en las cuestiones tratadas e, incluso, a técnicos de prevención ajenos a la empresa si lo solicita alguna de las representaciones en el comité. Exponente de este criterio es la STS de 30 de abril de 2001, FD 3º:

"TERCERO.- El problema de fondo que aquí se suscita ha sido resuelto por esta Sala en diversas sentencias, como las de 3 de diciembre de 1997, 15 de junio de 1998 y la propia de 14 de junio de 1.999 que se invoca como contradictoria en este recurso, y en ellas se viene a sostener la doctrina unificada de que el artículo 38 de la Ley de Prevención de Riesgos citada establece que el Comité de Seguridad y Salud es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos, que estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes en número igual al de los Delegados de Prevención, de la otra....."

Pasando al examen y análisis del Comité de Seguridad y Salud, reiterada doctrina del Tribunal Supremo viene estableciendo que la designación de sus miembros queda exenta del principio de proporcionalidad porque carecen de capacidad negociadora (FD 5º, STS 28.4.00).

COMPOSICIÓN DEL CSS

En la composición del CSS nos encontramos, como miembros de pleno derecho a, representantes de los trabajadores y al Empresario, de ahí su carácter de institución paritaria, que afecta tanto al carácter orgánico de la misma como a la propia toma de decisiones (art. 38.2 LPRL). El reparto de vocalías se regula en el ISEAP, en cuyos V.3 y V.6, establecen que "la constitución del Comité, se hará proporcio-

nalmente al número de efectivos del personal funcionario y laboral existente en el ámbito de representación correspondiente". Reservándose, al menos, un representante de las organizaciones sindicales, en el ámbito unitario de representación.

A las reuniones que se convoque por el CSS, puede asistir, además (con voz pero sin voto) los delegados sindicales, conformando el núcleo permanente del Comité, los delegados de prevención y el empresario. Ahora bien, si alguna de esas representaciones estables o permanentes lo solicitan, también podrán asistir los responsables técnicos en prevención que existan en la empresa, así como trabajadores especialmente cualificados en la materia de que se trate.

La sentencia citada del TS de 30 de abril de 2001 mantiene: "(...) Junto a ello, el Comité de Seguridad y Salud, continuando la experiencia de actuación de una figura arraigada y tradicional de nuestro ordenamiento laboral, se configura como el órgano de encuentro entre dichos representantes y el empresario para el desarrollo de una participación equilibrada en materia de prevención de riesgos".

Por otra parte, tal y como se dice en párrafo final del Fundamento de Derecho segundo de la sentencia de contraste, "no hay que olvidar que el artículo 35.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales autoriza que por la vía del Convenio Colectivo puedan establecerse otros sistemas de designación de los delegados de prevención. Y a su vez, el artículo 38 siguiente mantiene el carácter paritario y abierto del Comité de Seguridad y Salud, dando entrada en sus reuniones bien que con voz pero sin voto, a los Delegados Sindicales, a los responsables técnicos de la prevención de la empresa, a los trabajadores que cuenten con especial modificación en las cuestiones tratadas e, incluso, a técnicos de prevención ajenos a la empresa si lo solicita alguna de las representaciones en el comité". Carecen los Comités referidos de capacidad negociadora, siendo sus funciones técnicas y de asesoramiento y consulta, como se desprende de los argumentos expuestos. Por ello la exclusión de un sindicato de su seno no atenta contra la libertad

sindical. En torno a la composición de los Comités de Seguridad y Salud, y siguiendo el criterio anterior, la doctrina establecida al efecto por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de marzo de 2000, en los siguientes términos: "el Tribunal Supremo, en la sentencia de 14 de junio de 1999, que reitera la doctrina afirmada en las sentencias de dicho tribunal de 3 de diciembre y 15 de junio de 1998, señala explícitamente "que el artículo 38 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales mantiene el carácter paritario y abierto del Comité de Seguridad y Salud, dando entrada en sus reuniones, bien que con voz pero sin voto, a los delegados sindicales, a los responsables técnicos de la prevención de la empresa, a los trabajadores que cuenten con especial cualificación en las cuestiones tratadas, e incluso, a técnicos de prevención ajenos a la empresa, si lo solicita alguna de las representaciones en el comité, por lo que dicho comité carece de capacidad negociadora, siendo sus funciones técnicas de asesoramiento y consulta....."

La doctrina establecida por el Tribunal Supremo recogida anteriormente, otorga a los delegados sindicales, junto con trabajadores que cuenten con especial cualificación, responsables técnicos de la prevención de la empresa e incluso a técnicos de prevención ajenos a la empresa, el derecho a participar, con voz pero sin voto en las reuniones del Comité de Seguridad y Salud.

Cuando la plantilla de una empresa se halle dispersa en diversos centros de trabajo con escaso número de efectivos, puede crearse un Comité de Seguridad y Salud, conjunto entre los centros que no sumen, por separado, cincuenta trabajadores.

Esa posibilidad, no acogida en la normativa preventiva, resulta operativa junto a otras si previstas expresamente en aquélla, es decir, Comité de Salud y Seguridad propio en empresa, centro de trabajo o unidad administrativa de más de cincuenta trabajadores, y Comités de Salud y Seguridad intercentros.

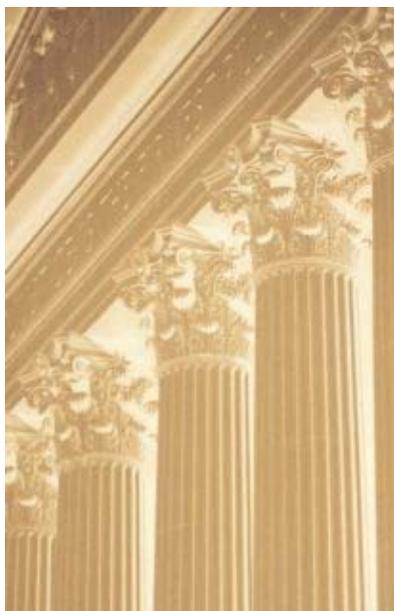
Las empresas que cuentan con varios centros de trabajo dotados de CSS pueden acordar con sus trabajadores la creación de un comité in-

tercentros, con las funciones que el acuerdo le atribuya.

Se pretende con ello extender la participación de los trabajadores en la seguridad y prevención de posibles riesgos laborales en aquellos casos, en que existe un elevado número de ellos pero dispersos en muchos centros de trabajo, por que ello iría en contra el espíritu de la ley.

SUBSISTENCIA DEL CSH EN DETRIMENTO DEL CSS

La subsistencia de los Comités de Salud e Higiene en el Trabajo o su sustitución por los Comités de Salud y Seguridad es una cuestión que corresponde asumir con decisión a los órganos de representación unitaria, pero en todo caso debe respetarse el entramado competencial mínimo diseñado por la LPRL para los Comités de Salud y Seguridad.



Además, la composición de los Comités de Salud y Seguridad puede variar respecto a la de su predecesor, el Comité de Salud e Higiene en el Trabajo, siempre que se respete la composición paritaria y numérica mínima, es decir, en cuanto a los Delegados de Prevención y número equivalente de representantes empresariales, que puede mejorarse a través de la ne-

gociación colectiva, incrementando, de este modo, el número de Delegados de Prevención. La "vigencia" de los derogados comités de seguridad e higiene en el trabajo.

La cuestión a debatir versa sobre dos aspectos, el primero referente al cómputo del número de trabajadores a efectos de existencia de CSH, el segundo, ligado al anterior, relativa a la determinación de la unidad productiva que debe tenerse en cuenta para determinar el número de trabajadores.

En cuanto a la primera cuestión, la jurisprudencia entendía que la referencia de cómputo debía ser el número de trabajadores fijos de la empresa o centro de trabajo. Este criterio ha sufrido por parte de la doctrina severas críticas que se basan en cuatro aspectos:

- La necesaria inclusión de los trabajadores por tiempo determinado, en tanto se incluyen en el ámbito de cobertura del art. 19.1 del ET (garantizando éste a todos los trabajadores, sin excepción, el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene en el trabajo).
- Cabe la posibilidad de que la exclusión de los temporales sea una práctica discriminatoria y fraudulenta, si lo que se pretende es evitar la formación del CSH.
- El volumen de plantilla, a efectos de determinación de la obligatoriedad de constitución del CSH debe ser, por pura coherencia jurídica, el que se recoge en el censo laboral (art. 62 del ET y art.6 RD 1844/1994).
- Interpretación analógica con las reglas sobre cómputo de trabajadores con contrato temporal (art. 72 ET y art 35.3 LPRL).

Con respecto al módulo de unidad productiva que debe utilizarse para poder obtener los cien trabajadores, se opta por una interpretación analógica con las representaciones unitarias donde el cómputo se efectúa en el centro de trabajo, como primera medida. Por tanto, se podrá constituir el Comité de Salud e Higiene:

- En centros de trabajo de cien trabajadores (o cincuenta si el Convenio colectivo lo estipula).
- En cómputo total de empresa que reúna cien trabajadores entre diferentes centros de trabajo, si estos por sí solos no los reunirían.

CONCLUSIÓN

En el desarrollo del derecho de participación de los trabajadores en la empresa, desorienta mucho la confusión existente entre las diferentes formas de ejercitar el derecho de participación de los trabajadores con los instrumentos de representación, cuestión a la que contribuye la farragosa redacción del art. 61 del ET y la incorporación de tal derecho en el art. 18 y el capítulo V de la LPRL.

BIBLIOGRAFÍA

- BAYLOS GRAU, A.: "Sindicalismo y Derecho Sindical". Revista de Derecho Social.
- BALLESTER LAGUNA, F.: "Cuestiones de legalidad y de constitucionalidad implicadas en la designación de los delegados de prevención". Revista de Derecho Social nº 18/2002.
- CRUZ VILLALÓN, J.: "Los representantes de los trabajadores en materia de prevención de riesgos profesionales ". Temas Laborales.
- PRIETO/GARCIA: "Acción social en la Empresa", Trotta, Madrid, 2004.
- PURCALLA BONILLA, M.A.: "Delegados de Prevención y Comités de Seguridad y Salud: notas a propósito de pronunciamientos judiciales recientes". Revista del derecho Social, nº 6/1999.
- VALDES DAL-RE, F.: "Los derechos de participación en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales".

Jurisprudencia

Por Gloria Cortés Sánchez
Jesús Medina Serrano
Joaquín Arévalo Sendarrubias

NULIDAD DE SENTENCIA AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00154/2004
Sección nº 001

Rollo de Apelación: 0000114 /2004
Órgano Procedencia:

Juzgado de lo Penal nº 3 Ciudad Real
Proc. Origen: P.A. nº 109 / 04
SENTENCIA Nº 154

Presidente:

D. JOSÉ M.ª TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

D.ª MARÍA PILAR ASTRAY CHACÓN

D. ALFONSO MORENO CARDOSO

CIUDAD REAL, 15 - octubre - 2004

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:

De las distintas cuestiones planteadas en el recurso de apelación por la acusada, condenada en la instancia, procede, en orden a respetar la coherencia sistemática de nuestra resolución, abordar el motivo aducido que expresa la falta de razonamiento alguno por cuya virtud la juez "a quo" ha optado por la pena de prisión en lugar de la igualmente prevista en el art. 153 CP aplicado, "trabajos en beneficio de la comunidad". Esta ausencia de motivación concreta impide a este Tribunal conocer los argumentos de dicha elección y consiguientemente revisarlos dentro de la función de análisis y valoración en contraste con las alegaciones de la recurrente que en dicho punto concreto interesa, caso de no ser

acogida la eximente completa de trastorno mental que invoca preferentemente, la imposición de referida pena. En atención a lo expuesto, la Sala aprecia que ha habido infracción de las garantías del proceso preservadas por el art. 24.2 CE con afectación de la tutela judicial efectiva en la medida que al desconocerse aquellas razones se ha generado indudable indefensión a la parte ahora apelante, aunque no haya invocado expresamente la quiebra de dicha situación, pero que está insita en la propia exposición del motivo, que debe llevar a declarar la nulidad de la sentencia para que se dicte otra nueva en la que se expliciten los fundamentos de la imposición de la pena de prisión frente a la alternativa de "trabajos en beneficio de la comunidad".

SEGUNDO:

Las costas del recurso se declaran de oficio por aplicación del art. 240.1º Lecrim.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS:

Por unanimidad, que ESTIMAMOS parcialmente el recurso de apelación formulado por la Procuradora D.ª PILAR LUISA PLAZA GONZALO en nombre y representación de Carla contra la sentencia de 7 Junio 2004 dictada en PA 109/04 por el Juzgado Penal 1 de esta Ciudad, la que anulamos a fin de que se dicte nueva sentencia que contenga

la motivación de porque se optó por la pena de prisión y no la de trabajos en beneficios de la comunidad que también contempla el tipo penal aplicado. Todo ello con declaración de las costas de oficio.

NULIDAD POR CINTA DE VÍDEO AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 CIUDAD REAL

AUTO: 00078/2004

Sección 1ª

Rollo Apelación Civil 337/03

Autos 693/02

Juzgado: CIUDAD REAL-2

A U T O Nº 78

Presidente:

D. JOSÉ M.ª TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Magistrados:

D. LUIS CASERO LINARES

D.ª MARIA PILAR ASTRAY CHACÓN

D. ALFONSO MORENO CARDOSO

En Ciudad Real a 24 de Junio de 2004.

Razonamientos Jurídicos

PRIMERO:

La cuestión que ha de resolverse es la relativa a las consecuencias que se derivan de no haber sido recogida en la grabación videográfica la integridad del juicio, pues en dicha grabación únicamente consta la declaración o interrogatorio del demandado y de la demandante, quedando sin constancia alguna, pues el acta escrita se limita a señalar únicamente quién declara y en qué momento lo hace, el resto de la prueba, entre la que se encuentra la testifical y la pericial.

SEGUNDO:

Pues bien, a juicio de esta Sala, siguiendo la posición unánime de la doctrina expuesta por las distintas Audiencias (Sentencias de las Audiencias Provinciales de Málaga, de 13 de junio del 2.003, Córdoba, 20 de mayo del 2.003, Almería, 31 de marzo del 2.003, y Asturias, de 13 de diciembre del 2.001), la consecuencia no puede ser otra que la nulidad

de actuaciones, con la consiguiente retroacción de las mismas al tiempo en que se cometió la falta, lo que determina la celebración de un nuevo juicio, que quede debidamente documentado.

TERCERO:

Ello es así, por cuanto la documentación de acto tan trascendental del juicio, que no puede ser suplido por ningún otro medio, impide de raíz la resolución de la apelación, que en nuestro ordenamiento procesal se configura no como nuevo juicio sino como revisión de la primera instancia, con lo que se fulmina las posibilidades de impugnación de las partes, concurriendo, por tanto, el supuesto previsto en el artículo 225.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y no cabe la propuesta que, a modo de subsanación, formuló la parte apelante, en el sentido de producir la prueba que no quedó grabada directamente en esta segunda instancia, pues, aparte de que ello colisiona con el carácter limitado de la apelación constituida por una revisio prioris instantiae, no estaríamos en tal caso ante la repetición de la prueba sino ante una nueva práctica de la misma, sin posibilidad de que fuera revisada en un ulterior recurso, pues tras las sentencia de la Audiencia únicamente se abre la posibilidad de casación, que excluye expresamente esa posibilidad de revisión de los hechos, casación que, por lo demás, en este caso, ni si quiera cabría.

Además, la falta de documentación de la prueba impide a este Tribunal valorar el propio razonamiento de la sentencia, al no poder contrastar si los que contente la apelada se corresponden o no con la prueba realmente practicada. Por último, en este caso concreto, se añade que las pruebas omitidas en su documentación son de trascendencia crucial en el enjuiciamiento, pues al versar éste sobre la responsabilidad médica, los dictámenes periciales son absolutamente precisos para obtener las correspondientes conclusiones en orden a la fundamentación de la demandada o de la oposición.

CUARTO:

No procede hacer imposición de las costas de las actuaciones que se anulan, incluyendo la tramitación del recurso de apelación. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala ACUERDA:

- 1º Declarar imposible la reconstrucción de la documentación del acto del juicio.
- 2º Declarar la nulidad del acto del juicio celebrado en este proceso, así como la de las actuaciones posteriores, ordenando devolver las actuaciones al Juzgado, para que proceda a la celebración de nuevo juicio, que deberá quedar debidamente documentado.

No hacemos imposición de las costas causadas en las actuaciones que se anulan.

Contra este Auto cabe interponer recurso de reposición, en plazo de cinco días, mediante escrito motivado, a presentar en este mismo Tribunal. Devuélvase al Juzgado de procedencia las actuaciones con certificación de esta resolución a los efectos oportunos.

Así lo acuerda la sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen. Doy fe.-

Personación en Recurso

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

AUTO: 00084/2004

Sección 1ª

Rollo Apelación Civil 1063/04

Autos 7/03

Juzgado: PUERTOLLANO

AUTO N° 84

Presidente:

D. JOSÉ M.ª TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA

Magistrados:

Dª MARÍA PILAR ASTRAY CHACÓN

D. ALFONSO MORENO CARDOSO

Ciudad Real, 9 - julio - 2004

Razonamientos Jurídicos

PRIMERO:

La reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 22/2003 Concursal, de 9 de julio, ha impuesto en la tramitación de la apelación el emplazamiento de las partes (art. 463.1). Y si bien no especifica las consecuencias de la falta de personación en plazo de las partes, esta consecuencia no puede ser otra que la preclusión y pérdida de la oportunidad de realizar el acto de que se trata (art. 136 L.C.Civil), de modo que, siendo preciso que el apelante mantenga su voluntad de recurrir, realizando para ello los trámites precisos, entre ellos, ahora, la personación en el Tribunal que ha de conocer del recurso, la ulterior consecuencia no puede ser otra que la de declarar desierto el recurso, en cuanto éste no puede ser tramitado sin la presencia de la parte apelante, ya que, de lo contrario, carecería de todo sentido el emplazamiento.

SEGUNDO:

La declaración de quedar desierto el recurso, por causa imputable por entero al apelante, conlleva la imposición de costas a éste. Vistos, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA:

La Sala ACUERDA: Declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto y firme la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcazar de San Juan en los autos referenciados, con expresa imposición de costas a los apelantes.

Contra este Auto cabe recurso de reposición a interponer en plazo de cinco días, mediante escrito dirigido a la Sala.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución a los oportunos efectos. Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba expresados. Doy fe.

Vida Corporativa

Tenemos que reseñar como acontecimientos de la vida corporativa en este primer trimestre del año 2005 la celebración de dos juntas generales ordinarias, una que se celebró el día 22 de diciembre del año 2004 que tuvo una especial importancia ya que durante esta junta se celebraron las votaciones para la renovación parcial de la junta

de gobierno y además porque en ella tuvo lugar el examen y votación del presupuesto presentado por la Junta de Gobierno para el ejercicio 2005 y se trató de la aprobación de la cuota extraordinaria para el ejercicio 2005 motivada por el proyecto de infraestructura tecnológica de la Abogacía del Consejo General de la Abogacía Española.



Por Miguel Guzmán Martínez.

En la segunda junta ordinaria, que se celebró el día 27 de enero del año 2005 el Decano hizo una reseña detallada e importante de todos los acontecimientos colegiales más relevantes durante el año 2004 y además se examinó y votó la cuenta general de gastos e ingresos de dicho año.

Tenemos que hacer especial comentario por lo que afecta a esta vida corporativa de que en las elecciones que se celebraron el día 22 de diciembre del año 2004 resultaron elegidos los siguientes compañeros:

Vicedecano:

Luis Javier Domínguez Mínguez

Diputado Cuarto:

Pilar Zarco Daza.

Diputado Sexto:

Venancio Rubio Gómez

Secretario:

Rosario Roncero García Carpintero

Bibliotecario:

Jesús Medina Serrano

Tomaron posesión de sus cargos en dicha junta y fueron muy aplaudidos y se aprovechó en dicha toma de posesión para darles la más profunda enhorabuena y además se agradeció a todos los candidatos y a todos los compañeros dándoles las gracias por haber ejercido el derecho al voto y la participación en el proceso electoral.

La Junta de Gobierno de nuestro Colegio ofreció con tal motivo una copa de vino es-

pañol a la que asistieron todos los concurrentes a la Junta en la Plaza Mayor, habiendo un coloquio muy animado entre copa y aperitivo. Fue una velada muy interesante y un acto de compañerismo ejemplar.

También nuestro Colegio ha remitido al Juzgado de Primera Instancia Número Cuatro de Ciudad Real el listado de Letrados que manifestaron su disponibilidad para desempeñar la función de administradores concursales, ya que la mencionada Ley obligaba a que cada mes de diciembre se preparase un nuevo listado de administradores concursales y nos anunciaba nuestro Colegio que aquellos que no se incluyeron en dicho listado y querían hacerlo lo comunicaran al Colegio por escrito dando un plazo hasta el próximo 14 de enero, habiendo compañeros que solicitaron su inscripción ya que para ello se necesitaba cumplir como requisito el ejercicio profesional de cinco años y la acreditación del compromiso de formación en materia concursal.

También el Colegio nos dio cuenta de que la Fiscalía General del Estado había enviado la instrucción 8/2004 a todas las fiscalías en relación con la entrega de atestados a los Abogados en los procedimientos de enjuiciamiento rápido y ponía el Colegio a nuestra disposición en la sección de circulares del área de colegiados de la página web del Colegio aludida instrucción.

También el Colegio elaboró en el mes de enero un listado de Colegiados dispuestos a actuar como peritos en procedimientos judiciales y otro además para aquellos que quieran intervenir como contadores en procedimientos de división de herencias o de liquidación del régimen económico matrimonial, invitando a todos los Colegiados ejercientes que residan en esta provincia a que si querían figurar en los listados así lo comunicaran antes del día 25 de enero habiendo sido realizadas bastantes comunicaciones, por lo que felicitamos a nuestra Jun-



Tenemos que felicitar a nuestra Junta de Gobierno ya que hizo gestiones para que el Consejo de la Abogacía de Castilla La Mancha que había realizado una edición del Código Penal procediera a entregar un ejemplar a todos los colegiados ejercientes, siendo una edición muy bien lograda ya que en la edición especial se detalla concretamente las modificaciones que se hacen de los diversos artículos y se compara el antiguo y el que queda vigente, facilitando con ello la labor de nuestra profesión.

ta de Gobierno ya que se preocupa descaradamente del ejercicio de nuestra profesión.

También nos transmitió nuestra Junta de Gobierno que el Consejo General de la Abogacía Española nos daba información sobre un curso sobre protección jurídica de las personas con discapacidad que había sido organizado por la Fundación O. N. C. E. y C. E. R. M. I. con la colaboración de importantes juristas.

Nuestra Junta de Gobierno nos ha mandado una importante circular la número 2 del año 2005 de fecha 16 de marzo del año 2005 dándonos traslado del texto de los acuerdos adoptados por el pleno de la Audiencia Provincial con fecha 23 de febrero del año 2005 en los casos de tasaciones de costas y

de reclamación de perjuicios como lucro cesante de gran interés para nuestro ejercicio profesional y para que tengamos amplios conocimientos de dichos acuerdos adoptados.

También nos ha comunicado nuestra Junta de Gobierno que cuando vayamos a ejercer en un territorio diferente al de nuestra colegiación existe la obligación de efectuar la comunicación de nuestra intervención al Colegio en cuyo ámbito vamos a realizar nuestra actuación ya que si no lo hacemos así e incumplimos esta obligación constituye una infracción disciplinaria que se sanciona.

También se nos comunica que la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Albacete ha creado una comisión delegada, que



tendría firma delegada del Decano para la apostilla y legalización internacional de documentos notariales con el objetivo de que, como mínimo en todas las capitales de provincia del territorio de dicho Colegio exista la posibilidad de realizar legalizaciones y apostillas de los instrumentos notariales que hayan de surtir efectos en el extranjero, evitándose así dilaciones e incrementos del coste económico que implican los desplazamientos hasta ahora necesarios a Albacete. Además nos daban una lista de los Notarios que integran dicha comisión, lo cual facilita nuestra labor profesional.

También se ha hecho un convenio con la clínica Baviera para todo el año 2005 en que se han renovado las condiciones especiales de las que disfrutamos todos los colegiados y familiares directos como consecuencia del convenio firmado el año 2001.

También se han aprobado por la Mutualidad de la Abogacía las normas reguladoras de la ayuda para mutualistas con hijos discapacitados psíquicos. El Colegio también nos informa que está enviando por correo electrónico a todos los colegiados

que disponemos de una cuenta de correo y en muchos casos se trata de cuentas con el dominio del Colegio por lo que es muy importante que cualquier cambio de nuestra dirección de correo electrónico se comunique de inmediato al Colegio.

El Colegio de Abogados de Ciudad Real y la Escuela de Práctica Jurídica ha organizado un curso de Derecho Urbanístico que se impartió a lo largo de tres semanas con una duración de 24 horas organizado en doce sesiones, siendo inaugurado el día 1º de marzo del año 2005 y finalizó el miércoles 16 de marzo. Ha sido muy concurrido y en él han figurado profesores como Óscar Ruiz Pérez, Ramón Sánchez Valverde Cornejo, Javier Manzano Fuentes, Rafael Ayala González, Julián Gómez Lobo Yangüas, Francisco Javier Gutiérrez Vigarra, Rodrigo Caballero Veganzones, María Isabel Rodríguez Álvaro, María Luz Sánchez Jáuregui, Jesús Rodríguez Madrideros, Alejandro Moyano Gómez y Ángel Rubio del Río.

Tenemos que felicitar profundamente al Director de la Escuela de Práctica Jurídica Joaquín Arévalo Sendarrubias que ha organi-

zando este curso desarrollando una plena actividad y ayudado siempre por el coordinador del curso Óscar Ruiz Pérez.

Ponemos también en comunicación de nuestro colectivo que nuestro compañero Apolonio Díaz de Mera Gigante, Abogado que tenía su despacho en Daimiel Calle Virgen de las Cruces número 8 piso 3º A se ha trasladado a Ciudad Real a la Plaza Mayor al número 24, ático C en donde ya está instalado a partir del día 28 de marzo, de tal forma que ha organizado un despacho totalmente moderno y muy bien dotado de instalaciones modernas eminentemente prácticas.

Los compañeros jóvenes y los de más edad instan al Colegio y están seguros de que se les atenderá que haga gestiones para el cobro de todos los turnos de oficio y que hagan las gestiones precisas para que el pago de dichos turnos se haga por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y no dependa directamente del Estado, ya que al depender de Castilla La Mancha se pueden hacer gestiones mucho más directas que las que se hacen en la actualidad.

Con gran satisfacción nuestro colectivo ha apreciado que precisamente en los funerales por el fallecido Papa Juan Pablo II que se han celebrado en nuestra Catedral haya tenido un puesto relevante nuestro Decano y algunos miembros de la Junta de Gobierno.

Nuestro colectivo está muy complacido de que el Ilustrísimo Señor Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Ciudad Real sea el Ilustrísimo Señor Don Gonzalo de Diego Sierra, que es hijo del que fue Secretario de ese mismo Juzgado Don Francisco a quien nuestro colectivo tenía un profundo respeto y consideración por su buen comportamiento durante el tiempo que desempeñó su función en ese mismo Juzgado y significa para nuestro colectivo que ha agradado mucho que dicho Ilustrísimo Señor Magistrado precisamente ejerza su función en el mismo Juzgado que antes lo hizo su padre como Secretario, actualmente jubilado. Enhorabuena.

Con la cuenta nómina todo son ventajas

- Seguro de Accidentes de 12.000 €
- 15% de descuento en Seguros de Vida y Hogar
- Tarjeta Protección Salud Gratuita
- 6 meses gratis en tu Curso de Inglés on-line (*)
- 5% de descuento en tus Viajes (**)
- Y muchas ventajas más



- Y además un discman de regalo (***)



(*) 6 meses gratis en tu Curso de Inglés GLOBAL LIFFEY 24 HRS ON LINE. Oferta especial de ERIN Schools of languages (CIF: B13354899) para clientes de Caja Rural de Ciudad Real.
(**) 5 % de descuento al contratar tus viajes con la Agencia de Viajes Marsans S.A. (CIF: A08018921).
(***) Al domiciliar tu nómina y tres recibos desde el 1 de Abril al 31 de Diciembre de 2003.

Cuenta Nómina de Caja Rural de Ciudad Real

El mejor servicio, a disposición de todos

Unión Europea

Cooperación para la protección de la infancia en la Unión Europea

Por María Antonia Marcote Oliva

El objetivo de la Unión es crear un ambiente legal seguro para los hijos que garantice la libre circulación de las sentencias sobre responsabilidad parental en la Unión Europea. Este objetivo se establece en el programa para el reconocimiento mutuo de sentencias.

El Consejo Europeo de Tampere corroboró el principio del reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales como piedra angular de la creación de un verdadero espacio judicial, y destacó el derecho de visita como prioritario.

El primer paso hacia el reconocimiento mutuo en el ámbito de la legislación sobre la familia es el Reglamento 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, que regu-

lan la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, dictadas con ocasión de acciones judiciales en materia matrimonial. El contenido de dicho Reglamento coincidía en gran medida con el del Convenio de 28 de mayo de 1998, antecedente del mismo.

Posteriormente, a propuesta de la Comisión, una nueva etapa ha sido puesta en marcha, con la adopción formal, en noviembre del 2003, de un nuevo reglamento sobre responsabilidad parental, el Reglamento 2201/2003(CEE) del Consejo ("el nuevo Reglamento Bruselas II") que entró en vigor el 1 de marzo de 2005.

Como los ciudadanos se desplazan cada vez

más entre Estados miembros, hay un creciente número de casos en que los miembros de la familia no son de la misma nacionalidad o no viven en el mismo Estado miembro. Esta realidad social crea la necesidad de fijar normas uniformes sobre jurisdicción y reconocimiento y ejecución de sentencias sobre responsabilidad parental.

En un primer tiempo, el Consejo adoptó el Reglamento nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo del 2000, Reglamento que entró en vigor el 1 de marzo del 2001 y se aplicaba a las sentencias sobre responsabilidad parental dictadas después de esa fecha en un Estado miembro con motivo de un procedimiento de divorcio. Las sentencias no ligadas a un procedimiento de divorcio no estaban cubiertas por el Reglamento. Se aplicaba a las sentencias que deciden, por ejemplo, con que padre los hijos vivirán (derecho de custodia) y si el otro padre tiene derecho a visitar a los hijos (derecho de acceso).

No se aplicaba a las sentencias en materia de obligaciones de mantenimiento, que se abordan en el reglamento del Consejo sobre la jurisdicción y el reconocimiento y aplicación de sentencias en asuntos civiles y mercantiles. Finalmente, el Reglamento se aplicaba solamente a sentencias referidas a hijos comunes de ambos cónyuges. Este Reglamento se ha mostrado demasiado



limitativo, frente a ello, el nuevo Reglamento tiene como objeto de aplicación, todas las resoluciones referentes a responsabilidad parental, incluidas las medidas de protección del menor, independientemente del estado civil de los padres o si existe un procedimiento matrimonial pendiente entre los padres. Asimismo se aplica a materias civiles, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional.

Dado que la aplicación de las disposiciones en materia de responsabilidad parental se produce a menudo en el marco de acciones judiciales en materia matrimonial, resulta más apropiado tener un único instrumento en materia de divorcio responsabilidad parental.

Por lo que se refiere a las resoluciones judiciales relativas al divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial, el presente Reglamento sólo debe aplicarse a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias.

En lo que respecta a los bienes del menor, el presente Reglamento se aplica únicamente a las medidas de protección del menor:

- A la designación y las funciones de la persona u organismo encargado de administrar los bienes del menor, de representarlo y de prestarle asistencia
- A las medidas relativas a la administración, conservación o disposición de los bienes del menor.

En este contexto y a título de ejemplo, el

Por lo que se refiere a las resoluciones judiciales relativas al divorcio, la separación judicial o la nulidad matrimonial, el presente Reglamento sólo debe aplicarse a la disolución del matrimonio, sin ocuparse de problemas tales como las causas de divorcio, las consecuencias patrimoniales del matrimonio u otras posibles medidas accesorias.



presente Reglamento debe aplicarse a los casos en los que exista un litigio entre los progenitores a propósito de la administración de los bienes del menor. Las medidas relativas a los bienes del menor que no se refieran a la protección del mismo deben seguir rigiéndose por el Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

No se pretende que el presente Reglamento se aplique a asuntos tales como los relativos a la seguridad social, a las medidas de Derecho público de carácter general en materia de educación y salud, ni a las resoluciones relativas al derecho de asilo y a la inmigración. No se aplica, por lo demás, al establecimiento de la filiación,

que es una cuestión distinta de la atribución de la responsabilidad parental, ni a las demás cuestiones ligadas al estado de las personas. Tampoco se aplica a las medidas adoptadas a consecuencia de infracciones penales cometidas por menores. Las obligaciones alimentarias, al estar ya reguladas en el Reglamento (CE) nº 44/2001, están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Los órganos jurisdiccionales competentes en virtud del presente Reglamento tendrán generalmente competencia para pronunciarse en materia de obligaciones alimentarias en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento nº 44/2001. Las normas de competencia que establece el presente Reglamento en materia de responsabilidad parental están concebidas en función del interés superior del menor, y en particular en función del criterio de proximidad. Esto significa por lo tanto que son los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el cual el menor tiene su residencia habitual los que deben ser competentes en primer lugar, excepto en ciertos casos de cambio de residencia del menor o en caso de acuerdo entre los titulares de la responsabilidad parental.

El nuevo Reglamento garantiza que un hijo



Una de las principales novedades del nuevo Reglamento, es su contenido normativo especial sobre la sustracción de menores en la Unión Europea. En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora.

pueda mantener el contacto con ambos padres después de un divorcio, cuando los padres viven en distintos Estados miembros. En ciertos casos los padres pueden ser reacios a dejar viajar a sus hijos a otro Estado miembro para visitar al otro padre, a pesar de la existencia de una sentencia que conceda tal derecho de acceso al otro padre. Se intenta superar este miedo, permitiendo que se reconozcan y hagan cumplir automáticamente las sentencias sobre el derecho de acceso en otro Estado miembro. Por ejemplo, si una madre no permite a su hijo que vaya a otro Estado miembro a visitar al padre, de conformidad con una sentencia, el padre podría pedir que la sentencia se ejecute en el otro Estado miembro, como si hubiera sido dictada en ese Estado miembro. Un procedimiento adicional para que la sentencia se declarada ejecutoria según lo

dispuesto en el Reglamento 1347/2000 ya no sería necesario en ese caso.

Para atender al interés del menor, el presente Reglamento permite al órgano jurisdiccional competente, con carácter excepcional y en condiciones determinadas, remitir el asunto al órgano jurisdiccional de otro Estado miembro que esté mejor situado para conocer del asunto. Ahora bien, en este caso no se debe autorizar al órgano jurisdiccional al que se remitió el asunto a remitirlo a su vez a un tercer órgano jurisdiccional.

Los efectos del presente Reglamento no deben afectar a la aplicación del Derecho internacional público en materia de inmunidad diplomática. Si el órgano jurisdiccional competente en virtud del presente Reglamento no puede ejercer su competencia de-

bido a la existencia de una inmunidad diplomática con arreglo al Derecho internacional, la competencia debe determinarse en el Estado miembro en el que la persona de que se trate no goce de inmunidad, con arreglo a la legislación de ese Estado.

En caso de urgencia, las disposiciones del presente Reglamento no impedirán que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro adopten medidas provisionales, incluidas las protectoras, por lo que se refiere a las personas o a los bienes que se encuentren en ese Estado.

Una de las principales novedades del nuevo Reglamento, es su contenido normativo especial sobre la sustracción de menores en la Unión Europea. En caso de traslado o retención ilícitos de un menor, es importante que su restitución se produzca sin demora, y con este fin debe seguir aplicándose el Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, tal y como queda completado mediante las disposiciones del presente Reglamento y, en particular, del artículo 11. Con todo, conviene que, en casos concretos y debidamente justificados, los órganos jurisdiccionales del Estado miembro al que haya sido trasladado o en el que esté siendo retenido ilícitamente el menor puedan oponerse a su restitución. Sin embargo, semejante resolución debe poder ser sustituida por otra posterior del órgano jurisdiccional del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos. En caso de que esta última resolución implique la restitución del menor, ésta debería realizarse sin necesidad de procedimiento alguno para el reconocimiento y la ejecución de dicha resolución en el Estado miembro en el que se encuentra el menor sustraído.

En caso de que se dicte una resolución de no restitución en virtud del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, el órgano jurisdiccional debe informar de ello al órgano jurisdiccional competente o a la autoridad central del Estado miembro en el que el menor tenía su residencia habitual antes de su traslado o retención ilícitos. Este órgano jurisdiccional, si aún no se ha interpuesto de-

manda ante él, o la autoridad central deben dirigir una notificación a las partes. Esta obligación no debe impedir que la autoridad central dirija asimismo una notificación a las autoridades públicas pertinentes de conformidad con el Derecho nacional.

La audiencia del menor desempeña un papel importante en la aplicación del presente Reglamento, sin que éste tenga por objeto modificar los procedimientos nacionales aplicables en la materia. Esta audiencia de un menor en otro Estado miembro puede realizarse por los procedimientos establecidos en el Reglamento n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil.

El derecho del hijo a ser oído es un derecho fundamental recogido en el artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La opinión del hijo se considerará en los asuntos que le afecten, con arreglo a su edad y madurez.

Si una sentencia se pronuncia que un niño debe ser restituido será reconocida y ejecutada sin mediar ningún procedimiento especial, exequátur, si se han cumplido determinados requisitos procesales. La abolición del exequátur sirve para asegurar la rápida restitución del niño. Esta es otra de las principales novedades en relación con el Reglamento anterior, en el que las sentencias relativas a la responsabilidad que estamos tratando, podían ser reconocidas y ejecutadas en otros estados miembros, una vez hubieran sido declaradas ejecutorias por el tribunal relevante en el Estado miembro de ejecución.

El reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro deben basarse en el principio de confianza mutua, y los motivos del no reconocimiento deben limitarse al mínimo necesario. A efectos de la aplicación de las normas sobre reconocimiento y ejecución, los documentos públicos y los acuerdos en-

tre las partes que sean ejecutivos en un Estado miembro deben asimilarse a "resoluciones judiciales".

El Consejo Europeo de Tampere consideró en sus conclusiones (punto 34) que las resoluciones dictadas en el ámbito de los litigios familiares "se reconocerían automáticamente en toda la Unión sin que se interpusieran procedimientos intermedios o motivos para denegar la ejecución". Por ello, las resoluciones relativas al derecho de visita y a la restitución del menor que hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento deben ser reconocidas y gozar de fuerza ejecutiva en todos los demás Estados miembros, sin necesidad de procedimiento adicional alguno. Las modalidades de ejecución de estas resoluciones siguen rigiéndose por el Derecho nacional.

El certificado que se expide para facilitar la ejecución de la resolución judicial no debe ser susceptible de recurso. Contra él sólo debe haber un procedimiento de rectificación en caso de error material, es decir, si el certificado no refleja correctamente el contenido de la resolución judicial.

Las autoridades centrales deben cooperar, tanto en términos generales como en casos particulares, con ánimo, entre otras cosas, de facilitar la solución amistosa de conflictos familiares en el ámbito de la responsabilidad parental. Con este fin las autoridades centrales deben participar en la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil creada por la Decisión 2001/470/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

La Comisión debe hacer públicas y actualizar las listas de órganos jurisdiccionales y de vías de recurso que le notifiquen los Estados miembros. Es importante para el buen funcionamiento del presente Reglamento, que la Comisión examine su aplicación para proponer, si ha lugar, las modificaciones oportunas. Las medidas necesarias para la aplicación

del presente Reglamento deben adoptarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.

El presente Reglamento reconoce los derechos fundamentales y observa los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Concretamente, pretende garantizar el respeto de los derechos fundamentales del menor enunciados en el artículo 24 de dicha Carta.

El Reglamento 2.001/2.003, entró en vigor en España, así como en el resto de los países de la Unión a excepción de Dinamarca, con fecha de 1 de marzo de 2.005, Reglamento que sustituye al Reglamento n° 1347/2000, que, por consiguiente, queda derogado.

DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- **Reglamento n° 1347/2000 del Consejo**, de 29 de mayo del 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes
- **Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo**, de 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
- **Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**
- **Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo**, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000

PRIMERA PARTE. LA PSICOPATÍA, ORÍGEN Y EVOLUCIÓN; CARACTERÍSTICAS Y DIAGNÓSTICO. SU TRATAMIENTO CRIMINOLÓGICO

1. Historia y evolución de la psicopatía
 - 1.1. *Los grandes hitos de la historia de la psicopatía.*
 - 1.2. *Los pioneros de la investigación en el siglo XIX*
 - 1.3. *Datos históricos sobre estudios de la psicopatía*
2. La psicopatía. El psicópata
3. Definición conceptual de psicopatía
4. Características psicopatológicas
5. Características de la conducta delictiva psicopática
6. Las diferentes aproximaciones al fenómeno
 - 6.1. *La perspectiva psiquiátrica de Kurt Schneider*
 - 6.2. *La gran aportación de Cleckley*
 - 6.3. *Diversas definiciones en los años 60*
7. Medición y tratamiento de la psicopatía
8. Otras perspectivas conceptuales de la psicopatía
 - 8.1. *La perspectiva sociológica de G. Gouch*
 - 8.2. *El modelo tridimensional de personalidad*
 - 8.3. *Las dos propuestas de Quay*
 - 8.4. *Las teorías de Hare y Blackburn*
 - 8.5. *Un intento por integrar todas las teorías*
 - 8.6. *Otras definiciones*
9. Incidencia de los factores biológicos y de personalidad en la psicopatía
 - 9.1. *La psicopatía y el bajo arousal*
 - 9.2. *La importancia del ambiente y la familia*
 - 9.3. *Las claves de su personalidad*
10. Psicópatas y gente corriente
11. Psicópatas y delincuencia
 - 11.1. *Comportamiento en la institución penitenciaria*
12. Los obstáculos en la investigación

SEGUNDA PARTE. LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES PENALES A LA PSICOPATÍA

CONCLUSIÓN

bibliografía

Análisis de la Psicopatía

Hacia un punto de encuentro entre la ciencia y el derecho penal (II)

Por Carmelo Ordóñez Fernández, Abogado.

6 LAS DIFERENTES APROXIMACIONES AL FENOMENO

Como hemos visto al inicio del siglo XX, los investigadores centraron su atención en los correlatos conductuales de la psicopatía. La mayoría de los esfuerzos realizados, estaban dirigidos a investigar las conductas propias de los psicópatas en diferentes poblaciones. Investigaciones como las realizadas por Glueck (1918), donde examinó a 608 convictos en Sing Sing, de los cuales el 18.9% mostraban el clásico síndrome psicopático; y las realizadas por Vsiher (1922), en las que analizó el carácter y motivación de los psicópatas en un Hospital de veteranos, son un buen ejemplo de ello. Estos autores encontraron que la mayoría de los sujetos presentaban una conducta antisocial continua a lo largo de los años, mostrando una alta resistencia al tratamiento y, a su vez, un elevado grado de reincidencia.

Durante el período comprendido entre los años 20 y 30, la investigación de los orígenes de la psicopatía provoca el enfrentamiento entre dos escuelas opuestas: la freudiana y la constitucionalista. La escuela freudiana basaba sus fundamentos en la presencia de conflictos internos, afirmando que los psicópatas eran sujetos cuyo super-

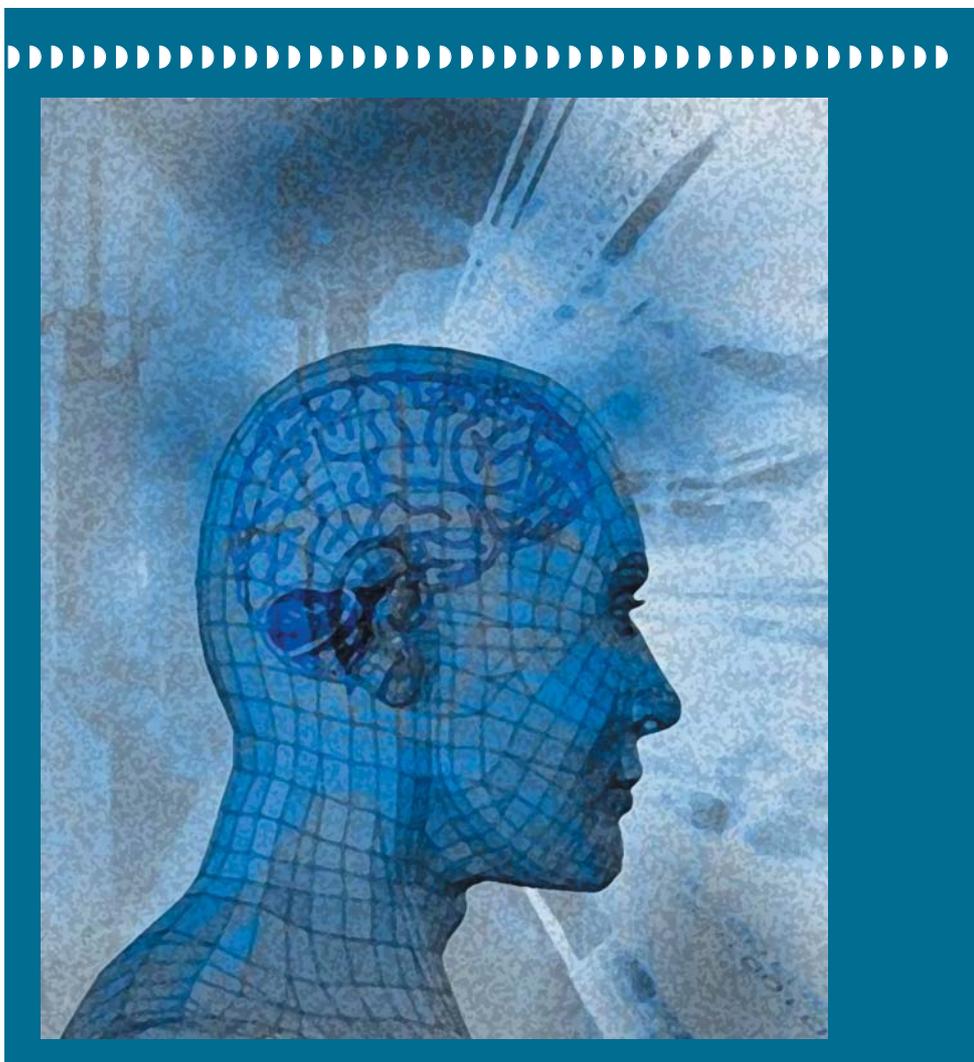
ego no estaba desarrollado debido a la presencia de frustraciones en su infancia. La escuela constitucionalista, basada más directamente en el modelo médico, defendía que estos individuos eran constitucionalmente diferentes a los demás sujetos, que la psicopatía tenía una base orgánica, y en concreto, su origen se encontraba en un defecto en el sistema neurológico. Paralelamente a esta lucha de escuelas, surge un tercer punto de vista defendido por los sociólogos, que intentaban demostrar que el crimen tenía un origen enteramente social. Consideraban que el concepto de psicopatía no era adecuado, sino peligroso, ya que de algún modo implicaba que la criminalidad era algo innato. Esta perspectiva sociológica va ganando terreno hasta que en las décadas de los 50 y 60, aparecen varias teorías de base social, que intentan explicar el fenómeno a partir de la idea de que la psicopatía tiene su origen en la propia sociedad. Entre las teorías más influyentes son destacables la teoría del etiquetado -la sociedad crea criminales al etiquetarlos como tales- y la criminología marxista -considerando que la psicopatía es fruto de una sociedad capitalista-. Por otra parte ciertos investigadores atribuyen el predominio de la psicopatía a las contradicciones de la cultura accidental, debido a las demandas de su

sociedad o los valores básicos de su cultura-industrialización, individualismos, búsqueda de fama y éxito... Así pues, para estos autores, los psicópatas más que un comportamiento desordenado, lo que manifiestan es un estilo de vida producido por las características de su cultura. Algunos de estos investigadores son Norman Mailer (1958), Michael Glenn (1967), Alan Harrington (1972) o Robert Smith (1978, 1984).

6.1 LA PERSPECTIVA PSIQUIÁTRICA DE KURT SCHNEIDER

Toda la conceptualización psiquiátrica germana ha encontrado un significado específico en los trabajos de Schneider. A partir de los años veinte realiza importantes aportaciones al campo de la psicopatía. Su explicación de las "Personalidades psicopáticas" publicada en 1923, es aún referencia fundamental de todos los psiquiatras alemanes. Utilizó el término de personalidad psicopática como una entidad integradora de ciertas patologías (Aluja, 1991). Según Schneider, "las personalidades psicopáticas son aquellas que sufren por su anormalidad o que debido a ella, hacen sufrir a la sociedad" En sus trabajos encontramos por primera vez una clara distinción entre enfermedad mental y psicopatía, afirmando que denominar enfermedad mental a rasgos psíquicos que se salen de lo corriente como es el caso de las psicopatías, sería absurdo. Schneider explica que su clasificación clínica se basa tanto en factores disposicionales -teniendo en cuenta las bases corporales de la personalidad, tan en boga en la época- como en el valor de las vivencias para la formación de la personalidad.

Pero quizás la aportación más interesante de Schneider es la clasificación que hace de las personalidades psicopáticas en diez categorías diferentes. En esta clasificación pretende establecer una tipología asistemática, con tipos esenciales incomparables, caracterizados y designados sólo por sus rasgos más sobresalientes. Esta clarificación ha resultado especialmente influyente en la Psiquiatría Europea (Standage, 1986). Las diez categorías que señala son (Marcó, Mar-



ti y Pons, 1990):

- a) *Psicópatas Hipertímicos: Caracterizados por poseer una personalidad con un temperamento vivo -sanguíneo-, un estado de ánimo alegre y cierta hiperactividad.*
- b) *Psicópatas Depresivos: Constituyen el opuesto de los hipertímicos. Tienen un estado de ánimo constantemente oprimido y una concepción pesimista de la vida.*
- c) *Psicópatas inseguros de sí mismos: Se caracterizan, sobre todo, por su inseguridad y falta de confianza. Están continuamente pensando en sí mismos.*
- d) *Psicópatas fanáticos: Les caracteriza la sobrevaloración de los complejos de ideas personales o referentes a la concepción del mundo.*
- e) *Psicópatas con afán de notoriedad: Son psicópatas necesitados de estimación. Toda la personalidad de estos sujetos está puesta al servicio de parecer más de lo que se es.*
- f) *Psicópatas de estado de ánimo lábil: Son personalidades que están sujetas a borrascas depresivas que aparecen y desaparecen de nuevo inesperadamente.*
- g) *Psicópatas explosivos: Personalidades que por el motivo más insignificante se enfurecen.*
- h) *Psicópatas abúlicos: Caracterizados por*

VII Colaboraciones y práctica jurídica

una falta de voluntad, es decir, una incapacidad para resistirse a los influjos del exterior.

- i) Psicópatas desalmados: Se caracterizan por un embotamiento afectivo. Son individuos carentes de compasión de arrepentimiento y de conciencia moral.*
- j) Psicópatas asténicos: Aquellos que por motivos caracteriológicos tienden a fracasar corporalmente, ya que están dirigiendo constantemente su atención a su propio cuerpo, y se encuentran psíquicamente débiles.*

Sin embargo, Schneider no es el único que establece categorías dentro de la psicopatía. Existe una larga lista de investigaciones asociadas con las subclasificaciones dentro de este desorden. Por ejemplo, Khan (1931) describía a los psicópatas como una variedad confusa entre histéricos, compulsivos, derivados sexuales y psicóticos límite, distinguiendo tres tipos de psicópatas: los psicópatas del instinto, los psicópatas del temperamento y los psicópatas del carácter. Henderson (1939) diferenciaba entre inadecuado, inusual y creativos: Curran y Mallison (1944) establecieron seis subtipos: vulnerable, inadecuado, inusual, excéntrico, creativo y sociopático: Ariete (1957) diferencia entre el pseudo-psicópata y el psicópata puro, que a su vez, se subdividía en: simple, complejo, disocial y paranoico; Craft (1966) sugiera la división de inmaduro, inadecuado y vicioso... (Tomas-Peter, 1992).

6.2 LA GRAN APORTACIÓN DE CLECKLEY

Una de las contribuciones más importantes en la clarificación del concepto, viene de la mano de Cleckley, que proporciona una de las descripciones clínicas más detalladas de la psicopatía y de sus diversas manifestaciones. En su clásico libro "The Mask of Sanity" (1941), partiendo de su experiencia clínica, presenta un perfil sólido de la psicopatía, determinando los rasgos que consideraba más significativos del trastorno y confirmando que los psicópatas "normales" se caracterizan especialmente por una ausencia de nerviosismo o manifestaciones neuróticas o psicóticas, por el en-

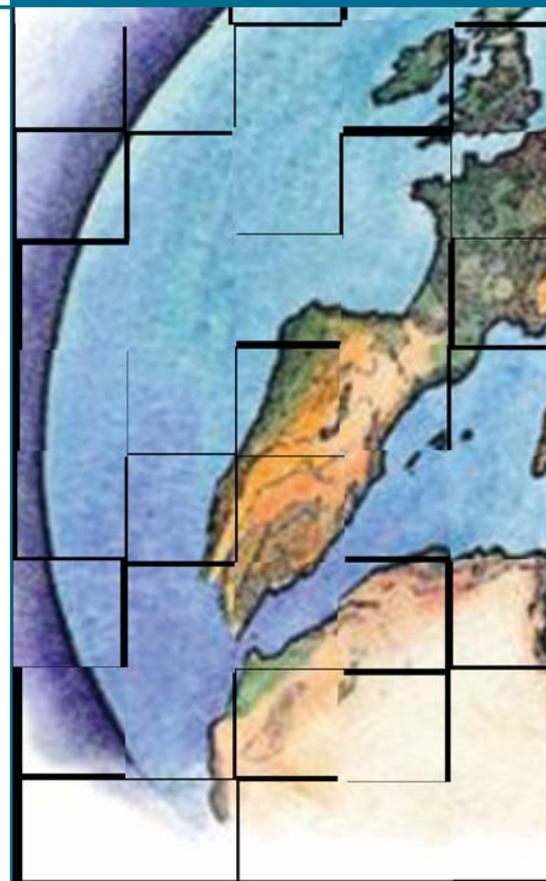
canto superficial y la habilidad para racionalizar sus pensamientos. En 1955, consideró el término psicópata para designar un síndrome o desorden de personalidad específico: y en 1964, cataloga y describe los principales síntomas y característica de los psicópatas que surgen de sus investigaciones clínicas.

Cleckley afirmó que la característica esencial del psicópata consiste en la deficiente respuesta afectiva que manifiesta hacia otras personas, lo cual explicaría su conducta antisocial. Los dieciséis criterios propuestos por Cleckley (1964), que en la actualidad siguen manteniéndose en vigor y que han servido de base para posteriores trabajos, son los siguientes: encanto exterior y notable inteligencia; inexistencia de alucinaciones y de otras manifestaciones del pensamiento irracional; ausencia de nerviosismo o de manifestaciones neuróticas; indigno de confianza; mentiras e insinceridad; falta de sentimientos de culpabilidad y de vergüenza, conducta antisocial, sin aparente remordimiento; razonamiento insuficiente y falta de capacidad para aprender de la experiencia vivida; egocentrismo patológico e incapacidad para amar; gran pobreza de reacciones afectivas primordiales; pérdida específica de intuición; irresponsabilidad en las relaciones interpersonales corrientes; comportamiento fantástico y poco recomendable por lo que respecta a la bebida, e incluso enajenado en algunas ocasiones; amenazas de suicidio raramente cumplidas; vida sexual impersonal, trivial y poco integrada; e incapacidad para seguir cualquier plan de vida.

En su categorización, Cleckley excluye a los neuróticos, psicóticos, deficientes mentales e individuos excéntricos. Asimismo también quedan fuera de su clasificación los alcohólicos homosexuales, perezosos, tramposos e individuos circunscritos a desórdenes conductuales. En esencia, definió la personalidad psicopática como un único y distintivo fenotipo, pero sin especificar aquellos factores no etiológicos y psicodinámicos que contribuyen al síndrome (Spielberger, Kenneth y O'Hagan, 1978).

6.3 DIVERSAS DEFINICIONES EN LOS AÑOS 60

Durante los años sesenta proliferan las definiciones y clasificaciones de psicopatía, intentado unir realidad y concepto. Cada uno de los autores describe la psicopatía en función de la importancia que concede a una o varias características dentro de este trastorno. La mayor parte de las descripciones aluden a su acentuado egocentrismo, a su falta de empatía, a su incapacidad para trabar relaciones cálidas y afectivas con los demás, por lo que les tratan como objetos en vez de cómo personas, y no experimentan sentimientos de culpabilidad ni remordimientos por lo que han hecho (Hare, 1970). Según Karpman (1961), el psicópata es una persona insensible, emocionalmente inmadura, desdoblada y carente de real profundidad. Sus reacciones emotivas son simples, y sólo aparecen en él tras una frustración o una situación incómoda. Pero el psicópata es capaz de simular estos estados emocionales y afectos, siempre que con ello consiga su propósito. No experimenta ansiedad o miedo, y sus relaciones sexuales y socia-





les, aunque superficiales, son exigentes y complicadas. Las recompensas y los castigos no tienen ningún efecto sobre su comportamiento inmediato, que suele estar determinado por impulsos y necesidades circunstanciales. Karpman divide a los psicópatas en dos grupos: los agresivos-depredadores y los pasivo-parásitos. -esta clasificación parece estar en función de cómo consiguen aprovecharse de los demás; mientras los primeros actuarían de forma agresiva, fría e insensible para apropiarse de todo cuanto desean; los segundos, con una aparente desamparo y necesidad de ayuda y simpatía, alcanzarían sus propósitos de forma parásita. Ariete (1967), también distingue entre dos tipos de psicópatas, diferenciándolos en simple y complejos. Los psicópatas simples serían aquellos cuya característica principal es la incapacidad para saber aplazar la satisfacción de las necesidades psicológicas y fisiológicas. En los psicópatas complejos, su comportamiento no viene únicamente determinado por el deseo de satisfacer sus propias conveniencias, sino por el modo de conseguirlo y escabullirse a continuación. Pero a deferencia de Cleckley y Karpman, reconoce que

le psicópata simple es capaz de experimentar algún tipo de ansiedad, ansiedad que él mismo denomina de "circuito corto" y con la que se refiere a algún tipo de reacción ante una tensión o malestar inmediatos.

Johns y Quay (1961) afirman que el psicópata no puede mostrar simpatía o genuino interés por los demás, no obstante cuando predominan sus propias conveniencias, recurre a una exuberante sofisticación y aparente sinceridad, para manipular y convencer a los otros. Pero a la hora de establecer los rasgos principales de la psicopatía, parece que cada autor recurre a diferentes características McCord y McCord (1964), tras hacer una amplia revisión sobre la bibliografía existente, llegan a la conclusión de que las dos características principales son la incapacidad de amar y la falta de remordimiento; Craft (1965) afirma que los rasgos centrales son la tendencia a actuar de forma impulsiva; Foulds (1965) y Buss (1966) consideran que el egocentrismo y la falta de empatía son los factores responsables de las anomalías de los psicópatas en sus relaciones interpersonales.

A pesar de las distintas definiciones y los cambios en la terminología, el retrato clínico del psicópata no ha cambiado a lo largo de estos años. Con objeto de precisar hasta qué punto existía un acuerdo respecto a los rasgos específicos de la psicopatía, Gray y Hutchinson (1964) enviaron por correo un cuestionario a 937 psiquiatras canadienses. Se les pedía que ordenaran de mayor a menor los diez ítems que juzgaban más importantes en el diagnóstico de la personalidad psicopática. Los resultados perfilaron como los ítems más característicos:

- 1 *No saber aprovechar las enseñanzas de la experiencia pasada*
- 2 *Falta de un sentido de propia responsabilidad*
- 3 *Incapacidad para establecer relaciones interpersonales*
- 4 *Fallos en el control de los impulsos*
- 5 *Fallos en el sentido moral*
- 6 *Actitud crónica o reiteradamente antisocial*

- 7 *Ineficacia de los castigos para hacerles cambiar de conducta*
- 8 *Inmadurez emocional*
- 9 *Incapacidad para experimentar sentimientos de culpa*
- 10 *Egocentrismo.*

7. MEDICIÓN Y TRATAMIENTO DE LA PSICOPATÍA

En los años 50 comienzan los primeros intentos de intervención. Nos encontramos en una época donde la experimentación con tratamientos basados en el condicionamiento agresivo está de moda. La psicopatía también entra en el juego y en un intento de modificar la conducta psicopática, se empieza a experimentar, entre otros métodos, con la utilización de drogas, electroshock e hipnosis. Desde otras corrientes, algunos psiquiatras y psicólogos centran toda su tarea en un esfuerzo por tratar al psicópata controlando las variables en su propio entorno. Aquí hacen su entrada los tratamientos basados en la terapia ambiental, tan en boga durante la década de los 60 y 70. Otros investigadores, inspirados en el trabajo original de August Aichhorn -psicoanalista vienés y educador, creador de casas designadas a los delincuentes-, intenta una orientación preventiva tratando de evitar o frenar la conducta psicopática durante los primeros años de vida. Claros ejemplos de ello son Fritz Redl, que creó una casa para delincuentes en Detroit; Bruno Bettelheim, que implantó una escuela en Chicago; y Ernest Papanek, que dirigió la escuela Wiltwyck en Nueva York.

Otra de las novedades aparecidas se refiere a los esfuerzos por medir la psicopatía, Lindner, en los años 40, es el pionero en utilizar el test de Rorschach para la identificación de la psicopatía: Una de las escalas que en mayor medida ha sido utilizada es la escala de Desviación psicopática (Pd) del MMPI, construida en 1944 por Mckinley y Hathaway. Entre otras, utilizadas con mayor frecuencia podemos destacar la escala de socialización (So) del Inventario Psicológico de California de Gough (1957) y la escala de Búsqueda de Sensaciones de Zuckerman

(1975). También, y más próximo en la actualidad, se ha recurrido a los criterios presentados por el DSM-III-R para la valoración de la personalidad antisocial. Este patrón está basado en una investigación hecha por Robbins (1966) donde demostró la estabilidad temporal de la conducta de la personalidad antisocial.

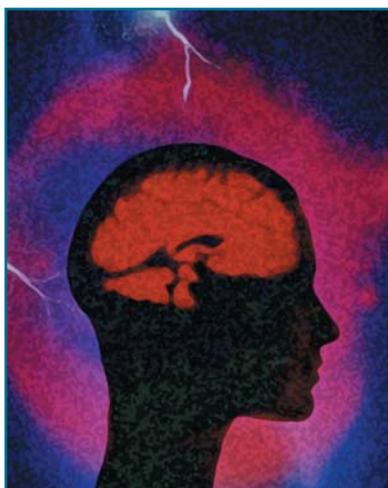
8. OTRAS PERSPECTIVAS CONCEPTUALES DE LA PSICOPATÍA

En el apartado anterior hemos hecho referencia distintas definiciones aparecidas durante los inicios de la investigación que, de algún modo, han fomentado y motivado el desarrollo de posteriores trabajos: En el presente apartado hacemos un recorrido por las diversas teorías que han contribuido a la investigación actual. Como obvio, para poder trabajar con cualquier tipo de fenómeno, el primero paso es definirlo de forma clara. Por lo tanto, será necesario hacer una adecuada integración de las diferentes definiciones de la psicopatía. Como dijera Sutherland y Cressey (1956): "Existen tantas descripciones que cualquier criminal podría ser psicópata según la teoría o clasificación utilizada"

8.1 LA PERSPECTIVA SOCIOLÓGICA DE G. GOUCH

Desde una interpretación sociológica, la Teoría de Harrison G. Gouch (1948) describe al psicópata como: "aquel que padece una deficiencia en la habilidad de role-playing- incapacidad de una persona de asumir varios roles, o ponerse en el lugar de los demás-, que está particularmente expuesta a manifestarse en las relaciones sociales". En un intento por explicar las conductas del psicópata, afirma que éste puede verbalizar todos los principios morales y sociales, pero no parece comprenderlos de la misma forma en que lo hacen los demás. El psicópata conoce las expectativas de la sociedad, pero es insensible a ellas. Esta insensibilidad puede utilizarse para explicar su escasa credibilidad, posiblemente en un grado menor su impulsividad y de forma similar, la incapacidad de estos individuos de sacar prove-

cho de la propia experiencia. Gouch menciona otras manifestaciones conductuales de la psicopatía, pero no explica su relación



con una deficiencia en role-playing.

Se han realizado investigaciones para demostrar la teoría de Gouch, tanto a través de la validación de escalas (Escala de socialización del Inventario Psicológico de California; CPI) como en estudios directos de la misma (Moss 1975 y Smith, 1976). Ambos tipos de investigación apoyan las sugerencias de Gouch, sin embargo, algunos autores aceptan como necesaria pero no suficiente esta teoría. Tal es el caso de Hare (1970) y Smith (1978). Hare apunta que carece de una explicación del por qué los psicópatas son insuficientes en habilidades de rol-playing. Opina que está incompleta y estancada, y debería delinear qué subyace a su deficiencia de rol-playing. Por su parte, Smith afirma que no es una teoría suficientemente explícita, criticando la ambigüedad de la terminología y el hecho de que sus resultados no han sido verificados empíricamente. Resumiendo, los dos pilares de estas críticas son la ambigüedad de los constructos empleados y la falta de suficiente comprensividad.

8.2 EL MODELO TRIDIMENSIONAL DE LA PERSONALIDAD

El modelo tridimensional de la personalidad de Hans J. Eysenck (1976, 1978) en

esencia específica: "que hay una mayoría de variables de personalidad, independientes de otras, que están en gran medida genéticamente determinadas y que, en su conjunto, pueden utilizarse para situar a una persona determinada en un punto concreto de ese espacio multidimensional". (Eysenck y Eysenck, 1978, p. 198). Desde esta afirmación, describe a los psicópatas como personas que se situarían dentro de un espacio específico del modelo definido por alta E (extroversión), alto N (neuroticismo) y alto P (psicoticismo). Los estudios realizados por Eysenck y Eysenck (1978), surgieron que la psicopatía se debía estudiar en un continuo o medio camino entre la normalidad y la psicosis. Eysenck (1977), propone que la variable psicoticismo sería el mecanismo causal de la psicopatía primaria y postula una serie de relaciones causales biológicas donde encuadrar sus dimensiones de personalidad.

De un modo esquemático veamos cuál es la concepción de Eysenck del desarrollo de la psicopatía; en principio postula que existe una baja excitación cortical, una inestabilidad autonómica -fundamentos biológicos de una alta extraversión, neuroticismo y psicoticismo- que suponen el deterioro de la habilidad para condicionarse a los estímulos ambientales especialmente en el aprendizaje de reacciones apropiadas de miedo al castigo. Todo esto conduce a un pobre condicionamiento a las respuestas morales y sociales, es decir, un pobre desarrollo de la conciencia. Como resultado tenemos sujetos pobremente socializados, neuróticos y extravertidos.

La propuesta de Eysenck ha sido criticada por otros investigadores. Por una parte se ha puesto en tela de juicio la validez de los recursos psicométricos utilizados para probar la teoría y la homogeneidad de las muestras -algunas críticas hacen referencia a que se ha estudiado la criminalidad en lugar de la psicopatía-. Por otra parte, también se ha criticado la inconsistencia de sus resultados y, por tanto, la propia base empírica de la teoría. Así, Hare constata la falta de evidencia existente para afirmar que

los psicópatas son otro lábiles emocionalmente -altos en neuroticismo-, sugiriendo que deberían considerarse como extravertidos estables en lugar de neuróticos extravertidos, tal y como postula Eysenck. Por otra parte, la conclusión acerca de la deficiencia de condicionabilidad en los psicópatas, aunque se verifica dentro de la esfera instrumental, lo hace en menor grado desde el condicionamiento clásico que utiliza estímulos aversivos. En contradicción a los supuestos de Eysenck, se ha encontrado que los psicópatas pueden aprender igual o mejor que los no psicópatas bajo ciertas circunstancias (Doren, 1987).

8.3 LAS DOS PROPUESTAS DE QUAY

Herbert C. Quay (1965), publicaba su teoría describiendo la psicopatía como la manifestación de "una conducta de búsqueda de estimulación exagerada". Como características primarias y distintivas del trastorno propone la impulsividad y la intolerancia a la monotonía. Sus postulados pueden resumirse en dos afirmaciones: el psicópata, debido a una deficiencia biológica, necesita mucha estimulación para estar satisfecho, y además, requiere de un grado muy alto de motivación para incrementar la estimulación sensorial de tal forma que compense su baja activación.

En 1977 reformula su hipótesis incluyendo en ésta los factores ambientales en el desarrollo de la psicopatía. Afirma que los psicópatas nacen con un sistema nervioso hipactivo, cuyos efectos mas importantes en los niños son dos: a) La búsqueda de estimulación provoca reacciones aversivas por parte de los padres, dando como resultado una pobre socialización; b) Se produce una pobre anticipación del dolor físico y, por tanto, un castigo excesivo. Los niños suelen habituarse y los padres, ante este hecho, reaccionan abandonando. De nuevo tenemos una pobre socialización.

No existen demasiadas críticas directas a esta teoría, pero en opinión de Doren (1987) parece estar necesitada de algo más para resultar totalmente comprensiva. Por ejemplo,

no se deja claro e por qué los psicópatas son incapaces de experimentar sentimientos de culpabilidad o mantener relaciones interpersonales significativas, de sentir la falta de moral, de poseer un encanto superficial y de mostrar una carencia específica de conciencia. En resumen, la teoría de Quay está bien sustentada, a pesara de poseer una representación incompleta del trastorno psicopático.



8.4 LAS TEORÍAS DE HARE Y BLACK BURN

Tomando como punto de partida los trabajos realizados por Cleckley, encontramos dos corrientes diferenciadas representadas por Robert Hare y por Ronaldo Blackburn.

Hare (1970) es el investigador más prolífico hasta la fecha. En primer lugar veamos la descripción que del psicópata hace este autor: "es incapaz de mostrar simpatía o genuino interés por los demás; los manipula y utiliza para satisfacer sus propias conveniencias; sin embargo, recurre a una exuberante sofisticación y una aparente sinceridad, y a menudo es capaz de convencer a los mismos que la utilizado de su inocencia y de sus propósitos de cambio..." (Hare, 1970, p.5)

Hare describe al psicópata desde un punto de vista biológico, considerando que sufre lesiones cerebrales -en concreto en el sistema límbico- que afectan a su habilidad para inhibir o interrumpir su conducta. Uno de los efectos sería la dificultad para aprender a inhibir una acción que es sabido que conlleva un castigo. El otro efecto es la tendencia a la persistencia de la respuesta. Hare a partir de su teoría, explicó el hecho de que los psicópatas se muestren incapaces de aprender del castigo y parezcan estar controlados por sus necesidades inmediatas sin pensar en el futuro, también explicó su irresponsabilidad, su incapacidad para establecer relaciones duraderas, el egocentrismo y la aparente inmoralidad. Las críticas más importantes a la teoría se centran, en su mayoría, en la presencia o no de uno deterioro cerebral, pero no existen conclusiones firmes que avalen ninguna de estas suposiciones.

Para una comprensión más clarificadora del trastorno psicopático, debemos hacer mención a una clasificación ya tradicional, que incluye a los llamados psicópatas primario y secundario. Hare (1970) entre otros muchos autores, trata de aclarar y diferenciar estos dos conceptos. El término "psicópata secundario" ha dado por supuesto que los individuos así clasificados son "auténticos" psicópatas. Esto es erróneo, puesto que sus motivaciones, la estructura de su personalidad, su historia clínica y la respuesta al tratamiento son muy diferentes al grupo de sujetos que es objeto de este libro. Hare y Coz (1978), diferencian entre psicópatas primarios, secundarios y disociales, basándose en la descripción realizada por Cleckley. El psicópata primario correspondería a las 16 características básicas de Cleckley. El psicópata secundario sería aquel individuo capaz de mostrar culpa y remordimiento, de establecer relaciones afectivas y su conducta estaría motivada por problemas de índole neurótica. Los psicópatas disociales serían individuos con conducta antisocial que pertenecen a un mundo marginal y tienen una subcultura propia. Tendrían una personalidad normal y serían capaces de funcionar dentro de un grupo manifestando leal-



tad, sentimientos de culpa y afecto (Aluja 1991). Hare se mantiene firme en la creencia de que tan sólo los psicópatas primarios son auténticos psicópatas.

Los rasgos de personalidad que subrayan la psicopatía para los investigadores británicos en contraste con Hare y sus colegas norteamericanos, han sido extraídos del inventario de personalidad MMPI (Minnesota Multiphasic Personality Inventory). La clasificación empírica de los delincuentes psicópatas en Gran Bretaña ha estado dominada por el trabajo de Blackburn. En 1975 considera la impulsividad, usando una escala derivada del MMPI, como un criterio necesario y suficiente para identificar a los psicópatas de entre los delincuentes. Más tarde (Blackburn, 1980) define explícitamente la psicopatía en términos de impulsividad. Para Blackburn hay dos especies dentro del género de la personalidad psicopática: Los psicópatas primarios, caracterizados por ser extravertidos pero no neuróticos y tener una media de puntuación baja en la medida del rasgo de ansiedad mientras que los psicópatas secundarios, por el contrario, son

neuróticos introvertidos, puntúan alto en ansiedad y son socialmente retraídos (Blackburn, 1980).

8.5 UN INTENTO POR INTEGRAR TODAS LAS TEORÍAS

Algunas teorías anteriormente mencionadas, intentan aclarar el trastorno psicopático a través de una sola línea explicativa o factor causal, como por ejemplo a través del bajo arousal. En conjunto, ofrecen una visión de la mayor parte de las facetas de la personalidad del psicópata, sin embargo, no dan una explicación completa del fenómeno.

En 1987 D.M. Doren integra los aspectos más empíricos de cuatro teorías -aquellas propuestas por Gough, Eysenck, Quay y Hare-, y define la psicopatía como un persistente desafío por obtener el control ambiental. El autor propone una teoría integradora, la "teoría del control" con la que pretende explicar de forma global y coherente el fenómeno que estamos tratando. Doren no establece relaciones causales entre los factores que contribuyen al fenóme-

no. Es decir, no menciona factores determinantes sino características predisponentes de la psicopatía: todas las acciones están causadas por más de una característica personal y/o ambiental. Mantiene que son necesarios dos componentes para el desarrollo del trastorno: un bajo arousal cortical y una incapacidad parcial de condicionamiento, pero sin que ninguno de los dos sea la causa del otro. Los efectos de la deficiencia biológica (bajo arousal) van en dos direcciones: buscar estimulación sensorial para compensar la hipoactividad del sistema, y una escasa habilidad para inhibir la conducta o la actividad motora. La combinación de lo anterior conduce a una incapacidad parcial de condicionamiento -en el aprendizaje, sobre todo, a través de la interacción de la gente- Los efectos de esta incapacidad se relacionan directamente con el proceso de socialización. Es decir, una disciplina severa, inconsistente y prolongada puede ser suficiente para que exista esa incapacidad parcial de aprendizaje. El niño ha recibido por las mismas acciones, castigos y recompensas; consecuentemente ha aprendido a perseverar en sus acciones aún a riesgo de recibir castigos, porque cabe la posibilidad de conseguir -por refuerzo parcial- finalmente la recompensa. Partiendo de esta situación, Doren establece tres vías de influencia hasta llegar al desarrollo completo del trastorno. La primera vía explica los inicios del desarrollo de la psicopatía. Durante el proceso el sujeto muestra un progresivo desinterés por las consecuencias de su conducta. La segunda vía explica la naturaleza antisocial de sus acciones. Por último, la tercera vía describe cómo los psicópatas han aprendido a afrontar el problema de conseguir lo que quieren. Al final de este proceso las tres vías se combinan para formar individuos poco socializados que persisten en desarrollar un limitado número de conductas para obtener metas a corto plazo (Doren 1987).

8.6 OTRAS DEFINICIONES

Como fuente profesional que define la alteración de la psicopatía nos encontramos con el DSM-III-R (1987), siendo la versión más

actualizada a la hora de describir la alteración de la personalidad antisocial (en próximos capítulos haremos referencia estos criterios diagnósticos). Las categorías diagnósticas psiquiátricas para la personalidad antisocial comienzan su recorrido en 1932, con la publicación, por parte de la Asociación Americana de Psiquiatría (APA), del primer término genérico para este desorden psiquiátrico, denominándolo "personalidad psicopática". Subsecuentemente, esta publicación fue revisada en 1933, 1942, 1952, 1968, 1980 y 1987. En 1952 la Asociación Americana de Psiquiatría en la publicación del Manual Estadístico y de Diagnóstico (DSM-I) estableció la categoría diagnóstica "desorden de la personalidad psicopática", como etiqueta oficial para aquellas personas que exhiben persistentemente una conducta antisocial. En una edición más reciente (1968), el anterior término es reemplazado por el de "personalidad antisocial". Describiremos en las líneas que siguen, el desorden típico de personalidad antisocial, según ha sido definido por la Asociación Americana de Psiquiatría en 1980:

"la principal característica es una alteración de la personalidad..., en la cual hay una historia de conducta antisocial crónica y constante en la que los derechos de los demás son violados...La conducta antisocial no es debida a ningún retraso mental, esquizofrenia o episodios maníacos. La mentira, el robo, los combates, hacer novillos y la resistencia a la autoridad son signos típicos en la infancia. En la adolescencia, son frecuentes una conducta sexual inusualmente temprana y agresiva, la bebida excesiva y el uso de drogas ilegales. En los adultos, estos tipos de conducta continúan, añadidas a la incapacidad de mantener un desempeño consistente en el trabajo o en funciones como la responsabilidad paterna y fracaso en la aceptación de normas sociales con respecto a la conducta legal. Pasados los treinta años algunos de los aspectos más notorios pueden disminuir, particularmente la promiscuidad sexual, las disputas, delitos y la vagancia.

La alteración a menudo es extremadamente incapacitante dando lugar a un fracaso a la

hora de llegar a ser un adulto independiente, autosuficiente y en algunos casos con muchos años de institucionalización, más comúnmente penal que médica. Sin embargo, es posible que sujetos que tienen algunas características de la alteración, alcancen éxitos políticos y económicos, pero estas personas nunca presentan un cuadro completo de la alteración, careciendo en particular de su aparición temprana durante la infancia que interferiría en los logros académicos e impediría la mayor parte de carreras públicas.

Por otra parte, el desorden psicopático es definido por el Mental Health Act (Acta de Salud Mental, 1983), como "un persistente desorden o incapacidad mental -incluyendo o no un menoscabo significativo de la inteligencia-, con resultados como conductas anormalmente agresivas o conductas irresponsables graves.

En términos generales, podríamos afirmar que el psicópata es un individuo que presenta deficiencias fisiológicas y psicológicas, que al unirse con factores familiares y ambientales que intervienen como desencadenantes, manifiesta una serie de conductas antisociales, que con bastante frecuencia le conduce a actuar fuera de la ley.

9 INCIDENCIA DE LOS FACTORES BIOLÓGICOS Y DE PERSONALIDAD EN PSICOPATÍA

A continuación exponemos las principales características que explican el fenómeno de la psicopatía. Los psicópatas manifiestan una serie de conductas que serán resultado de factores tanto biológicos como de personalidad, unidos a una serie de antecedentes familiares y otros factores ambientales.

9.1 LA PSICOPATÍA Y EL BAJO AROUSAL

Atendiendo a su componente biológico, muchos autores han postulado que el psicópata se caracteriza por un bajo arousal, es decir, tienen un bajo nivel de excitación cortical, medida sobre todo por la actividad del electroencefalograma (EEG), y que se manifiesta en una reacción menor a estímulos

ambientales. Han sido muchos los autores que han estudiado este sustrato biológico, tales como Eysenck, (1977); Hare, (1968, 1970, 1975, 1978); Mednick, (1974); Quay, (1965). Etc.

Necesidad de estimulación. La baja actividad cortical (bajo arousal) conduce a estos sujetos a una necesidad de búsqueda de estimulación, lo que supone una fuerte atracción por el riesgo, las cosas excitantes y desafiantes(Quay, 1965; Hare, 1966; Cox, 1978; Blackburn, 1978). Por su baja actividad cortical también tienen una inusual propensión al aburrimiento, y como resultado, no suelen tolerar los trabajos rutinarios cambiando constantemente de actividad por encontrarla monótona o no interesante (Hare, 1980).

Incapacidad parcial de condicionamiento.

Su deficiencia biológica crea en estos individuos una dificultad parcial de aprendizaje, sobre todo, a estímulos aversivos. Esta hipótesis ha sido contrastada por diversas investigaciones a través del condicionamiento instrumental (Likken, 1957; Johns y Quay, 1962; Hutchinson, 1977) la probabilidad de aprendizaje (Painting, 1961; Siegel, 1978) y el aprendizaje social (Matthey 1974). En consecuencia. El castigo resulta ineficaz y son incapaces de aprender de experiencias pasadas (Cleckley, 1982). De este modo, disminuye la importancia que dan a las consecuencias negativas de su conducta, e incrementan su tendencia a continuar actuando hasta conseguir las metas que se proponen.

Ansiedad. Otros aspectos característicos de los psicópatas es una baja ansiedad (Karpman, 1961; Arieti, 1967; Blackburn, 1980; Hare, 1985). La ansiedad es un extremado interés o miedo acerca de lo que sucederá en el futuro. Para los psicópatas sólo existe aquello que es inmediato, y en consecuencia no se pondrán nerviosos por lo que pueda ocurrir a largo plazo (Doren, 1986). Estos individuos se mueven por motivaciones y fines diferentes del resto de la población; si esto es así, el tipo de estimulación y situaciones sociales que pueden general en ellos ansiedad será diferente. Ello significa que el

psicópata sea incapaz de experimentarla; en realidad, la baja puntuación que muestran en las escalas de ansiedad reflejaría el desigual y reducido rango de valores que poseen (Wells, 1988). Además, como explicaron Lykken (1957) y Hare (1968), en ocasiones la carencia de ansiedad se explica porque ven las situaciones más como un desafío que como una amenaza.

9.2 LA IMPORTANCIA DEL AMBIENTE Y LA FAMILIA

Existen una serie de antecedentes hereditarios y familiares que pueden ser desencadenantes a la hora de manifestar la conducta psicopática. Por un lado, algunos estudios han tratado de hallar causas genéticas en la explicación del fenómeno, en investigaciones que lo relacionaban con alguna anomalía cromosómica o alguna disfunción neurofisiológica, en estudios hormonales o a través de la influencia genética de los padres biológicos (McCord, 1982). Por otro lado, se han realizado estudios que demuestran que la mayoría de los psicópatas han sufrido en su infancia una de privación en el entorno, abusos por parte de los padres, crueldad o agresividad y disciplina paterna inconveniente; en términos generales, un rechazo de sus padres (Jenkins, 1966; Robins, 1966; McCord, 1968). Algunos estudios investigaron la incidencia de la psicopatía en familias rotas (separación, divorcio...) llegando a la conclusión de que no existía una relación directa entre divorcio y psicopatía (Lahey y col., 1988). Otras investigaciones han demostrado una alta relación entre padres delincuentes, agresivos, alcohólicos y una conducta psicopática en los hijos (McCord, 1982).

Por otra parte, el entorno socioeconómico también influye en estos individuos. Algunos estudios sugieren que existe una mayor incidencia en las clases sociales bajas (McCord, 1982). No con ello queremos decir que la psicopatía se desarrolle únicamente en estos ambientes. Existen psicópatas en todas las clases sociales, pero debido a sus características particulares, tienen más posibilidades de mantenerse dentro de la so-

cialidad los que poseen un mayor estatus que aquellos que no encuentran el ambiente adecuado para satisfacer sus necesidades. Por otra parte, la escolarización de estos sujetos resulta insuficiente. Normalmente no muestran interés por aprender y sus conductas, generalmente problemáticas a menudo dan como resultado su expulsión. Otro factor, la influencia del grupo de iguales, no suele ser tan importante. La razón es que aunque estos sujetos pueden seguir algún modelo, en líneas generales actúan por cuenta propia. No hacen grandes amistades y por tanto no se incluyen en ningún grupo sino para ser el líder. De hecho, el grupo de iguales sólo tiene importancia si les beneficia en sus metas. Así pues, podemos decir que los sujetos con un entorno de privación, una desorganización familiar, un ambiente urbano, clase social baja y escolarización deficiente se encuentran más favorecidos a la hora de manifestar conductas psicopáticas (McCord 1982).

9.3 LAS CLAVES DE SU PERSONALIDAD

Se suele afirmar por la mayoría de la comunidad científica que cuando se estudian los factores cognitivos, se encuentra que un importante rasgo es su alto egocentrismo-narcisismo (Foulds, 1965; Buss, 1966; Cleckley, 1976; Hare, 1980; Millon, 1981). Podría decirse que una de las claves definitorias de estos sujetos es su extremado "sentido de la autovaloración grandilocuente", es decir, una exaltación extremada de la propia personalidad, hasta considerarla como centro de la atención y actividad generales. Ellos intentarán demostrar su estatus y cualidades superiores pisoteando y humillando a los demás. Tratamos con un ser egoísta, irresponsable e indiferente ante las normas. Tiende a vivir al día y no le preocupa el futuro. Debido a su necesidad inmediata de estimulación, las metas o fines que busca el psicópata suelen ser a corto plazo. Sus intereses se focalizan en el ambiente inmediato y percibe a los demás como objetos a manipular para conseguir sus objetivos (Johns y Quay, 1962; Smith y Griffith, 1978). Las personas son vistas como un objeto cualquiera, en algunos casos hará uso

de ellos para beneficio personal, pero en otros casos, serán percibidas como un obstáculo ambiental que interfiere en sus deseos. En general, se caracteriza por un estilo de vida inestable, parásito y sin propósito, depende de los demás y no intenta conseguir una estabilidad e independencia en su vida.

Para obtener los fines anhelados, el psicópata se provee de un gran encanto superficial (Hare, 1980), algo que es favorecido por tener una personalidad extrovertida (Eysenck, 1977). Se trata de un individuo locuaz, encantador, persona amena, entretenida y muy ingeniosa, que suele dar una buena imagen de sí misma. Se muestra muy seguro y no se considera nunca como un fracasado. La mayor parte de sus acciones suele venir acompañadas de mentiras. Para estos sujetos la mentira y el engaño son parte integradora de su relación con los demás (Karpman, 1961; Cleckley, 1976; Hare, 1980). Asimismo, utilizará la mentira y el engaño para estafar, defraudar o manipular a los otros. Debemos recordar que el psicópata es un gran manipulador, que se sirve de cualquiera en su propio beneficio personal. Podemos decir de él que se trata de un consumado actor (Hare, 1980). Además, en sus relaciones puede demostrar un afecto superficial pero poco duradero, siendo incapaz de describir estados afectivos más profundos (Fould, 1965; Buss, 1966; Hare, 1980). Es un solitario. Su característica es la ausencia de relaciones interpersonales y la preferencia de relaciones sexuales triviales, impersonales y poco integradas. Todas estas características son medios que utiliza para conseguir sus fines.

Un rasgo importante a tener en cuenta es la ausencia de remordimientos o sentimientos de culpa (McCord y McCord 1964; Cleckley, 1964; Craft, 1965; Hare, 1980). Estos individuos manifiestan una ausencia general de consideración por las consecuencias de sus acciones y no sienten remordimientos por los efectos producidos en sus víctimas. Su falta de empatía es manifiesta, es incapaz de ponerse en el lugar de otro, con lo

cual demuestra una fuerte insensibilidad y crueldad. En algunas ocasiones su actuación será más bien impulsiva (Hare, 1982) por esa necesidad inmediata de estímulos, pero en otras ocasiones demostrará una gran frialdad en actos muy meditados y elaborados (Wells, 1988). Una de las manifestaciones conductuales más típicas es su fuerte agresividad: su temperamento es exaltado o acalorado, y puede responder ante la frustración con conductas violentas. Como manifestación de su estilo de vida las investigaciones han demostrado una tendencia por parte de los psicópatas la uso de alcohol y drogas (Ellis, 1987) y la preferencia por experiencias sexuales "liberales" (Robins, 1966; Elliott 1978).

Analizando sus características podemos deducir que el psicópata manifestando ese comportamiento antisocial, anteriormente descrito, tendrá mayores contactos con el sistema judicial. Así pues, resultará interesante el conocimiento de su carrera delictiva. Su historial criminal nos ayudará en la comprobación de la planificación o no del delito, de sus actitudes y sentimientos hacia todo lo que rodea el hecho criminal, entre otros datos.

10 PSICÓPATAS Y GENTE CORRIENTE

¿Donde están los límites entre el psicópata y el resto de la gente? ; podemos decir que uno de los errores que comúnmente aparecen al estudiar este fenómeno es la equiparación de la psicopatía con la delincuencia. Como dijo Craft (1966), "al igual que no todos los psicópatas son delincuentes, todos los delincuentes no son psicópatas"

Si analizamos las características específicas de la psicopatía, podemos observar que algunas de ellas pueden ser compartidas por muchas otras personas, tanto delincuentes como no delincuentes. Recordemos que entre las características diferenciadoras cabe destacar su necesidad de búsqueda de estimulación, su incapacidad para responder emocionalmente, su tendencia a actuar impulsivamente, la falta de sentimientos de culpa ay su dificultad para ser condicionado.

En efecto, muchos de nosotros respondemos a este tipo de características. ¿Quién no tiene necesidad de encontrar algo que le estimula entre tanta monotonía? ¿quién no ha actuado impulsivamente en alguna ocasión? O ¿quién en alguna circunstancia no ha demostrado una frialdad un tanto escalofriante?... entonces, ¿qué nos hace diferentes?. A modo de ejemplo, sabemos que algunos deportes de alto riesgo están motivados por un intenso deseo de fuertes emociones, en los cuales -sobre todo cuando se trata de profesionales-, encontramos un grado elevado de competitividad y frialdad. Pero existe una diferencia fundamental entre estos profesionales y los sujetos objeto de este libro, y es que lo no psicópatas minimizan el riesgo de las otras personas, demostrando un alto control de los impulsos, algo que no ocurre con los psicópatas que buscan su propio placer en forma impulsiva y sin tener en cuenta a los demás. Además, como se ha dicho antes, muchos de nosotros podemos manifestar en alguna ocasión alguna de estas conductas, pero el psicópata funciona y vive con ellas.

11 PSICÓPATAS Y DELINCUENCIA

En general la distinción entre el delincuente y no delincuente resulta obvia al calificar como delincuente a aquél que trasgrede las leyes. El delincuente, a su vez, es subclasificado según el tipo de delito cometido. Y finalmente, el comportamiento criminal es explicado, en ocasiones, en función de determinados procesos psíquicos, ya sea normales o patológicos. Teniendo en cuenta lo que se ha dicho anteriormente, cuando un sujeto comete un delito, se le identifica como tal delincuente, se le incluye dentro de un grupo específico de delito y se estudia su historial, su situación, sus motivaciones y la probabilidad de algunos casos de sufrir un trastorno mental. Pero cuando analizamos y clasificamos al psicópata dentro del mundo de la delincuente, encontramos que la falta de consenso es elevada, por muy diversas razones: el número de heterogeneidad de las personalidades psicopáticas, los comportamientos y peculiaridades propios de cada uno, y otros factores que hacen que

el problema sea más complejo.

Podemos decir que actualmente la distinción entre delincuente o criminal y conducta psicopática continúa siendo algo confusa. Ciertamente, la asunción de desórdenes psicopáticos entre convictos juveniles y adultos es extremadamente común. Muchos estudiosos han considerado que los delincuentes con más de un arresto, los alcohólicos crónicos y adictos, los criminales, y algunos delincuentes sexuales eran por definición -basándose en criterios clínicos-psicópatas. Pero aunque existe un cierto solapamiento, los delincuentes y los psicópatas no tienen las mismas características (Craft 1966).

Para algunos autores el porcentaje de criminales convictos que son verdaderamente psicópatas es desconocido, pero presumiblemente bajo (Holland, Levi y Watson, 1980). Por el contrario muchos psicópatas funcionan de modo adaptado en la sociedad (Millon, 1981; Holland y al., 1980; Cleckley, 1959, 1982) por lo que este desorden no sólo tiene una relación directa con las transgresiones a la ley. También se debe hacer una clara distinción entre muchos de los sujetos internos en una prisión, que más que poseer una personalidad antisocial son sujetos disociales o con comportamiento antisociales y que no padecen un desorden de personalidad. Los delincuentes "normales" tienen problemas con la sociedad y están en conflicto con la ley, pero no tienen los problemas psicológicos e interpersonales de los psicópatas. En contraposición al psicópata, ellos exhiben fuertes vínculos, y una gran lealtad y conformidad hacia su grupo. Estos sujetos son producto de una subcultura desviada y son identificados a través de su historia individual (Wells, 1988). Sabemos que algunos criterios utilizados, como el DSM-III-R, no discriminan entre psicópatas y delincuentes, lo que ha provocado duras críticas por parte de autores como Hare (1980), Millon (1981, 1986) y Reid (1986). En la actualidad muchos investigadores se han preocupado por hacer un estudio discriminatorio de este fenómeno entre la población delincuente, utilizando instrumentos mucho más precisos para que el diagnóstico sea correcto.

VII Colaboraciones y práctica jurídica

11.1 COMPORTAMIENTO EN LA INSTITUCIÓN PENITENCIARIA

El psicópata es la persona que aparentemente menos angustia manifiesta en la institución carcelaria, sin embargo, su angustia se proyecta porque continúa con sus conductas rebeldes e inestables. Cabe aquí diferenciar:

El psicópata ladrón ocasional: mantiene relaciones interpersonales conflictivas, es inestable e irresponsable, busca la protección y la relación con personas de su mismo delito, desprecia a los otros internos expresando que no tienen sus valores, su modo de vida.

Debe mencionarse que el ladrón ocasional cuando llega a la institución, presenta ya valores sociales distorsionados, sus robos comienzan a los nueve o diez años, ya entonces se advierten problemas de conducta y antecedentes en instituciones correccionales de menores.

En la cárcel intenta la especialización delictiva en instrumentos y técnicas porque el ladrón, prepara su futuro delito dentro de la cárcel. No crea problemas de violencia o de agresividad, pero observa, desea tener experiencia y ser aceptado por los integrantes de un grupo delictivo.

El psicópata ladrón habitual: este interno presenta marcadas normas y valores de vida asociales, es reacio al trabajo, la escuela y a toda actividad estable.

El delito es su forma de vida, están identificados con el comportamiento antisocial, podemos decir que inclusive su núcleo familiar proviene de zonas marginadas, carencia de posibilidades para un sano desarrollo social.

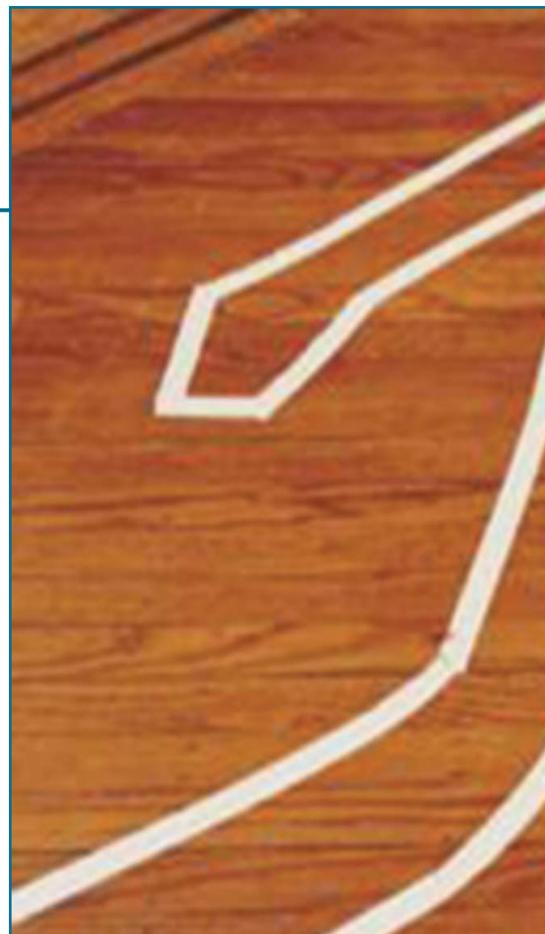
Es evidente que la desconfianza básica que presenta el psicópata como consecuencia de un desarrollo emocional conflictivo se manifiesta en las dificultades para establecer relaciones interpersonales y esto se proyecta dentro de la institución penitenciaria.

12 LOS OBSTÁCULOS EN LA INVESTIGACIÓN

El estudio de la psicopatía, con bastante frecuencia a lo largo de estos doscientos años, ha supuesto para científicos, psiquiatras, médicos, sociólogos y juristas, un enigma difícil de resolver. Cuando se ha intentado profundizar en el fenómeno y comprobar los hallazgos conseguidos desde que Pinel, al inicio del siglo XIX, propusieran el término de Manie sans délire para clasificar a estos sujetos, se ha encontrado un gran número de obstáculos. Las estimaciones de la incidencia o prevalencia de la psicopatía, y sobre todo, el intento por hacer valoraciones exactas basadas en variables tales como sexo y edad, han sido en cierta forma, desafortunadas.

Las investigaciones se han realizado desde puntos de vista muy deferentes, desde perspectivas psicoanalistas, en las que todo dependía de conflictos internos, a orientaciones ambientalistas, basadas en la propia influencia del entorno, sin olvidarnos de las aportaciones realizadas a través de posturas cognitivo-conductuales. Los objetivos de todas ellas también han sido muy dispares en un intento por conocer los orígenes del propio trastorno, por encontrar y analizar las características que los diferenciaban de los demás individuos, por conseguir situarlos dentro de un grupo específico... Se han realizado estudios sobre la validez y fiabilidad de los instrumentos creados para su medición, sobre la necesidad de una clasificación diagnóstica y la posibilidad de un adecuado tratamiento. Pero, debemos reconocer, que pocos de ellos han propuesto resultados concluyentes. Posiblemente la elección de las muestras, en la mayoría de las veces, ha sido sesgada debido a los criterios aplicados para la propia selección y a los instrumentos de medición utilizados derivados de cada una de las distintas perspectivas.

Con todo ello, la incidencia de la psicopatía resulta difícil de comparar por tratarse de muestras no homogéneas y técnicas de investigación diferentes. Por ejemplo, mientras que algunos investigadores han llegado



¿Dónde están los límites entre el psicópata y el resto de la gente? ; podemos decir que uno de los errores que común-

a sugerir que existían alrededor de cincuenta mil sujetos con este tipo de trastorno en Norte América (Smith, 1978) otros han llegado a proponer cifras mucho más elevadas. Llegando incluso a diez millones de personas (Mailer 1958). Además, deberíamos añadir al problema los estudios comparativos transculturales que reflejan la mayor o menor aceptación de este comportamiento en las diferentes culturas. En la tribu de IK, de Uganda, según un estudio realizado por el antropólogo Ehen Colin Turnbull (1972), este tipo de conducta es aceptada favorablemente, clasificada como positiva, y por lo tanto, es fomentada. Pero no hace falta irnos tan lejos, nuestra propia cultura occidental está caracterizada por un tipo de sociedad solitaria, individualista y competitiva, que en cierta manera podría favorecer la aparición de este tipo de comportamientos. Con respecto a las estadísticas oficiales tampoco se puede afirmar que reflejen con exactitud la incidencia de la psicopatía, e incluso, tal y como ha ocurrido en algunos países socialistas, con bastante frecuencia



mente aparecen al estudiar este fenómeno es la equiparación de la psicopatía con la delincuencia.

estas estadísticas han sido manipuladas. Los problemas que se plantean vienen originados porque la mayoría de las investigaciones se han realizado dentro de los ámbitos penitenciarios, donde los reclusos la mayor parte de las veces han sido diagnosticados con anterioridad a la investigación como psicópatas. Ello provoca que los índices de psicopatía detectados en la población penitenciaria ofrezcan porcentajes muy dispares de unos centros a otros, y de unas investigaciones a otras,. Sheldon Gluek (1944) estimaba en sus estudios que el 20% de los criminales encarcelados podrían haber sido etiquetados como psicópatas. En Ecuador, Cruz (1939) observó que el 13% de los reclusos de la prisión de Quito, podrían prestar este trastorno. Algunos psiquiatras ingleses, durante los años cuarenta, suponían que sus prisiones contenían un 18% de psicópatas. Tanto Guze (1976) como Hare (1983) han publicado estimaciones muy detalladas de la incidencia de la psicopatía en prisiones de Canadá y de Estados Unidos, separando la psicopatía de la criminalidad

y del abuso de drogas. Ambos sugieren que la incidencia de la psicopatía en estos centros penitenciarios oscila entre el 40 ó 50 por ciento. En la década de los ochenta, un examen de instituciones para jóvenes delinquentes apuntaba que aproximadamente el 30% encajaba dentro de este diagnóstico...Según McCord (1982), depende de la naturaleza de la institución y de los datos utilizados, la proporción real estimada varía desde un 7% a un 30%, aproximadamente. Con lo cual propone que a título provisional, adoptando una perspectiva transcultural y estimando por lo bajo, podría suponerse que un promedio de alrededor de un 10% de criminales está compuesto de psicópatas.

SEGUNDA PARTE: LA RESPUESTA DE LOS TRIBUNALES PENALES A LA PSICOPATÍA

La única, o desde luego la más ilustrativa, forma de analizar el tratamiento que los tribunales españoles le han venido dando a esta patología, no es sino partiendo del contenido de las sentencias para detraer de las mismas el alcance real del tratamiento, entre otras consideraciones, por lo que a continuación reseñaremos aquellas que nos han parecido de mayor interés, comentando las mismas ():

De forma constante el Tribunal Supremo entendía:

La psicopatía no llega nunca a la perturbación de las facultades mentales con afectación total en la imputabilidad (de ahí que tampoco dé lugar a la exención completa de la responsabilidad criminal), pero ello no es óbice para que algunas psicopatías, tales las denominadas explosivas, se homologuen con el trastorno mental transitorio. En esa línea se desemboca en la eximente incompleta o en la atenuante analógica. TS. TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2) 17/02/1993 De Vega Ruiz TS. TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2) 07/04/1998 Marañón Chávarri

Si bien es cierto que la más reciente orientación jurisprudencial (Cfr. TS 2.ª SS 22 Jun.

1988, 5 Oct. 1991, 6 May. 1992 y 17 Feb. 1993), de acuerdo con la Novena Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales elaborada por la Organización Médica de la Salud, da a ciertas modalidades de psicopatía el valor de eximente incompleta, por lo general sólo le otorga como máximo el valor de atenuante analógica (Cfr. TS 2.ª S 29 Sep. 1992), de no estar asociada a una enfermedad mental (psicópata esquizoide, por ejemplo). TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2) 31/05/1994 Montero Fernández-Cid

Como de puede observar no parece que se dispense el tratamiento que se debe dar a esta patología, y por otra parte de denota un claro y manifiesto desconocimiento de los que es la psicopatía.

Por su parte todos los casos en los que el Ministerio Fiscal ha recurrido ante el Tribunal Supremo en supuestos como el que tratamos su postura ha sido siempre la misma: "El único motivo de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, en base procesal del número 1.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se fundamenta, desde el punto de vista sustantivo, en que la Sala de instancia incurrió en error de derecho al apreciar la existencia de la circunstancia atenuante muy calificada de trastorno mental transitorio del número 1.º del artículo 9, en relación con el número 1.º del artículo 8, ambos del Código Penal, ya que esa circunstancia atenuatoria debió ser, como máximo, apreciada simplemente como analógica (número 10 del mismo artículo 9), alegando, en defensa de su tesis, que este Tribunal Supremo ha entendido tradicionalmente -Sentencias, entre otras, de 4 de octubre de 1982 (RJ 1982\5593), 30 de mayo de 1983 (RJ 1983\2803), 2 de noviembre de 1983 (RJ 1983\5443), 10 de octubre de 1984 (RJ 1984\4825) y 13 de junio de 1985 (RJ 1985\3005)- que las psicopatías no constituyen propiamente una enfermedad mental sino simplemente "una anomalía o atipia caracterológica temperamental o de la afectividad, que en principio no afecta a los presupuestos de la imputabilidad", y que

VII Colaboraciones y práctica jurídica

para que tenga relevancia penal es necesario que se aprecie con extraordinaria gravedad, aunque en estos supuestos tampoco puede aplicarse la atenuante muy cualificada sino únicamente la analógica -Sentencias de 30 de mayo y de 1983 y de 2 de julio de 1984 (RJ 1984\3767)"

Afortunadamente el Tribunal Supremo ha ido evolucionando en el sentido que sigue:

"No obstante ello, si bien es cierto que la tendencia jurisprudencial en su conjunto es conforme con la pretensión del Ministerio Fiscal, no cabe olvidar que:

- a) *Ultimamente, ese tratamiento jurisprudencial de las psicopatías no ha sido tan uniforme como se pretende, y así tenemos las Sentencias de 15 de mayo de 1985 (RJ 1985\2490), 19 de diciembre de 1985 (RJ 1985\6348), 6 de febrero de 1987 (RJ 1987\1208), 24 de julio de 1987 (RJ 1987\6308) y 11 de julio de 1987 (RJ 1987\5326), que, aunque de manera un tanto tímida, entienden que esas anomalías pueden servir de base inicial para la aplicación de la eximente incompleta de enajenación mental.*
- b) *Pero es más, la Sentencia de 29 de febrero de 1988 (RJ 1988\1341), basándose en la Novena Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales, realizada por la Organización Mundial de la Salud, llega a la conclusión de que "el psicópata no es, ciertamente, un enajenado en sentido estricto, puesto que no está "fuera de sí", pero sí un enfermo mental".*
- c) *Esa doctrina, verdaderamente novedosa desde el punto de vista estadístico-judicial, ha de ser acogida, sin embargo, con las debidas reservas, como hace la propia sentencia anunciada, o, lo que es lo mismo, se habrá de atender siempre al caso concreto y a los informes médicos emitidos en el correspondiente trámite procesal para medir lo muy relevante, lo poco relevante, o incluso, lo indiferente, que la psicopatía pueda suponer a efectos de*

la imputabilidad del sujeto activo de la acción punible.

- d) *Partiendo de esa base científica de que la psicopatía puede representar una verdadera enfermedad mental, y no solo una anomalía temperamental o de la afectividad, es claro que, en el caso concreto que nos ocupa, el Tribunal "a quo" interpretó y aplicó correctamente el precepto impugnado por el Ministerio Público (número 1.º del artículo 9 del Código Penal), ya que, según el informe médico, que se recoge en la narración fáctica de la sentencia de instancia, el encausado, "desde su infancia y a lo largo de toda su vida" es un psicópata profundo, psicopatía que "le condiciona y le hace proclive a la ingestión de alcohol, lo que influye en su conducta". Es decir, y sin necesidad de mayores razonamientos, nos hallamos ante un supuesto en que esa anomalía psíquica constituye una verdadera enfermedad que ha de ser apreciada (como lo ha sido) como muy importante a la hora de medir la imputabilidad del sujeto que la padece. RJ 1988\6648 SENTENCIA de 22-7-1988. (TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Penal) PONENTE: Excmo. Sr. D. GREGORIO GARCÍA ANCOS."*

En otras sentencias el Tribunal Supremo mantiene.

"Los psicópatas son individuos con trastornos graves de la conducta pero que normalmente no presentan alteraciones psíquicas importantes. Si bien las últimas tendencias llegan a clasificar las psicopatías entre las enfermedades mentales -así lo hace expresamente la Novena Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales elaborada por la Organización Mundial de la Salud-, el psicópata no es ciertamente un enajenado en sentido estricto, puesto que no está "fuera de sí", pero sí un enfermo mental.

Queda excluida, por tanto, la psicopatía de su inclusión entre las enajenaciones que producen una perturbación de las facultades mentales con afectación total de la im-

putabilidad, por lo que nunca podrían dar lugar a una exención total de la responsabilidad criminal, aunque determinadas modalidades de psicopatía, como las denominadas psicopatías explosivas pudieran dar lugar a su homologación con el trastorno mental transitorio.

Si bien ha existido una resistencia tradicional a incluir las psicopatías entre las causas que afectan a la imputabilidad se ha abierto paso una reciente doctrina jurisprudencial que extiende los efectos de la psicopatía hasta considerarla como una eximente incompleta o atenuante analógica, según los casos. Podemos citar entre otras la sentencia de 22-6-1988 (RJ 1988\5302) en la que ante un recurso análogo del Ministerio Fiscal sostienen la tesis de la eximente incompleta frente a la atenuante analógica.

Se trata de una enfermedad de muy variada sintomatología hasta el punto de que algunos científicos han llegado a clasificar hasta once modalidades de personalidades psicopáticas, existiendo, además, dentro de cada tipo, toda clase de combinaciones y situaciones intermedias, lo que dificulta la posibilidad de establecer una teoría general sobre la imputabilidad de los psicópatas debiendo ceñirnos a los diagnósticos referidos a cada caso concreto.

3.-En el caso presente coincide una personalidad psicopática severa, con la dependencia de la heroína, lo que agrava e incentiva los trastornos de la personalidad haciéndolos depender además de la ansiedad que generan los estados carenciales del consumo de estupefacientes. En una situación análoga la sentencia de 20-5-1987 (RJ 1987\3099) aplicó la eximente incompleta a quien padecía una psicopatía con alteraciones del comportamiento, a cuya personalidad psíquica se añade una dependencia de la heroína.

El Tribunal sentenciador ha descartado la aplicación de la eximente completa postulada por la defensa, decisión que estimamos correcta en función de lo anteriormente ex-

¿Quién no tiene necesidad de encontrar algo que le estimule entre tanta monotonía? ¿quién no ha actuado impulsivamente en alguna ocasión? O ¿quién en alguna circunstancia no ha demostrado una frialdad un tanto escalofriante?... entonces, ¿qué nos hace diferentes?. A modo de ejemplo, sabemos que algunos deportes de alto riesgo están motivados por un intenso deseo de fuertes emociones, en los cuales encontramos un grado elevado de competitividad y frialdad. Pero existe una diferencia fundamental entre estos profesionales y los sujetos objeto de este libro, y es que los no psicópatas minimizan el riesgo de las otras personas, demostrando un alto control de los impulsos, algo que no ocurre con los psicópatas que buscan su propio placer en forma impulsiva y sin tener en cuenta a los demás.



puesto, apreciando, sin embargo, la existente incompleta de enajenación mental. Para determinar el grado de imputabilidad o la capacidad de culpabilidad del agente es necesario manejar elementos muy complejos, cuyo diagnóstico corresponde a los especialistas. Para el diagnóstico de la psicopatía hay que recurrir siempre a los valores sociales hasta tal punto que se ha llegado a definir las personalidades psicopáticas como aquellas que "sufren por la anormalidad de su personalidad o que por ella misma hacen sufrir a la sociedad". Según el hecho probado nos encontramos ante un fracaso del proceso resocializador que se estrella ante la severidad de la psicopatía y que se asocia a la dependencia de la heroína, lo que convierte a este cuadro psicopatológico en un factor importante de alteración de la capacidad de conciencia, lo que nos lleva a desestimar el motivo formalizado por el Ministerio Fiscal". RJ 1991\7005 SENTENCIA de 5-10-1991. Recurso núm. 1113/1990.(TRIBUNAL SUPREMO, Sala de lo Penal) PONENTE: Excmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO MARTÍN PALLÍN.

Sin embargo existe un claro rechazo a darles el tratamiento que desde el punto de vista criminológico debería procurárseles, y así en sentencias como la que se sigue parece que por un lado se reconoce el valor para terminar por negárselo a la vista de que no concurren además otras circunstancias o datos CARACTERIOLÓGICOS (según el tenor literal de la propia sentencia)

"Aunque el raciocinio y la libertad de decisión permanecen intactos generalmente, en los supuestos de gran intensidad, o asociados a otras enfermedades, como se ha dicho, puede pues originarse una merma, disminución o aminoración de las facultades cognitivas y volitivas, o bien una limitación, más o menos grave, de su capacidad de determinación.

La doctrina más reciente ha venido ya acentuando la trascendencia jurídica y penal de las psicopatías (Sentencias de 22 de junio de 1988, 5 de octubre de 1991 y 6 de mayo de 1992), quizás no con tanta diferencia en

VII Colaboraciones y práctica jurídica

cuanto a la postura acabada de exponer como se ha querido ver. Las últimas tendencias dentro de la medicina clasifican las psicopatías entre las enfermedades mentales (Novena Revisión de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales elaborada por la Organización Mundial de la Salud), a pesar de lo cual, se dice, el psicópata no es ciertamente un enajenado en sentido estricto puesto que "no está fuera de su propio control", mas sí un enfermo mental.

Entonces la psicopatía no llega nunca a la perturbación de las facultades mentales con afección total en la imputabilidad (de ahí que tampoco dé lugar a la exención completa de la responsabilidad criminal), pero ello no es óbice para que algunas psicopatías, tales las denominadas explosivas, se homologuen con el trastorno mental transitorio. En esa línea se desemboca en la eximente incompleta o en la atenuante analógica. A pesar de todo lo cual en el caso presente no se dan datos caracteriológicos suficientes para fundamentar alguna de estas dos modalidades de atenuación de la responsabilidad criminal, entre otras razones por la conclusión final que el dictamen pericial, tan discutido ahora, pormenoriza. TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2) sentencia de 17/02/1993 Ponente: De Vega Ruiz"

Aún a pesar de ese avance la jurisprudencia sigue siendo reacia a la hora de otorgar la circunstancia exonerativa como eximente completa o en la eximente incompleta, pudiéndose resumir que los tribunales dan un u otro tratamiento tan sólo en función del efecto que la anomalía o alteración psíquica determine en el sujeto la no comprensión de la ilicitud de su conducta o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión.

"La psicopatía no se aprecia nunca como eximente completa o incompleta salvo que se trate de una disminución grave de la capacidad de autodeterminación o cuando coexista con enfermedades mentales, o concurran circunstancias excepcionales que

afecten seriamente a la inteligencia y a la voluntad apreciándose tan sólo la atenuante analógica en otra serie de casos en los que la psicopatía aparecía asociada a diversas calificaciones, como esquizoide, paranoide o profunda. No cabe duda que al no afectar la psicopatía las capacidades intelectiva y volitiva, no puede apreciarse ni siquiera como atenuante analógica, al no producir efecto sobre los elementos intelectual y volitivo del dolo. TS. TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2) 08/03/1995 Martínez-Pereda Rodríguez"

"Aunque se ha acogido jurisprudencialmente la psicopatía paranoide como circunstancia atenuante por analogía e incluso como atenuante eximente incompleta cuando coexista con enfermedades mentales o concurrieran circunstancias excepcionales que afecten seriamente a la inteligencia y la voluntad, también es cierto que no hay reglas que se puedan proclamar como generales ante tales casos de personalidades con peculiaridades paranoides o, más ampliamente, psicopáticas. Y así, como afirma el art. 20.1 CP 1995 (LA LEY-LEG. 3996/95), lo importante es poder afirmar que el efecto de la anomalía o alteración psíquica determine en el sujeto la no comprensión de la ilicitud de su conducta o la imposibilidad de actuar conforme a esa comprensión. TS. TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2) 04/05/1999 Martín Canivell"

"La doctrina jurisprudencial viene recogiendo reiteradamente un concepto mixto biológico-psicológico de la enajenación mental y no médico-psiquiátrico, de tal modo que se atiende al origen biopatológico de la alteración y también al concreto efecto en el sujeto afectado sobre sus capacidades cognitivas y volitivas (Cfr. TS 2.ª SS 3 y 26 May. y 2 Oct. 1995). Respecto de la entidad nosológica calificada de psicopatía, raramente se la ha admitido por la jurisprudencia como eximente, salvo que fuera tan extrema que coexista con una grave afectación de las estructuras cerebrales o con una importante enfermedad mental, siendo calificada más frecuentemente tan sólo como eximente in-



La opinión pública realmente sólo conoce al mito que nuestra sociedad ha creado, al asesino o violador sin escrúpulos, al que ha trasgredido la ley; en definitiva, la parte morbosa del criminal. Lógicamente la actitud ante este tipo de sujetos es negativa. Lo mismo ocurre por parte de la jurisprudencia, que ante la necesidad de resolver en los tri-

completa, pero no sola sino asociada con oligofrenia en sus grados más profundos, o al menos, con debilidad mental, con histeria, con alcoholismo crónico o con una fuerte ingestión de alcohol, si bien se observa últimamente una aceptación de la eximente incompleta menos restrictiva (Cfr. TS 2.ª SS 27 May. y 22 Jul. 1988 y 23 Nov. 1996). Sin embargo, en circunstancias en que la personalidad psicopática no se presenta asociada a psicosis o cuando la afectación alcohólica es ligera o discreta la atenuación acogida no va más allá de la simple atenuante analógica (Cfr. TS 2.ª SS 19 Dic. 1995 y 22 Feb. 1997). TS. TRIBUNAL SUPREMO (Sala 2) 27/09/1997 Martín Canivell".



bunales la responsabilidad criminal del psicópata- plena la mayoría de las veces, atenuada otras y excluida excepcionalmente-, da buena fe de la imprecisión y el grado de incertidumbre que a día de hoy se plantea no sólo en la ciencia sino en su aplicación práctica más inmediata, a saber, en la esfera del derecho penal.

CONCLUSIÓN

Como hemos reseñado anteriormente podemos concluir diciendo que uno de los errores que comúnmente aparecen al estudiar este fenómeno es la equiparación de la psicopatía con la delincuencia. El tratamiento tan dispar, vago y a veces incoherente que da el Derecho penal, viene a reforzar el poco avance que desde el punto de vista psiquiátrico o psicológico se ha experimentado en relación al estudio de la psicopatía.

De las menciones realizadas en el presente trabajo a los estudios que se han llevado a cabo, se deriva que las muestras de sujetos

estudiados no están sesgadas solamente por los métodos utilizados en su selección, sino porque casi el cien por cien de los estudios se han realizado sobre grupos de delincuentes encarcelados, como única población accesible. Por este motivo, encontramos que respecto al psicópata no delincuente, es decir, aquel que encajaría perfectamente en el patrón de psicopatía pero que ha evitado cualquier contacto con la ley, no existen datos reales sobre su incidencia. Creemos importante resaltar que se necesitan estudios comparativos muchos más exactos para conocer con mayor probabilidad la incidencia no sólo en la población reclusa, sino también en la población general, e incluso, en las distintas sociedades a través de investigaciones transculturales.

Como hemos dicho a lo largo de este trabajo, la psicopatía es un problema en el que todos tienen algo que decir, incluyendo la opinión pública. Según un artículo publicado en el Times Literary Supplement de 1961 "el enorme interés que se dedica por parte del público a los criminales y a sus juicios, se debe a la imperecedera curiosidad de los hombres y las mujeres por las vidas de otras gentes...Son sacados de su mundo ordinario de cada día, de convencionalismos y costumbres, e introducidos en un mundo que, a veces, es nuestro más temeroso en su propia fascinación...Encuentran así una evasión a los rígidos lazos que la vida les ha asignado" Los medios de comunicación se encargan constantemente de recordarnos los peligros que entrañan estos delincuentes depravados, asesinos desalmados que ante sus atroces acciones, hacen que muchos ciudadanos se planteen la reflexión sobre la pena de muerte.

El espacio que los periódicos cuyo caso será estudiado en el capítulo siguiente, fue muchísimo mayor que cualquier otro acontecimiento desde la guerra. Hacia finales del s. XIX, el escribir sobre criminales y la violación era una respetable ambición literaria, y el leer esta clase de libros se convertía en una práctica casi universal. Los libros de Conrad, Dostoievski, Zola y Hugo trataban sobre el crimen y los criminales. Títulos

como "Crimen y Castigo". "A sangre fría" y más recientemente "El silencio de los inocentes", presentaban personajes peculiares que pretenden ajustarse a un posible patrón de psicopatía.

La opinión pública realmente sólo conoce al mito que nuestra sociedad ha creado, al asesino o violador sin escrúpulos, al que ha trasgredido la ley; en definitiva, la parte morbosa del criminal Lógicamente la actitud ante este tipo de sujetos es negativa. Lo mismo ocurre por parte de la jurisprudencia, que ante la necesidad de resolver en los tribunales la responsabilidad criminal del psicópata- plena la mayoría de las veces, atenuada otras y excluida excepcionalmente-, da buena fe de la imprecisión y el grado de incertidumbre que a día de hoy se plantea no sólo en la ciencia sino en su aplicación práctica más inmediata, a saber, en la esfera del derecho penal.

BIBLIOGRAFÍA

- Manual de psicología forense, por Javier Urrea Portillo.
- Personalidad del delincuente, por Hilda Marchiori
- Tratado de Criminología de J. Pinatel
- Psicología forense experimental, por Margarita Diges y otro
- Métodos psicológicos en la investigación y pruebas criminales.
- Tratado de criminología, por Antonio García De Pablos.
- Psicología anormal (los problemas de la conducta desadaptada), por Irwin G. Sarason.
- Código Penal vigente
- Sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo (además de las reseñadas y comentadas en el presente trabajo)

STS 20/02/98 De Vega Ruiz
STS 10/7/2000 Bacigalupo Zapater
STS 16/11/99 Jiménez Villarejo
STS 22/1/86 Vivas Marzal
STS 6/3/89 Moner Muñoz
STS 6/11/92 Granados Pérez
STS 22/4/93 Román Puerta
STS 8/3/95 Martínez Pereda

Por Macario Ruiz Alcázar y
Juan Hervás Moreno. Abogados.

Actualidad jurídica y colegial

- **Los nuevos miembros electos**, con los que se renovó parcialmente la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Ciudad Real, tomaron posesión el 27 de enero de 2005.

Faxes

- **El Ministerio de Justicia** ha iniciado en una serie de ciudades una experiencia piloto destinada a la implantación de los juicios rápidos civiles, de forma que se agilicen los procedimientos de separación, divorcio de mutuo acuerdo, reclamaciones de cantidad inferiores a 3.000 euros, desahucios, entre otros, de forma que recaiga sentencia en el plazo más breve posible.
- **España ha firmado un convenio de cooperación** con EEUU sobre extradición y asistencia jurídica para facilitar la lucha contra la delincuencia y el terrorismo internacional.
- **El Ministerio de Administraciones Públicas** ha entregado a las Comunidades Autónomas y a los ayuntamientos el primer borrador para la reforma del Gobierno Local, siendo el objetivo desembocar en un proyecto de ley que dote de más competencias a las citadas entidades.
- **El CGAE** ha suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con el objetivo de garantizar y profundizar sobre la protección jurídica de las personas mayores y ello a través de los oportunos cursos y congresos.
- **El CGAE** se solidariza con los despachos de abogados afectados por el in-

cenidio del Windsor, de forma que ha solicitado a través de su Presidente, Sr. Carnicer, al resto de abogados, que se les facilite a aquellos las peticiones que realicen en los procedimientos que se han visto afectados como consecuencia de la destrucción de los expedientes.

Formación:

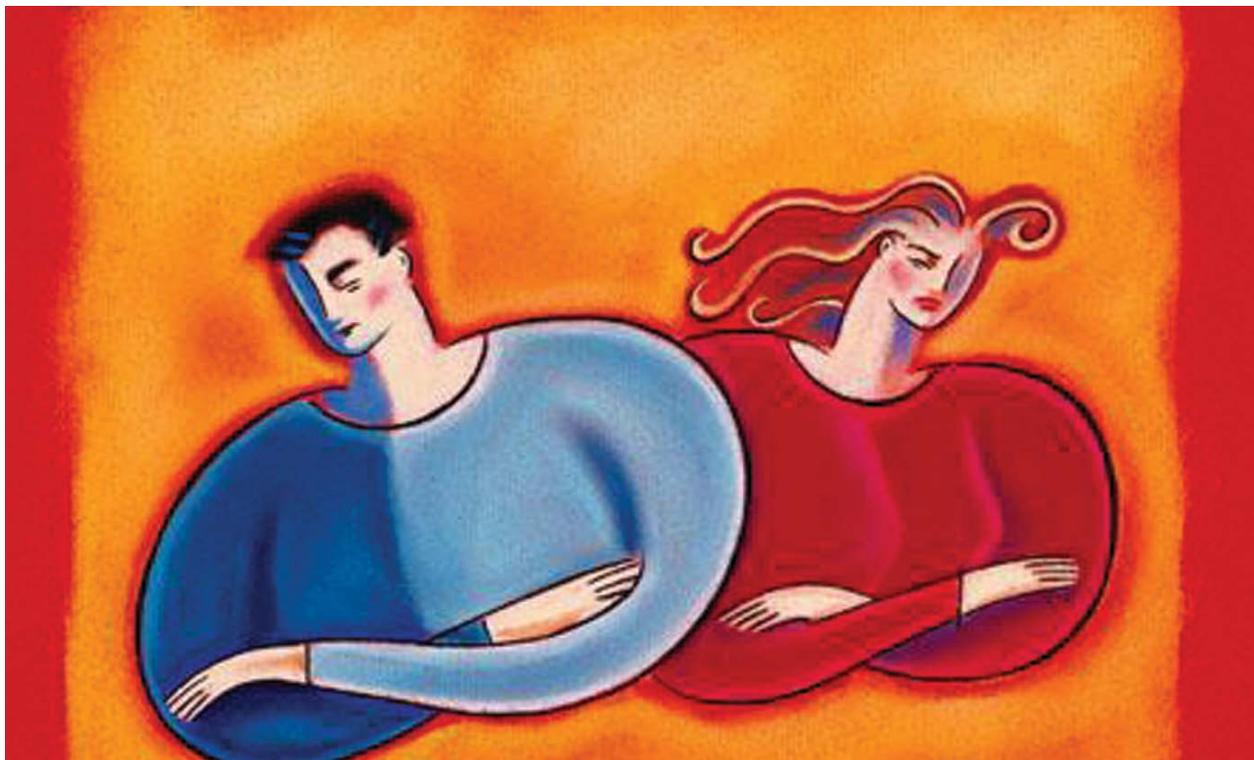
- **Jornadas sobre Derecho de Familia:** Organiza la Asociación Española de Abogados de Familia. Colabora El Derecho. Se celebrará en Guipúzcoa los días 19 y 20 de mayo de 2005.
- **Cursos no presenciales** a través de campus virtual sobre la aplicación práctica de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje: Por la Universidad del País Vasco, en colaboración con el Instituto Vasco de Derecho Procesal, Corte Vasca de Arbitraje, Fundación Innova y El Derecho.
- **III Seminario Específico sobre Derecho Urbanístico del Subsuelo:** Producido y desarrollado por Institute for International Research (IIR). Con la Publicación Oficial de El Derecho. Se celebrará en Madrid el día 14 de junio de 2005.
- **I Seminario Específico sobre Expropiación Forzosa:** Producido y desarrollado por Institute for International Research (IIR). Con la Publicación Oficial de El Derecho. Se celebrará en Madrid los días 15 y 16 de junio de 2005.
- **I Seminario Específico sobre marco jurídico/legal de los Delitos Urbanísticos:** Producido y desarrollado por Institute for International Research (IIR). Con la Publicación Oficial de El Derecho. Se celebrará en Madrid el día 11 de mayo de 2005.
- **I Seminario Específico sobre gestión y tramitación del Expediente de Rui-**

na: Producido y desarrollado por Institute for International Research (IIR). Con la Publicación Oficial de El Derecho. Se celebrará en Madrid el día 10 de mayo de 2005.

- **XXII Congreso mundial de Filosofía y Derecho:** Organizado por la Universidad de Granada y tratará sobre el Derecho y la Justicia en una sociedad globalizada. Se celebrará en la sede de aquélla, durante los días 24 a 29 de mayo de 2005. Más información: Telf.- 958 132940.
- **Becas la Caixa para Estudios en el Extranjero:** La Fundación La Caixa convoca becas de ampliación de estudios en el extranjero para el curso 2005-2006.
- **Becas Argo y Faro para Practicas en Empresas Europeas:** Financiadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, dirigidas a titulados universitarios. Más información: Paseo del prado, 28, Madrid.
- **Becas para Doctorado en Criminología:** Convocadas por El National Institute of Justice, con sede en Washington, para la realización de tesis en materias relacionadas con la justicia y el crimen. Dotación: 20.000 dólares. Plazo: 15 de septiembre de 2005. Más información: Telf.- 8004216770. Web: www.ojp.usdoj.gov/fundopps.htm

Premios:

- **Premio Estudios Financieros:** Organizado por el Centro de Estudios Financieros. Los trabajos versarán entre otros temas sobre Derecho Civil y Mercantil, Derecho Administrativo y Derecho del trabajo y Seguridad Social, tendrá un mínimo de 35 páginas y un máximo de 75. El primer premio está dotado con 9.000 euros Plazo: 30 de abril de 2005. Más información: Telf.-



934 150988.

Otros Colegios:

- **Colegio de Abogados de Barcelona:** Como ya es tradición, Letrados del Colegio de Abogados de Barcelona, atendieron durante las festividades de Sant Raimon de Penyafort, unas 300 consultas jurídicas de los ciudadanos en la tradicional jornada de puertas abiertas.
- **Colegio de Abogados de Zaragoza:** Los nuevos miembros de la Junta de Gobierno, elegidos el pasado mes de diciembre, tomaron posesión el 31 de enero.

Aforo Cultural:

- **Museo Provincial de Ciudad Real:** Acoge una muestra sobre "Valdepeñas 65 años de arte", que resume la historia de uno de los certámenes más im-

portantes de España.

- Igualmente, se puede ver la " IX Exposición Fotográfica Internacional ".
- **Museo Diocesano:** Exposición permanente de arte sacro.
- **Galería Fucares:** Acoge parte de la obra de Jaime de la Jara.
- **El Pósito de Campo de Criptana:** El pintor José Manuel Exojo, expone sus últimas creaciones en el Pósito.
- **Museo Don Francisco de Quevedo de Villanueva de los Infantes:** Se expone una colección de manuscritos, impresos y cuadros del siglo de oro.

Comentarios

- **Modificaciones en materia de separación y divorcio contempladas en el Anteproyecto de Ley de Reforma del**

Código Civil:

La modificación del Código Civil efectuada por la ley 30/1981, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico el, hasta entonces no regulado, divorcio, con las importantes modificaciones que dicha regulación permitía, a situaciones hasta entonces impensables, como medio de adecuar las normas al marco constitucional.

El actual Anteproyecto de ley que operará en su día una nueva modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio, aparte de las importantes novedades procesales, encaminadas a una agilización y simplificación de trámites procesales, supone ante todo la defensa de libertad que el propio artículo 32 de la Constitución predica y que la nueva Ley desarrolla en el ámbito de las relaciones conyugales, otorgando al cónyuge la capacidad de elección entre la separación o propiamente el divorcio, aún manteniendo ambas.

VIII Noticias y comunicaciones

La nueva regulación de la separación y del divorcio, se circunscribe básicamente en la posibilidad de interponer la demanda de separación o de divorcio en unos plazos abreviados y preceptivos de tan solo tres meses desde la celebración del matrimonio, como requisito mínimo y además y como expresión de la libertad del contrayente de permanecer casado o solucionar la crisis con la elección jurídica que interese, tampoco habrá necesidad de alegar causa justa en que fundamentar el proceso que se inste y que actualmente se regulan en el articulado del Código Civil.

Tampoco se requerirá alegar de la falta de convivencia como causa de la separación o del divorcio, y con ello todos los demás conceptos preceptuados en el actual artículo 87 del Código Civil.

En todo caso cuando existan y así se acredite intereses preferentes, o de urgencia por razón de la causa que se tramite, tampoco será necesario cumplir con esos plazos mínimos, caso por ejemplo de procesos seguidos por violencia doméstica con relación a los cónyuges o a los hijos, con la problemática que dichas causa encierran ya en la actualidad, con la proliferación de denuncias presuntamente interesadas para fundar las futuras medidas en el proceso de separación posterior.

Estas situaciones excepcionales, que exigen de la aplicación necesaria del periodo de los tres meses, sólo se aplica con relación a los hijos, en defensa del obligado y necesario clima de bienestar familiar, y sin amparar a otros posibles integrantes de la familia, tales como ascendientes, hermanos u otros descendientes que no sean hijos, u otras figuras semejantes, que si encuentran actual cabida en el Código Penal, y que habrán de ser desarrolladas por analogía en la futura Jurisprudencia que las propias resoluciones judiciales vayan configurando, al haber perdido la oportunidad de contemplarlas en el proyecto actual.

Los cónyuges podrán interponer demanda de divorcio o de separación, y deberán co-



mo requisito ineludible de la misma solicitar y proponer las medidas provisionales que durante la sustanciación del proceso deberán permanecer vigentes, pudiendo el demandado, no sólo contestar a las mismas, sino que además podrá proponer a su vez las que estime oportunas, siendo finalmente el Juez quien intente acercar las posturas a un acuerdo, o en su defecto, finalmente decidir entre las propuestas, a falta de acuerdo, o cuando caso de existir, éste ponga en peligro intereses especialmente protegidos en el proceso. Además se invita a los cónyuges a acudir a procedimientos extrajudiciales, como la mediación.

Novedad importante con relación a los hijos, es que rige la libertad de los cónyuges para decidir sobre su patria potestad. Otro de las importantes novedades es la desaparición del concepto de culpa en los procesos matrimoniales, con la modificaciones inherentes a las materias relacionadas con dicho concepto en materia de sucesiones regulada en el Código Civil con relación a los cónyuges. El procedimiento queda modificado ampliándose los actuales supuestos de reconvencción regulados en el artículo 770, regla 2ª de la LEC, introduciendo los nuevos supuestos como que el demandado de separación pueda instar el divorcio.

Por tanto y en definitiva, se persigue

con la nueva regulación el diseño e implantación de un proceso más ágil, y que encontrará con no pocas dificultades de en la práctica, derivadas de la comple-



jas relaciones que se ventilan en la litis, y que la simplificación de los trámites judiciales no podrán obviar, siendo el papel del Letrado fundamental en los nuevos procesos, a pesar de la insistente invitación a que las partes acudan a las fórmulas extraprocesales, idílicas, pero irrealizables en la práctica sin la actuación de los Letrados que medien en la causa, aún en dicha fase amistosa,

1255 Aniversario
Fundación de Ciudad Real 2005

ciudad real

7
5
0

hemos cumplido 750 años
manteniéndonos muy jóvenes

y seguimos
creciendo



Unidos a Europa
a través del AVE



Con el primer aeropuerto
internacional privado de España



Conectados
con la red de autovías

Derecho

Ambiental

Por Santiago Ballesteros Rodríguez
Abogado y miembro del Aula de
Derecho Ambiental

La reforma del art. 335 del Código Penal. Los delitos cinegéticos y la posible inconstitucionalidad de su párrafo primero



Tenía en su casa un fusil del que se servía como el mejor tirador del mundo; era un poco aficionado a la caza furtiva y eso le perjudicó. El cazador furtivo, lo mismo que el contrabandista, anda muy cerca del salteador. Sin embargo, digámoslo de paso, hay un abismo ente ambos y el miserable asesino de las ciudades. El cazador furtivo, vive en el bosque; el contrabandista, en las montañas o en el mar. Las ciudades crían hombres feroces, porque crían hombres corrompidos. La montaña, el mar, el monte crían hombres salvajes, en los cuales se desarrolla el lado feroz; pero casi siempre sin destruir el instinto humano". VICTOR HUGO. Los Miserables

1. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente artículo se analiza la reforma operada en el Código Penal, con origen en la modificación de este texto legal a través de la Ley Orgánica 15/03, de 23 de noviembre, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de octubre de 2004. Entre otros, se ha modificado el art. 335 del Código Penal, relativo ahora a delitos relacionados con la actividad cinegética. En concreto, la nueva regulación supone la criminalización de

conductas que hasta la fecha, no pasaban de tener relevancia en exclusiva en el derecho administrativo sancionador. Además del examen pormenorizado del art. 335 del Código Penal, se aborda posible inconstitucionalidad de su párrafo primero.

2. BREVE VISIÓN HISTÓRICA

Históricamente, la reforma sufrida en el ordenamiento penal, entronca con la espiral evolutiva que desde hace décadas ha tenido la caza en el sentido de ser un aprovechamiento accesorio, residual, y abundante, a convertirse a fecha de hoy en muchas explotaciones agropecuarias en un aprovechamiento principal, a la vez que escaso. De la abundancia de piezas de caza en cotos y terrenos libres que describía Miguel Delibes, en su Diario de un Cazador, se ha pasado a una escasez preocupante de piezas cinegéticas.

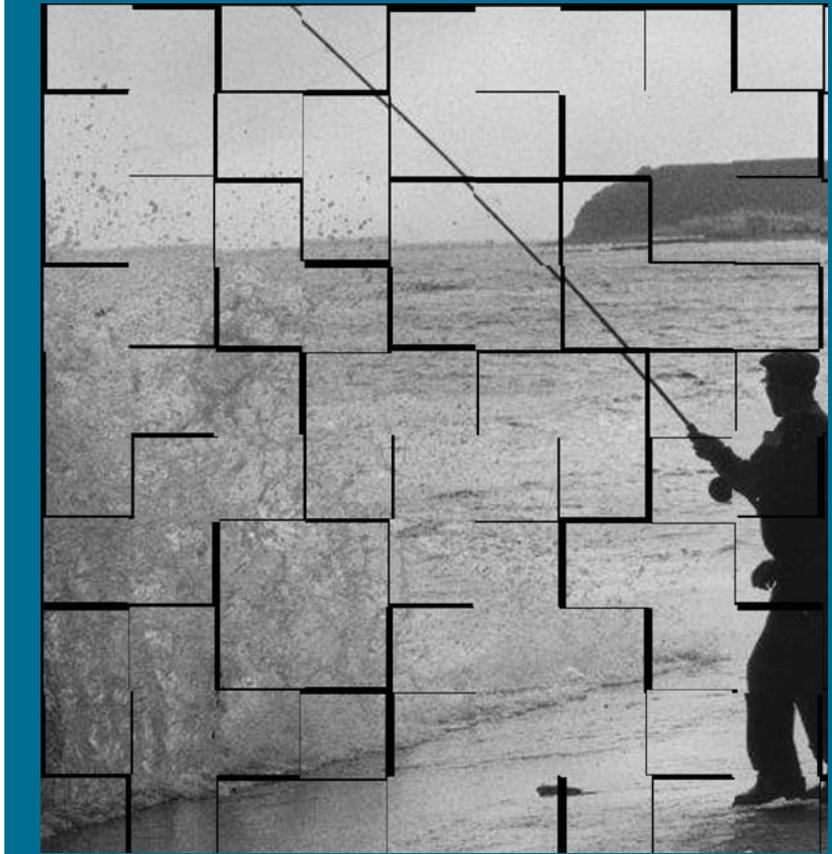
La regulación de las infracciones en materia de caza, ha sufrido un vaivén histórico, que en lo que a la España contemporánea se refiere, va desde la penalización de la conducta que se recogía en el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por la que se publicaba el Código Penal, pasa por la despenalización que realizó de este tipo de conductas el Código Penal de 1995, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y desemboca en la actualidad en la nueva inclusión de algunas infracciones cinegéticas en el art. 335 del Código Penal, esta vez con una mayor virulencia.

Así en un primer término Código Penal vigente antes de la Reforma de 1995 (aprobado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre), establecía un única referencia a la caza en su art. 507 que literalmente establecía "Se impondrá de arresto mayor al que utilizando alguno de los medios comprendidos en el artículo 500, entre a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, aunque llevarse armas para dicho objeto". Queda claro, pues, que el art. 507 exclusivamente atribuía relevancia penal en materia de caza al furtivismo en casos muy concretos, casi marginales, en los que por un lado exigí-

an que se tratase de terreno cercados o vedados (actualmente la figura del vedado es paragonable con la del acotado, o el terreno cinegético de aprovechamiento especial) y que además se empleara violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas. Así las cosas, sólo en casos extremos se empleaba este tipo penal. El grueso de mecanismos legales para la represión las infracciones cometidas en materia de caza, quedaba en consecuencia encomendada al derecho administrativo sancionador. En este orden de cosas, era la Ley de Caza de 1970, la que de una forma exhaustiva con el fin de fomentar el aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos establecía en su articulado todo un elenco de infracciones en materia de caza, que por el acierto en su definición han sido traspuestas en la mayoría de los casos, por la normativa autonómica que ha sustituido a la norma estatal en materia cinegética, como consecuencia de la atribución en exclusiva de las competencias en materia de caza y pesca a las Comunidades Autónomas vía constitucional. En concreto, en Castilla La Mancha, ha sido la Ley 2/93, de 15 de Julio, de Caza, la que

ha venido regulando, en conexión con el Reglamento de Caza que la desarrollo, el ejercicio del "ius puniendo" en materia de caza. En este orden de acontecimientos, el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/95, de 23 de noviembre, supuso la reducción de la intervención penal en materia de caza a los supuestos del art. 334 a 336. Cazar o pescar sólo tenía relevancia penal, cuando se hiciera sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, o especies no cinegéticas cuya caza no estuviera expresamente prevista.

En definitiva, el delito de caza se enmarcó ya en el año 1995, entre las conductas relacionadas con la protección del medio ambiente, que en atención al art. 45 de la Constitución Española, por lo que en todo caso ha de estar muy presente en cualquier interpretación normativa al respecto el bien jurídico protegido (AP de Soria de 8 de enero de 1998). De esta suerte, y considerando que solo en los casos de acciones cinegéticas sobre especies protegidas o amenazadas se contemplaba el accionamiento de los mecanismos punitivos penales, la re-



IX Derecho Ambiental

presión de las infracciones en materia de caza, quedó atribuida en exclusiva a las Comunidades Autónomas en la práctica. Desde esta perspectiva, el régimen sancionador, a pesar de una encomiable exhaustividad en la descripción de las conductas merecedoras de sanción, mostró pronto su talón de Aquiles: la ausencia de medidas extraeconómicas. Esto último, supuso en la práctica la total impunidad de todos aquellos infractores insolventes, que ante la imprevisión de mecanismos legales, y la deficiente actuación de las Administraciones, se convirtieron en reincidentes, conscientes de la impunidad de su actuación y de la falta de mecanismos jurídicos reales para poner freno al furtivismo. Por otro lado, se ido produciendo una mercantilización de la caza, a la par que una merma evidentísima de las poblaciones de caza menor -provocada entre otras cosas por un intervencionismo y proteccionismo exacerbado y carente de toda lógica de las administraciones con competencias en materia de medio ambiente-.

En este contexto, desde las asociaciones de titulares de cotos, empresas de vigilancia cinegética, e incluso administraciones públicas relacionadas con la actividad, se generalizó la demanda de una reforma legal, que pusiera freno a la situación de impunidad descrita, por lo que el legislador (concretamente a iniciativa del Grupo Popular) vía reforma del Código Penal, ha materializado una sustancial modificación en la materia extendiendo el reproche penal a un amplísimo abanico de conductas, de forma que pena ha sustituido a la sanción, y de la multa se pasa a la prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de la caza. De este modo, entró en vigor, con fecha 1 de octubre de 2004, el art. 335 del Código Penal, a cuyo examen se dedica este estudio.

3. EL ART. 335 DEL CÓDIGO PENAL. L.O. 15/2003 de 23 de NOVIEMBRE

El párrafo primero del referido artículo 335 CP que entrará en vigor declara:

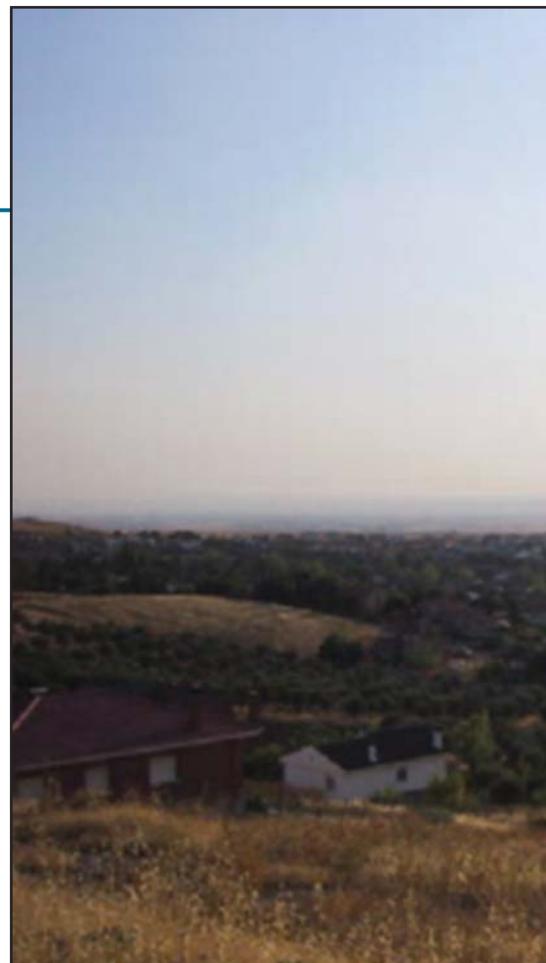
" 1. El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, contraviniendo las normas específicas sobre su ca-

za o pesca, será castigado con las penas de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años".

En definitiva el párrafo primero del nuevo art. 335 CP que se propone se traduce en:

- a) Que cualquiera, titular de coto, o no, con o sin autorización puede ser el sujeto activo de la infracción penal. Esto es, cualquiera podemos cometer este delito con independencia o no de ser titulares de la caza en el terreno.*
- b) Conducta: cazar o pescar.*
- c) Especies: El artículo se refiere a especies cinegéticas.*
- d) Contraviniendo las normas específicas sobre su caza. O lo que es lo mismo, nos hallamos ante una norma penal en blanco, que se remite a las legislaciones autonómicas para la determinación de la infracción penal. En consecuencia, tan genérica definición de la conducta penal, y la remisión global que hace a las normas administrativas, podría suponer además a efectos prácticos que cazar sin llevar encima la documentación, -aún poseyéndola-, o desdoblar puesto, o instalar una caja trampa sin autorización puede suponer que a partir de la entrada en vigor podemos tener antecedentes penales. Además, la misma conducta puede ser o no delito dependiendo de la autonomía en la que nos hallemos.*

- e) La pena que se prevé es la de multa e inhabilitación para el ejercicio de la caza por tiempo de cinco años: Deja igual a los infractores insolventes, puesto que no prevé pena privativa de libertad, al no establecer un reproche extraeconómico. No obstante, la pena de inhabilitación si que supone un avance que implica la imposibilidad de cazar en toda España. La condena por este delito, pondrá fin a la actual situación en que por vía administrativa se sancionaba con la privación de la licencia de caza en Castilla la Man-*



cha en el ámbito territorial de la Administración sancionadora, -las Comunidades Autónomas-, a la vista de lo cual el infractor sancionado en Castilla La Mancha, por ejemplo podía cazar en Madrid, Andalucía, Castilla León, Extremadura, Aragón o cualquier otra comunidad.

Personalmente considero que este párrafo primero, podría ser declarado inconstitucional en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional que prohíbe las normas penales en blanco. Esto es, en materia penal, la conducta sancionada debe estar completamente definida. No cabe la remisión a normas administrativas para definir qué conducta constituye el hecho ilícito sancionado penalmente.

El segundo párrafo:

"2. El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior, en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle en su caso por la comisión del delito previsto en el apartado pri-



mero de este artículo".

Respecto a este párrafo, decir en primer lugar, que las cosas se pueden decir de forma más sencilla puesto que el artículo realmente lo que tipifica es:

- a) *Cazar o pescar especies cinegéticas.*
- b) *Sin autorización del titular del terreno sometido a régimen cinegético especial. Estos últimos se definen en Castilla La Mancha por el art. 55 del Reglamento de Caza como: "los espacios naturales protegidos, los refugios de fauna, las reservas de caza, las zonas de seguridad, los cotos de caza, (...)"*
- c) *Imponiendo las penas prevista en el párrafo anterior (multa e inhabilitación para cazar o pescar), más otra multa que se suma a la anterior y más tiempo de inhabilitación para cazar. Este punto es colmo de lo enrevesado. Habría sido mucho más fácil decir que la pena de multa será de doce a veinte meses y la pena de inhabilitación para cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.*

En definitiva, este párrafo penaliza al furtivo. Es decir, a aquel se apropia de lo ajeno, estableciendo un plus de reproche respecto los titulares de terrenos cinegéticos. Cabe

destacar, que el cazar estando vigente la inhabilitación para el ejercicio de la caza supondrá la comisión de un delito de quebrantamiento de condena, poniéndose fin a la actual sensación de impunidad.

El párrafo tercero establece:

"3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio del derecho de cazar o pescar de dos a cinco años".

Esta vez la ambigüedad es todavía mayor, puesto que introduce un concepto jurídico indeterminado como es el de "graves daños al patrimonio cinegético". ¿Cuándo se considerará grave daño?. ¿Cuántos venados o de cuanta calidad habrán de cazarse para que se aplique esta agravante?. En definitiva, el artículo no sé si será o no constitucional, pero en cualquier caso esta aquejado de una laxitud, y una falta de concreción que imposibilita el conocimiento de qué conductas son productoras de daños graves a un patrimonio de un coto. Es más, ¿Cómo se habla de patrimonio cuando las piezas de caza tienen en nuestro derecho la consideración de "res nullius" o cosa de nadie?". Sin duda hubiera sido más apropiado hablar de riqueza cinegética, como hace verbigracia la Ley de Caza de Extremadura o Castilla La Mancha.

Por último, el párrafo cuarto reza del siguiente modo:

"4. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legalmente".

El párrafo cuarto del art. 335 CP es en definitiva un subtipo agravado, cuya finalidad de este último párrafo parece que es la de perseguir a las redes o grupos organizados que actúan de forma especializada, y premeditada sobre reservas, cotos privados y

todo tipo de terrenos, bien para la obtención y luego posterior venta de trofeos, bien para llevar al cazador a la zona y ponerle la pieza en bandeja a cambio de un precio inferior al de mercado. Conjuntamente, se fija una mayor pena, para los casos en que se utilizan medios no selectivos de captura y que por su naturaleza son capaces de dañar especies no cinegéticas. Son dos las modalidades comitivas que persigue la norma: a) la realización de acciones de caza penadas en los párrafos anteriores por grupo de tres o más personas; b) La ejecución de acciones cinegéticas descritas en los párrafos anteriores con medios prohibidos. Entre los medios prohibidos se encuentran por ejemplo el silenciador, los hurones, lazos sin freno, tabletos, costillas, alares, losetas, redes, reclamos de especies protegidas vivas, parany y en definitiva medios de caza no selectivos y de muy difícil control.

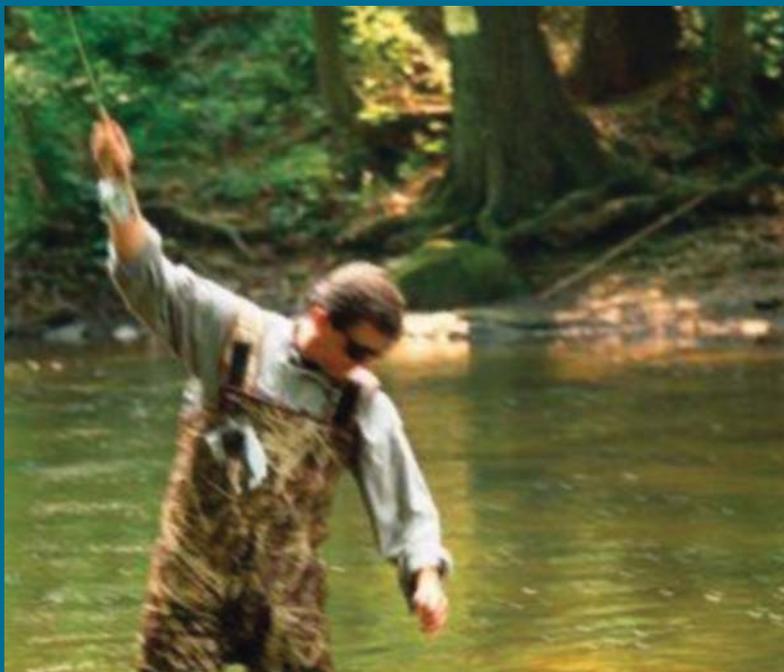
Las críticas que se plantean a este párrafo son las que siguen:

- a) *No se entiende como el grupo organizado debe ser de tres individuos y no de dos, cuando es de sobra conocida la dificultad de detener a los miembros de cédulas de furtivos que actúan mayormente de noche.*
- b) *De nuevo el precepto, se remite a la legislación administrativa al referirse a artes o medios prohibidos, lo que añade inseguridad jurídica a la cuestión, considerando además que conforme a lo dispuesto en la mayoría de los casos por las legislaciones autonómicas, el uso de medios prohibidos resulta autorizable. Se ha de recordar el reciente uso por parte de la Administración de Parques Nacionales de lazos elásticos sin freno en el Parque Nacional de Cabañeros.*

4. El párrafo primero del art. 335 del Código Penal, y su posible inconstitucionalidad

Como ya se ha expuesto en el texto de estudio, el art. 335 CP, establece que: "El que cace o pesque especies distintas a las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas

Como ya se ha apuntado, la reforma vulnera en mi opinión el principio de proporcionalidad desde el momento en que obviando la propia gradación de las infracciones que realizan las normas administrativa considera como delito todo hecho que suponga cazar especies cinegéticas, contraviniendo las normas prevista para su caza y pesca.



específicas para su caza o pesca, será castigado con las penas de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a caza o pescar por tiempo de dos a cinco años". La técnica empleada por el legislador es por tanto, la norma penal en blanco, remitiéndose a las normas administrativas, a los efectos de entender si la conducta en cuestión se encuentra o no en la esfera del derecho penal. En este sentido, la doctrina tiene establecido en relación a esta técnica legislativa que la norma penal en blanco, una vez completada, es tan norma penal como cualquier otra. Desde un punto de vista meramente estructural no plantea, por consiguiente especiales dificultades. El supuesto de hecho consignado en la norma extrapenal pertenece a la norma penal, integrándola o completándola. Pero materialmente el uso o abuso de este procedimiento técnico legislativo dificulta extraordinariamente la labor del penalista, no sólo porque se ve remitida a ámbitos jurídicos que le son desconocidos, sino también porque el distinto alcance y contenido de la norma penal respecto de las de-

más normas jurídicas producen una discordancia entre las propias normas penales que no ayuda en absoluto a la certeza y seguridad jurídicas. Son estos dos últimos conceptos -certeza y seguridad jurídica- dos valores principalísimos del ordenamiento jurídico, que se traducen en la exigencia constitucional de "lex scripta, certa, praevia, stricta", que en palabras del Tribunal Constitucional se traducen en la necesidad de que la acción típica -encaminada en definitiva a la protección de del bien jurídico concreto- y sus consecuencias sean conocidas de antemano por el destinatario último de la norma. La Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de junio de 2003 es especialmente gráfica en esta materia, manifestando: " la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes".

En este contexto, la también especialmente gráfica sentencia del Tribunal Constitucional 42/1987, de 7 de abril refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos ámbitos limitativos de la li-

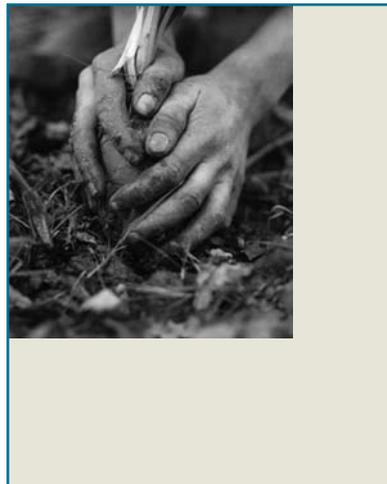
bertad individual y se traduce en la imperiosa exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En el mismo sentido se pronuncia el Alto Tribunal en su sentencia 116/1993, de 29 de marzo.

En definitiva, la doctrina constitucional relativa al principio de legalidad, se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas punibles y de sus correspondientes sanciones (SSTC 142/1999, de 22 de julio, FJ 3, y 123/2001, de 4 de junio, FJ 11). Con ello, el Tribunal Constitucional pone el acento en la consideración de dicho mandato como una garantía de la denominada vertiente subjetiva de la seguridad jurídica (según la expresión utilizada en las SSTC 273/2000, de 15 de noviembre, FJ 11, y 196/2002, de 28 de octubre, FJ 5), lo que hace recaer sobre el legislador el deber de configurar las leyes sancionadoras con el "máximo esfuerzo posible" -STC 62/1982, de 15 de octubre, FJ 7 c) - para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.

Desde esta perspectiva, y examinado el párrafo primero del art. 335 del Código Penal, a juicio del que suscribe la difusión y generalidad del tipo penal, quiebra con la exigencia constitucional de una ley cierta, previa, escrita, y definida. De hecho, el ilícito penal se configura, según la norma antedicha, por el mero hecho de que la caza se practique contraviniendo las normas específicas sobre la caza y pesca de especies cinegéticas. Esto, supone una ampliación intorelable de los supuestos de hecho susceptibles de reproche penal. Hay una identidad manifiesta entre los ilícitos penales y el ilícito administrativo. Así por ejemplo, el tipo de injusto aludido, quedaría completamente integrado por en el caso de que el titular de un acotado, ejercite su legítimo derecho de caza, en época hábil, en terrenos en los que está habilitado para ello, y sobre especies permitidas, sin tener renovado el Plan Técnico de Caza -cuestión ésta achacable en la mayoría de los casos a un mero despiste-, o sin haber cumplimentado por ejemplo la formalidad de pagar el canon de matrícula del acotado. Otro ejemplo, sería el de cazar, en la época de la media veda - en la que la actividad venatoria se limita a especies como la paloma torcaz o la tórtola- en terrenos libres, legalmente habilitado para ello, pero en miércoles en lugar de jueves, domingo o festivo. Este tipo de conductas, contraventoras de las normas administrativas, ya encuentran una dura respuesta en el derecho administrativo sancionador, sin que la levedad de la infracción, ni el bien jurídico que tutela el art. 335 del Código Penal, justifiquen la intervención de esta jurisdicción penal. No se debe perder de vista el rumbo que obligadamente marca el principio de intervención mínima del derecho penal. La criminalización de la actividad cinegética que determina el nuevo art. 335 CP es intolerable, completamente irracional. Se ha de contemplar el asunto, desde el plano del principio de proporcionalidad que con carácter imperativo y general rige la respuesta punitiva del estado y de la Administración en nuestro ordenamiento. Otra de las razones que apoyan esta idea, es la brusquedad de la reforma, que de la noche a la mañana, instituye como delito conductas socialmente aceptadas, y que en-

tran dentro de la normalidad, y que hasta la fecha sólo han tenido reproche en a través del derecho administrativo.

De lo expuesto hasta ahora, en relación al párrafo primero del art. 335 CP, se deduce que el aludido precepto no satisface las exigencias mínimas de predeterminación de la conducta sancionada penalmente, al no respetar el contenido mínimo del principio de legalidad, y de seguridad jurídica que suponen una garantía material que lleva consigo la exigencia de que la norma punitiva permita "predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa" - en los mismos o parecidos términos, SSTC



53/1994, de 24 de febrero, FJ 4 a); 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 3; 124/2000, de 19 de julio, FJ 4; y 113/2002, de 9 de mayo, FJ 3 -. Observada desde su envés, esta garantía conlleva la inadmisibilidad de "formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (STC 34/1996, de 11 de marzo, FJ 5). Y en verdad, que la el párrafo primero, consuma una definición excesivamente amplia y vaga de las infracciones en materia de caza con relevancia penal, obviando el no menos trascendental principio de intervención mínima del derecho penal considerando

que -como se ha explicado- cazar especies cinegéticas contraviniendo las normas específicas para su caza supone criminalizar cualquier infracción de caza, dado que cuando cacemos o pesquemos careciendo de licencia de caza, ya estaremos realizando la conducta descrita en el párrafo primero del artículo 335 CP.

Debe considerarse además, que la reforma debe comprenderse en el ámbito de una distribución competencial que supone la atribución en exclusiva de las competencias en materia de caza y pesca a las Comunidades Autónomas. En este contexto, nos encontramos con conductas que pueden ser consideradas como infracción o no dependiendo del territorio autonómico en que nos encontremos, de lo que se deduce que el mismo hecho será o no considerado como delito ante la función de la legislación autonómica ante la que nos encontremos, considerando la remisión que la norma penal realiza a la leyes administrativas relacionadas con la caza. Ello supone a mi juicio, a la par que la quiebra del principio de igualdad, una mayor inseguridad jurídica que ahonda todavía más en la inconstitucionalidad de la norma objeto de estudio. Parafraseando a Alonso Sánchez Gascón, sorprende que no repugne, jurídicamente hablando, que una persona pueda ser condenada a dos años de prisión por disparar sobre una paloma, porque así lo ha decidido un Gobierno autonómico, un Director General, cuando no un Alcalde -que también posee en su término municipal competencias en materia de medio ambiente- que mediante un Decreto ha declarado como reserva de caza determinada área, o simplemente ha limitado el período de caza hábil hasta diciembre (en lugar del general que dura hasta mediados de enero) en un área por no se qué consideración de orden protectora, que responde en realidad una mera decisión política con fines estadísticos.

No debe olvidarse, tampoco la pretendida unidad del ordenamiento jurídico, que impide al derecho penal, calificar como perjudicial lo que administrativamente se considera positivo, considerando que como ya se ha bosquejado, el artículo 335.1º CP supone

que el mismo hecho, puede ser sancionado en Castilla La Mancha, mientras que en Madrid no se contempla como sanción o es ignorado por la legislación cinegética.

Como ya se ha apuntado, la reforma vulnera en mi opinión el principio de proporcionalidad desde el momento en que -obviando la propia gradación de las infracciones que realizan las normas administrativas- considera como delito todo hecho que suponga cazar especies cinegéticas, contraviniendo las normas prevista para su caza y pesca. En este punto, resulta la reforma especialmente aberrante, no ya sólo porque no tenga en cuenta la distribución punitiva que realizan las legislaciones autonómicas en función de la gravedad de los hechos, sino porque además -como se dijo anteriormente- consume un flagrante atentado al principio de intervención mínima del ius puniendi del Estado en materia penal. Todo se mete en el mismo saco. Según el art. 335 CP, merece la consideración de delito matar un venado en periodo de veda, que sin licencia de caza o incluso con ésta caducada. En ambos casos se esta cazando una res de caza contraviniendo las normas específicas para su caza y pesca. Igualmente se da el mismo reproche penal a la práctica de la caza por menores de 18 años que no vayan debidamente acompañados por un cazador mayor de edad (art. 134.4 del Reglamento de Caza de Castilla La

Mancha), que a la práctica de la caza en modalidades no permitidas o con incumplimiento de los requisitos establecidos para llevar a cabo las permitidas.

En conclusión, se mire como se mire, se pretenda justificar como se quiera, el párrafo primero del artículo 335 CP, es completamente inconstitucional como se ha tratado de explicar. La reforma, en los términos actuales, pone a tiro de cualquier órgano judicial, del Ministerio Fiscal o cualquier acusación particular, el procesamiento de cualquier ciudadano por la comisión de una simple infracción de caza de las recogidas actualmente en el derecho administrativo sancionador. En la práctica, y sin perjuicio del posterior archivo de algunas de las diligencias previas a que den lugar las denuncias en la materia, ello supone tener que hacer sufrir la pena de banquillo, y la angustia de un procesamiento penal, por meras infracciones formales del derecho administrativo (verbigracia, ejercerse la actividad cinegética sin ajustarse a la autorización administrativa). Se podrá decir, entonces que la interpretación de la norma en conexión con los principios orientadores en materia penal, excluye la apertura de procesos penales por determinados hechos, pero en cualquier caso estamos ya a merced de la interpretación -en unos casos acertada en otros probablemente no tanto- que los operadores jurídicos

quieran hacer. Y esto último, es precisamente, lo que excluyen, destierran, y relegan los principios de seguridad jurídica, tipicidad y legalidad ?

BIBLIOGRAFÍA:

- Delitos cinegéticos: Art. 335 del Código Penal. Santiago Ballesteros, Ciudad Real, 2004.
- Libertad y propiedad en el derecho de Caza, José Carlos Laguna, Marcial Pons, Madrid 1997.
- Delitos contra la flora y la fauna, Alonso Sánchez, Exlibris S.L. Madrid, 1998.
- Protección penal del Ambiente y accesoriadad administrativa, Norberto J. De la Mata Barranco, Ed. CEDES, Barcelona, 1996.
- Delito Ecológico. Estructura y Aplicación Judicial, Nicolas García Rivas, Ed. Praxis, Barcelona 1998.
- Leyes de Caza de Castilla-La Mancha, APROCA Castilla La Mancha, Ed. Exlibris S.L., Madrid 1997.
- Revista de Derecho y Medio Ambiente, Nº 9, Exlibris, Madrid Enero-Marzo 2002.



C/ Libertad, 3
13004 CIUDAD REAL
Telf.: 926 27 16 92
Fax: 926 22 27 74
E-Mail: creal@libreriacilsa.com

www.libreriacilsa.com

La Mayor Librería Técnica de la Provincia

- DERECHO - ECONOMÍA Y EMPRESA - ARQUITECTURA - INGENIERÍA - CIENCIAS DE LA NATURALEZA Y MEDIO AMBIENTE - AGRICULTURA - INFORMÁTICA - MEDICINA - ENFERMERÍA - PSICOLOGÍA - OPOSICIONES

COMPLEMENTO

ARTE - NARRATIVA - VIAJES - CAZA Y PESCA

- Compras por Internet
- Servicio de venta telefónica
- Departamento comercial para empresas y profesionales
- Servicio de libros a examen
- Entrega a domicilio
- Suscripción a revistas especializadas (nacional y extranjero)
- Servicio de bibliografía y documentación
- Preparación de presupuestos a entidades públicas y privadas

"CUENTA CRÉDITO DE LIBRERÍA"

Por una módica cantidad mensual, tendrá un crédito 10 veces superior a ésta, sin interés alguno.



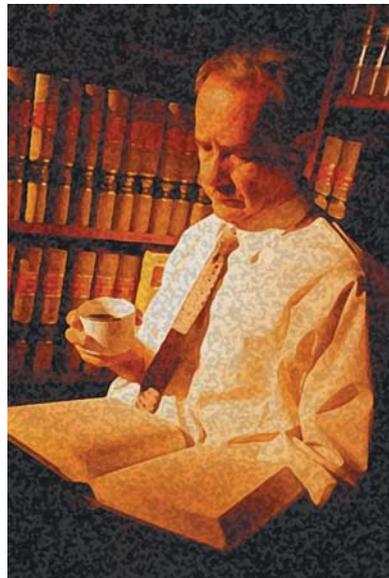
publicaciones jurídicas

DERECHO CIVIL

- **Ley de Responsabilidad Civil y seguro de circulación de vehículos.** 118 páginas. 5,50 €.
 - **Responsabilidad civil médica.** 400 páginas. 42 €. Autor Julio César Galán Cortés.
 - **Criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en las crisis matrimoniales.** 454 páginas. 39,50 €. Autor Teresa Martín Meléndez
 - **Accidentes de circulación. Responsabilidad civil y seguro.** 1005 páginas. 124 €. Autor Reglero Campos
 - **El registro de bienes muebles.** 284 páginas. 33 €. Autor Luís Fernández del Pozo.
 - **Invalidez e ineficacia en el derecho contractual de consumo español.** Análisis de los supuestos típicos de ineficacia en los contratos con consumidores. 269 páginas. 25,50 €. Autora Natalia Álvarez Lata.
 - **Los vicios de la construcción** (su régimen en el Código Civil y en la Ley de ordenación de la edificación). 318 páginas. 29 €. Autor Federico Arnau Moya
 - **La responsabilidad del arquitecto.** 179 páginas. 30 €. Autora Aurelia Blanco González.
 - **La responsabilidad médica extracontractual.** 281 páginas. 16 €. Autor Juan Bonilla Sánchez
- ### DERECHO EUROPEO
- **El recurso comunitario de anulación:** Objeto y Admisibilidad. 342 páginas. 33 €. Autor Javier García Luengo.

DERECHO LABORAL

- **La incapacidad temporal como contingencia protegida por la seguridad social.** 296 páginas. 34 €. Autor Julia Muñoz Molina.
- **Prevención de riesgos laborales en la construcción.** 238 páginas. 134,78 €. Autor Soluziona



DERECHO ADMINISTRATIVO

- **Repertorio de legislación y jurisprudencia sobre protección de datos.** 1084 páginas. 72 €. Autor Agencia de protección de datos.
- **La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.** Elementos estructurales; lesión de derechos y nexos casual entre la lesión y el funcionamiento de los servicios. 588 páginas. 54 €. Autor Francisco Javier de Ahumada Ramos.
- **Comentarios a la Ley reguladora del contrato de concesión de obras públicas.** 492 páginas. 42 €. Autores Antonio Embid Irujo y Eloy Colom Piazuelo.

DERECHO PENAL

- **El comité de derechos humanos, la casación penal española y el control del razonamiento probatorio.** 262 páginas. 27 €. Autor Juan Igartua Salaverría.
- **Comportamiento típico e imputación del resultado.** 720 páginas. 75 €. Autor Wolfgang Frisch.
- **Derecho penal de menores:** actualizado con el reglamento de menores R.D. 1774/04. 490 páginas. 46,80 €. Autores Ana Almazán Serrano y Francisco J. Izquierdo Carbonero.
- **Reglamento penitenciario comentado análisis sistemático y recopilación de legislación.** 751 páginas. 46 €. Autores Vicente Ramírez Rodríguez y F. Armenta González Palenzuela.
- **Los delitos de estafa en el Código Penal.** 184 páginas. 20 €. Autor Miguel Bajo Fernández.
- **El colaborador con la justicia: aspectos sustantivos, procesales y penitenciarios derivados de la conducta del arrepentido.** 238 páginas. 18 €. Autor Ignacio Francisco Benítez Ortúzar.
- **La imputación objetiva en el delito culposo de resultado.** 272 páginas. 24 €. Autor Andrea Raffaele Castaldo.
- **Las consecuencias accesorias del artículo 129 del Código Penal.** 336 páginas. 29,12 €. Autor Fernando de la Fuente Honrubia.
- **Teoría del concurso de leyes y de delitos:** bases para una revisión crítica. 474 páginas. 35 €. Autor Estrella Escuchuri Aisa.
- **Nuevo manual de valoración y baremación del daño corporal:** (especial-



mente concebido para jueces, fiscales y abogados). 451 páginas. 41 €. Autores Manuel García Blázquez Pérez y Cristina García Blázquez Pérez.

- **Límites a la ley penal en el espacio.** 171 páginas. 15 €. Autora Beatriz García Sánchez.
- **Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad.** 240 páginas. 26 €. Autor Günter Jakobs.
- **El delito publicitario en el Código Penal.** 527 páginas. 45 €. Autor Manuel Portero Henares.
- **El delito de insolvencia punible del art. 260 Código Penal vigente a la luz del nuevo derecho concursal: aspecto penales y civiles.** 277 páginas. 23 €. Autor Antonio Ocaña Rodríguez.

FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO

- **La eutanasia ¿un derecho?** 474 páginas. 42 €. Autora M^a José Parejo Guzmán.
- **Prostitución y derecho.** 252 páginas. 30 €. Autores Fernando Rey Martínez;

Ricardo Mata Martín y Noemí Serrano Argüello.

- **La odisea constitucional. Constitución, teoría y método.** 224 páginas. 22 €. Autores Daniel Mendaca y Ricardo Guibourg.
- **Neutralidad y justicia.** 368 páginas. 32 €. Autor John Rawls Seleme y Hugo Omar

DERECHO PROCESAL

- **El Recurso de suplicación. La revisión de los hechos probados.** 526 páginas. 42 €. Autor Juan Molins García Atance
- **El tratamiento de las cuestiones procesales y la audiencia previa al juicio en la Ley de Enjuiciamiento Civil.** 528 páginas. 59 €. Autores Julio Banacloche Palao; Fernando Gascón Inchausti; Álvaro Gutiérrez Verlinches y Enrique Vallines García
- **Responsabilidad solidaria.** Delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil. 194 páginas. 20 €. Autor Marta Pérez Escolar.

- **La aplicación de la ley de enjuiciamiento civil en el contencioso-administrativo.** 196 páginas. 24 €. Autor Roberto Bustillo Bolado.
- **La prueba en el proceso laboral.** 320 páginas. 34 €. Autor Juan Gil Plana.
- **El proceso ante los tribunales de marcas comunitarias españolas.** 426 páginas. 42 €. Autor M^a Isabel Velayos Martínez.
- **Tutela cautelar contencioso-administrativa y derecho europeo.** Un estudio normativo y jurisprudencial. 410 páginas. 38 €. Autora Susana de la Sierra
- **El indulto. Un análisis jurídico-constitucional.** 280 páginas. 30 €. Autora Rosario García Mahamut.

DERECHO MERCANTIL

- **Análisis de la solvencia en entidades aseguradoras mediante la metodología Rough Set.** 238 páginas. 26 €. Autor María Jesús Segovia Vargas.
- **La transferencia alternativa de riesgos.** 276 páginas. 27 €. Autor Sonia de Paz Cobo.
- **El seguro de responsabilidad civil de los administradores y altos directivos de sociedades de capital.** 374 páginas. 36 €. Autor Miguel Iribarren Blanco.
- **La responsabilidad de los administradores por las deudas de las sociedades de capital (en las leyes de sociedades anónimas, de sociedades de responsabilidad limitada, de sociedad limitada nueva empresa, concursal y general tributaria).** 794 páginas. 78 €.- Autores M^a Isabel Huerta Viesca y Daniel Rodríguez Ruiz de Villa.
- **Factbook propiedad industrial.** 89 €. Autor Herrero & Asociados.

- **Comercio electrónico.** 1498 páginas. 89 €. Autor Davara & Davara
- **La adopción de acuerdos en la sociedad anónima.** Quórum de constitución y mayorías. 316 páginas. 40 €. Autor Fernando Medina.
- **El contrato bancario de administración de valores anotados en cuenta.** 400 páginas. 48 €. Autora Isabel Rodríguez Martínez.
- **La domiciliación bancaria de recibos.** 160 páginas. 20 €. Autor Jesús Antonio Romero Fernández.
- **El domicilio de las sociedades mercantiles de capital.** 256 páginas. 27 €. Autora Patricia Benavides Velasco.
- **La protección del diseño en el derecho español.** 200 páginas. 25 €. Autora Carmen Lence Reija.

DERECHO CONSTITUCIONAL

- **Extradición y derechos fundamentales.** 278 páginas. 22 €. Autor Antonio Rovira.
- **Derechos y decisiones interpretativas.** 160 páginas. 20 €. Autora María del Carmen Barranco Avilés.
- **Constituciones. Interpretación histórica y sentimiento constitucional.** Cuatro ensayos sobre la organización política. 263 páginas. 25 €. Autor Juan Francisco Carmona.

DERECHO FINANCIERO

- **Sucesión de empresas y responsabilidad tributaria.** 328 páginas. 35 €. Autora Mónica Arribas León.
- **Embargo de dinero por deudas tri-**

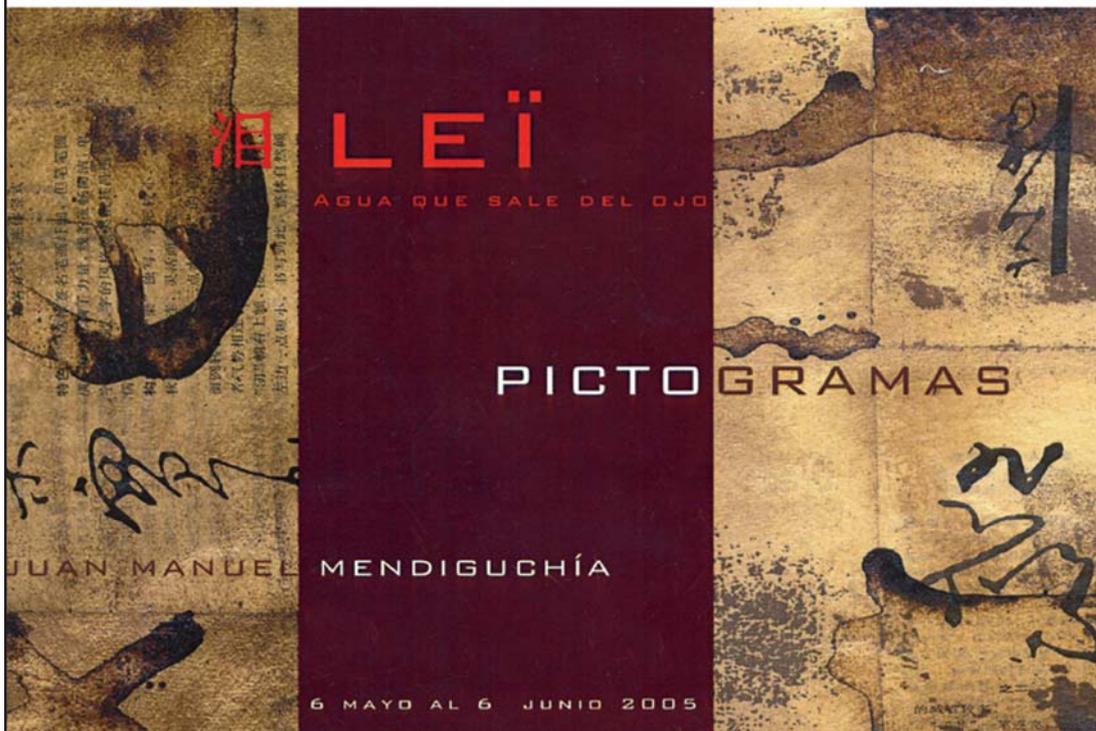
butarias en la nueva LGT. 192 páginas. 22 €. Autor Jordi Sopena Gil.

DERECHO INTERNACIONAL

- **Conflicto y cooperación entre la Constitución y el derecho internacional.** 486 páginas. 44 €. Autora Itziar Gómez Fernández.
- **Contratos de colaboración en el comercio internacional:** intermediación, agencia, distribución, transferencia de tecnología, franquicia, joint-venture, agrupaciones. 2ª ed. 578 páginas. 80,08 €. Autor Enrique Guardiola Sacarrera.
- **La interpretación y la integración de la convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías,** de 11 de abril de 1980. 419 páginas. 25 €. Autor Anselmo Martínez Cañellas.



LEI-pictogramas



Juan Manuel Mendiguchía

Desde el 6 de mayo hasta el 6 de junio



ASOCIACIÓN NACIONAL PROFESIONAL DE GALERÍAS DE ARTE

C/ Reyes, 13. (13002) CIUDAD REAL - e-mail: galeria@artealeph.com
Teléfono: 926 257270 - Móvil: 650 986859

www.artealeph.com

MAYO-JUNIO 2004

Junta de Gobierno

Por Carlos Delgado García-Muñoz

- Tras la toma de posesión de los nuevos miembros se constituyó la nueva Junta de Gobierno
- Presentada la memoria de actividades del año 2004
- Firma Electrónica de la Abogacía: El día 24 de mayo se presentará a todos los colegiados y se comenzará la emisión de certificados digitales

TOMA DE POSESIÓN DE LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

El pasado 27 de enero, durante la Junta General Ordinaria, tuvo lugar la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta de Gobierno que habían sido elegidos en las elecciones del pasado mes de diciembre y a los que se entregó la correspondiente insignia de la Junta de Gobierno.

Con ello la Junta de Gobierno actual queda

da a los compañeros que ese día cesaban de sus cargos en la Junta de Gobierno -Luis Fernando Asensio, Carmen Ciudad, Santos de la Osa y Angel Sánchez- a los que agradeció su dedicación al Colegio durante estos años entregándoles, en nombre de la Junta de Gobierno, una placa de reconocimiento a su esfuerzo.

Asimismo, la nueva Junta de Gobierno ha aprobado la composición definitiva de las Delegaciones y Comisiones del Colegio:

1. COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO

Presidenta: Elena Gómez Heredia

A) POR LOS PARTIDOS JUDICIALES:

- **Alcázar de San Juan:**
D. Francisco Javier Fernández Ajenjo
- **Almagro:**
D. Manuel Angel Terriza Andarias.
- **Almadén:**
D.^a M.^a del Carmen Rodríguez Bautista
- **Ciudad Real:**
D. José Manuel Jerónimo de Paz.
- **Daimiel:**
D. Eduardo García de León Hornero.
- **Manzanares:**

| | |
|----------------------|--|
| Decano | <i>Cipriano Arteché Gil</i> |
| Vicedecano | <i>Luis Javier Domínguez Mínguez</i> |
| Diputada 2.º | <i>Elena Gómez Heredia</i> |
| Diputado 3.º | <i>Ataulfo Solís Letrado</i> |
| Diputado 4.º | <i>Pilar Zarco Daza</i> |
| Diputado 5.º | <i>Francisco Delgado Merlo</i> |
| Diputado 6.º | <i>Venancio Rubio Gómez</i> |
| Tesorero | <i>Ramón García Fernández</i> |
| Bibliotecario | <i>Jesús Medina Serrano</i> |
| Secretaria | <i>Rosario Roncero García-Carpintero</i> |

Se señalan en azul los nuevos miembros de la Junta de Gobierno.

constituida de la siguiente forma:

Previamente a la toma de posesión, el Decano pronunció unas palabras de despedi-

ALTAS DE COLEGIADOS EJERCIENTES Y NO EJERCIENTES

| Nº COLEGIADO | APELLIDOS Y NOMBRE | LOCALIDAD |
|-----------------------|------------------------------|---------------------|
| EJERCIENTES | | |
| 2553 | Trujillo Ruiz, Reinaldo | Miguelturra |
| 2555 | Lasanta Cabañas, Jose Luis | Ciudad Real |
| 2556 | Donate Manzanares, A. Isabel | Ciudad Real |
| 2557 | Poveda Baeza, Cristina | Ciudad Real |
| 2558 | López Ramirez, Anastasio | Alcazar de San Juan |
| 2559 | Arribas Carazo, Gonzalo | Almagro |
| NO EJERCIENTES | | |
| 2552 | Aranda de Toro, Aurelio | Ciudad Real |
| 2554 | Nieto Roldan, Jose Angel | Ciudad Real |

- D.^a Elena Moreno Fernández.
- **Puertollano:**
D. F. Pablo García-Minguillán Posada.
- **Tomelloso:**
D.^a Pilar Zarco Daza
- **Valdepeñas:**
D. Juan Ruíz Fernández
- **Villanueva de los Infantes:**
D. Rosario Rodríguez González

B) POR LA AJA: SANTIAGO GUZMÁN MARÍN.

2. COMISIÓN DE HONORARIOS

Presidente:

- Ramón García Fernández

Miembros:

- Luisa Fernanda Álvarez Carrasco
- Carmen Carrión Rodríguez
- María José Vallejo Fernández
- Nuria Gómez Hervás
- Fernando Seco Gil
- Manuel Fúnez Fernández Medina
- Juan Antonio Hidalgo Núñez
- Fernando Amian Costi
- Amador Blazquez Seco de Herrera
- Luis Manuel Cañizares Muñoz
- Antonio Obejo Escudero
- Jesús Medina Serrano
- Javier Domínguez Mínguez

3. COMISIÓN DE SEGUROS

Presidente:

- D. Venancio Rubio Gómez

Miembros:

- D. Santiago Espinosa Herrera
- D. Jesús García-Minguillán Molina
- D. Manuel Enrique Martínez Portugués
- D. Carlos Parra Cejudo

- D.^a Beatriz Villar Camacho
- D. José Luis Vallejo Fernández
- D. Francisco Delgado Merlo
- D. Amador Blázquez Seco de Herrera
- D. Vicente Roncero Román

4. COMISIÓN DE CULTURA

Presidenta:

- D.^a Rosario Roncero García-Carpintero

Miembros:

- Pedro García-Valdivieso Manrique
- Carmen Carrión Rodríguez
- Elena Gómez Heredia
- Gloria Cortés Sánchez
- Oscar Ruiz Pérez

DELEGACIONES DEL COLEGIO:

Los Delegados del Colegio en los diversos partidos judiciales continúan siendo los mismos que hasta ahora:

- **Alcázar de San Juan:**
D. Víctor Manuel Carrazoni Masipica
- **Almagro:**
D.^a Manuel Angel Terriza Andarias.
- **Almadén:**
D.^a M.^a del Carmen Rodríguez Bautista
- **Daimiel:**
D. Jesús A. Román Martín-Consuegra.
- **Manzanares:**
D. Tomás Fernández Arroyo Tébar.
- **Puertollano:**
D.^a M.^a Jesús Morales Mora.
- **Tomelloso:**
D. José Luis López Alberca
- **Valdepeñas:**
D. Carlos Santa María Blanco
- **Villanueva de los Infantes:**
José Antonio Yáñez Fernández de Nova

MEMORIA DE ACTIVIDADES DE 2004

El pasado 27 de enero, durante la Junta General Ordinaria, el Decano procedió a la lectura de la Memoria de Actividades correspondiente al año 2004. La Memoria puede ser consultada en la página web del Colegio como anexo de la Circular 2/2005 (<http://www.icacr.es/circulares.asp>).

FIRMA ELECTRÓNICA

Dentro del proceso de implantación de la Firma Electrónica de la Abogacía en el Colegio, se ha superado recientemente el trámite de la Auditoría de los procedimientos, medidas y controles implantados en el mismo a efectos de desarrollar su actividad como Autoridad de Registro de la Firma Electrónica de la Abogacía.

Como ya se informó en su día, en el año 2004 el Colegio se constituyó en Autoridad de Registro, es decir como entidad que emitirá y gestionará los certificados digitales de ACA (Autoridad de Certificación de la Abogacía) para sus colegiados. Para ello se firmó el oportuno contrato con el Consejo General de la Abogacía Española en su calidad de Autoridad de Certificación de la Abogacía. Estos certificados digitales son los únicos capaces de acreditar la condición de abogado en la red a diferencia de los que emite, por ejemplo, la Fabrica Nacional de Moneda y Timbre que solo acreditan la condición de persona física.

En fechas recientes Ernst & Young procedió a auditar en el colegio los procedimientos, controles y requisitos de seguridad informática exigibles en las áreas de Procedimientos, Seguridad Física y Seguridad Lógica. Previamente, el personal del Colegio asistió a una Jornada de Formación a fin de poder actuar como Operadores dentro del proceso de emisión y gestión de certificados digitales.

Una vez superada la fase de Auditoría se ha procedido a preparar en el Colegio todo el material necesario para comenzar a emitir los certificados digitales.

El próximo día 24 de mayo tendrá lugar el acto de presentación de la Firma Electrónica

al Colegio, previa la correspondiente cita, se procederá a personalizar su tarjeta (im-

En esa sesión, y sin perjuicio de que se organicen sucesivas sesiones de formación posteriormente, se explicará al colegiado como ha de efectuar la instalación del lector y cómo utilizar el certificado digital.



Nuevo modelo de carné colegial que incorpora un chip donde alojar el certificado digital

El modelo de la tarjeta de plástico que contendrá el certificado digital será el nuevo modelo de carné colegial por lo que se procederá a sustituir paulatinamente el anterior modelo. En cualquier caso se os irá informando de todos los avances que se vayan produciendo.

El certificado digital de ACA Abogacía permitirá acceder a una serie de servicios telemáticos. A estos efectos la página web www.redabogacia.org funcionará como la plataforma desde la que el Colegio ofrecerá de forma segura el acceso a los distintos servicios.

El certificado digital permitirá actuar ante la Administración de Justicia mediante la presentación telemática de escritos ante los órganos judiciales. Para ello, el Minis-

ca de la Abogacía en el Salón de Actos del Colegio. En dicho acto se procederá a la entrega del primer certificado digital emitido desde el Colegio y por parte del Director del Proyecto de Firma Electrónica del Consejo General de la Abogacía Española y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Reus, Pedro Luis Huguet, se explicará de forma práctica lo que supone la Firma Electrónica para la Abogacía y cómo se utilizará en el ejercicio de la profesión.

A partir de esa fecha se comenzarán a emitir los certificados digitales para los colegiados. Ya está abierto un listado en el Colegio para que todos los interesados se vayan inscribiendo. A partir de este listado se irá citando a los inscritos por orden para que acudan al Colegio a formalizar la emisión del certificado digital. Para inscribirse en el listado basta remitir al Colegio una solicitud por escrito, correo electrónico o fax.

Todo el proceso de emisión de certificados digitales se explicará en el acto del próximo día 24, pero en líneas generales consistirá en que cuando el colegiado acuda

presión de fotografía digital y de sus datos), se activará el chip de la tarjeta car-



gando el certificado digital, se firmará el contrato de prestación de servicio de certificación digital y se le entregará el kit de instalación (lector de tarjetas y CD-ROM).

terio de Justicia ha creado la plataforma LEXNET que se encuentra funcionando de manera experimental en determinadas provincias, y que se extenderá al resto del te-



ritorio nacional. Asimismo, mediante el certificado digital podrá actuarse con aquellas Administraciones Públicas que hayan reconocido cómo válida la Firma Electrónica de la Abogacía. Actualmente, entre otras, se ha obtenido ya la acreditación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria; Ministerio del Interior (Instituciones Penitenciarias); Ministerio de Administraciones Públicas; Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (CORPME), que permitirá la presentación telemática de cuentas anuales, solicitud de certificados y consultas a los Registros de la Propiedad y Mercantiles; etc.

Se encuentra en proceso la obtención de la acreditación ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, Dirección General de Catastro, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Ministerio de Industria, etc.

Además se tendrá acceso entre otros a los siguientes servicios propios de la abogacía.

- Generación de pases a prisiones.
- Realización de Comunicaciones de Intervención Profesional para actuar en el ámbito geográfico de otros colegios.
- Consulta del Censo General de Letrados a nivel nacional.

Actualmente la Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), se encuentra entre los primeros prestadores de servicios de firma electrónica reconocida a nivel nacional. Puede obtenerse más información consul-

tando las siguientes páginas web:

- www.redabogacia.org
- www.acabogacia.org

ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO

- La Junta de Gobierno aprobó una ayuda de 1.000€ para la Campaña "Cáritas con el Sudeste Asiático" con destino a las víctimas del maremoto ocurrido en el Sudeste Asiático
- Asimismo se aprobó realizar una aportación de 600€ a C.R.E.A.N. (Ciudad Real en Ayuda al Niño) para el proyecto "La Casa de los Niños" en Kiev, Ucrania, y para la acogida temporal de niños ucranianos.

JUNTA DE GENERAL ORDINARIA

La Junta General se reunió con carácter ordinario el pasado 27 de enero. En la misma se aprobó la Cuenta General de ingresos y gastos del ejercicio anterior y se procedió a lectura de la Memoria del año 2004.

Asimismo, en dicha sesión se aprobó que para obtener la condición de beneficiario

del complemento por años de ejercicio con cargo al Fondo de Asistencia Social del Colegio se precisa que el colegiado reuna el requisito de 10 años de ejercicio profesional como mínimo.

ASUNTOS DE TRÁMITE

En este periodo la Junta de Gobierno se ha reunido en cinco ocasiones: 19 de enero (con la anterior composición de la misma), 17 de febrero y 2, 14 y 31 de marzo.

Se han resuelto los siguientes asuntos de trámite:

a) Honorarios:

Se han resuelto 35 expedientes: 13 estimaciones, 12 desestimaciones, 6 informes, 3 consultas y un arbitraje.

b) Deontología profesional:

Se han incoado 7 expedientes de información previa y 2 expedientes disciplinarios. Se han resuelto con sanción 9 expedientes disciplinarios y con archivo 11 informaciones previas y un expediente disciplinario.

c) Turno de Oficio:

Se han presentado 4 solicitudes de alta de las que se ha estimado tres.



●●●●●●●● ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA Y LEGISLACIÓN

Como siempre aquí estoy con todos vosotros para repasar las novedades más importantes que nos ofrece la Web de nuestro Colegio.

En este caso no son muchas las novedades que nos presenta la Web colegial, en espera de la puesta en funcionamiento de nuevos servicios como pudiera ser la Base Jurisprudencia, sin embargo desde mi último artículo la Web colegial ha sufrido una importante actualización, siendo los apartados que más novedades han registrado el de la Escuela de Práctica Jurídica y la sección de Descargas con las novedades legislativas.

En la sección de la Escuela de Práctica Jurídica se ha dado cumplida información de cada uno de los cursos y módulos formativos que a lo largo del último trimestre se han venido desarrollando, debiendo destacar toda la información relativa al Curso de Derecho Urbanístico de Castilla-La Mancha que se ha venido desarrollando durante todo el mes de marzo. Os recuerdo que en el mismo apartado encontrareis la oferta formativa de la Escuela al completo, siendo los cursos que se impartirán a lo largo del mes de abril los de Derecho Penitenciario, Menores, Derechos Fundamentales y Tribunales Europeos.

La otra sección que se encuentra en constante actualización, es la sección de Descargas, donde pretendemos recoger a texto completo las principales novedades legislativas, siendo las últimas introducidas la *Ley Orgánica 1/2004*, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la *Ley Orgánica 2/2004*, de 28 de diciembre, por la que se modifica la *Ley Orgánica 6/1985*, de 1 de julio, del Poder Judicial, el *Real Decreto-Ley 10/2004*, de 23 de diciembre, por el que se amplía el plazo de adaptación de las comisiones de control de los planes de pensiones de empleo, la *Ley Orgánica 3/2004*, de 28 de diciembre, por la que se modifica la *Ley Orgánica 3/1980*, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el *Real Decreto 2388/2004*, de 30 de diciembre, por



el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2005, la *Ley 2/2004*, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, el *Real Decreto 2393/2004*, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la *Ley Orgánica 4/2000*, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, la CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 18 de noviembre de 2004, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2.005 y el *Real Decreto 233/2005*, de 4 de marzo, por el que se dispone la creación y constitución de los juzgados de violencia sobre la mujer correspondiente a la programación del año 2.005. En esta sección trata-

mos de recopilar los textos legislativos más destacados, pero si se precisa algún otro no dudéis en contactar conmigo.

El resto de secciones mantiene su habitual ritmo de actualización, destacando como siempre la sección Circulares, habiéndose introducido las Circulares 1 y 2 correspondientes al año 2.005.

En la sección de Noticias pretendemos dar cumplida cuenta de toda la actualidad que surge en torno a nuestro Colegio, destacando las noticias relativas a una oferta de trabajo como Letrado Asesor del Banco de España y las noticias de prensa relacionados con el Colegio, como son las referidas a la toma de posesión de los nuevos cargos de la Junta de Gobierno, la falta de medios en los Juzgados de Tomelloso y la recepción del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a los miembros del Pleno del Consejo Regional de la Abogacía de Castilla-La Mancha. Igualmente se ha informado puntualmente de la publicación mensual de los listados correspondiente al turno de guardias de asistencias al detenido de los partidos judiciales de la provincia, así como de la puesta en funcionamiento del nuevo servicio de Base de Datos Bibliográfica, del cual os informamos en nuestro anterior artículo. Así mismo las noticias relativas a Cursos, Congresos y Premios se actualizan constantemente en base a toda la información que recibimos en el Colegio.

Aprovecho el momento para animaros a que participéis en el Foro de Debate de la Web, planteando cuantas cuestiones estiméis de interés para nuestro colectivo. Así mismo os invito a que nos hagáis llegar vuestras sugerencias, quejas, consultas relacionadas con la Web colegial, a través de mi dirección de correo electrónico.

Saludos

La Opinión

Mírame a los ojos mientras te agredo (matrimonio entre homosexuales)

Por Emilio Sanz Sánchez
Abogado

No hace falta ser ningún lince para comprender que uno de los principios básicos de la vida en un Estado de Derecho es, desde los comienzos del Derecho Romano, "alterum non laedere": no hacer daño a los demás. En el diccionario de la RAE la palabra agresión tiene un significado cuya consideración puede ser muy saludable: "acto contrario al derecho de otro".

Cuando los políticos se ponen a decir cosas bonitas, no hay quien les gane. Lo del mirar a los ojos a la gente, y cosas de esas.

Hay temas en los que jamás vamos a estar de acuerdo: la izquierda tiene su modo de ver las cosas y las ve desde la izquierda; y la derecha tiene también su modo de verlas, desde la derecha. Aquellos sectores de una y otra que han obtenido una butaca hacia el centro, pueden tener una cierta perspectiva más cercana a su opuesto, pero siempre existirá esa línea, a veces más

gruesa y a veces menos clara, que divide a los hombres a la hora de considerar determinadas cuestiones. Esto es así y siempre será así, sencillamente porque es lo natural: cada uno ve las cosas desde su sitio. La grandeza de la libertad y del Estado de Derecho está precisamente en, partiendo de este hecho incontestable de la diversidad de opiniones y de convicciones, saber convivir respetando al otro, que jurídicamente se traduce en saber hacer leyes que no hagan daño a los demás: leyes que no agredan a nadie.

Un ejemplo clarísimo de lo que nunca se debe hacer en un Estado de Derecho es lo que pretenden hacer algunos sectores de la izquierda española con el matrimonio. Desde hace siglos el matrimonio en España es una institución jurídica socialmente aceptada y valorada como unión de un hombre y una mujer. Millones de españoles han contraído matrimonio bajo esa con-

cepción social plasmada en una regulación legal concreta.

La sociedad evoluciona, y aparecen nuevas formas de convivencia: en concreto, parece que últimamente existen parejas del mismo sexo que quieren sellar su relación con un compromiso, y quieren que ese compromiso se traduzca en determinadas consecuencias sociales, económicas y obligacionales como las del matrimonio. Esa pretensión me parece totalmente lícita y razonable. Pero la solución a esas reivindicaciones, en un Estado de Derecho, no puede pasar por una agresión al derecho de otro, al derecho de los que han contraído matrimonio por tener éste unas características determinadas.

Un profesor mío de Derecho Civil, explicando la naturaleza de los contratos, nos hizo pensar mucho planteándonos el siguiente problema: en el arrendamiento hay una cosa que cambia de poseedor, mediante precio, para ser usada. Y en el préstamo de uso hay una cosa que cambia de poseedor, mediante precio, para ser usada. ¿Qué diferencia hay, entonces, entre un arrendamiento y un préstamo de uso? Estuvimos, pobres de nosotros estudiantes faltos de sueño, largo rato errando en nuestras soluciones. Y al final el profesor nos dio la respuesta: la causa-función. Sencillamente, la diferencia está en la causa: una es el arrendamiento y otra el préstamo. No son lo mismo. Si, de repente, una ley considerase arrendamientos a todos los préstamos de uso, o viceversa, se estarían vulnerando los derechos de muchas partes contratantes, que dieron su consentimiento a un vínculo obligacional concreto.

No es excesivo pedir que las parejas homosexuales puedan tener una relación que cause efectos jurídicos. Pero tampoco es excesivo pedir que esa relación no se equipare con otras que, sencillamente, son distintas, y no sólo por la causa-función sino además por el objeto, que es la unión a una persona de otro sexo. Cambiar a estas alturas el contrato sería una agresión. Una agresión al derecho.

CIUDAD REAL, PIONERA EN CASTILLA-LA MANCHA EN EL USO DE ESTA NUEVA TECNOLOGÍA

El Colegio de Abogados ultima la implantación de la firma digital

La tarjeta permitirá a los 1.000 colegiados realizar trámites oficiales en la red

Un año después del anuncio, el Colegio de Abogados de Ciudad Real ya dispone de la tecnología que permitirá en dos semanas a todos sus colegiados (un millar) hacer uso de la firma digital. Mediante una tarjeta muy si-

mililar a las de crédito, previamente validada y un lector electrónico, cada abogado de Ciudad Real podrá realizar diferentes trámites oficiales desde cualquier terminal informático. La tarjeta sirve también como carné pro-

fesional y el objetivo final es que con ella se puedan entregar escritos, recursos, etc, a cualquier órgano de la administración de Justicia. El día 24 se presentará oficialmente y entrará en servicio.

BELEN RODRIGUEZ / CIUDAD REAL

El Colegio de Abogados de Ciudad Real va a ser el primero de Castilla-La Mancha en hacer uso de la firma electrónica, una herramienta muy útil en una profesión en la que los escritos oficiales se intercambian diariamente por decenas, que permitirá realizar muchos trámites por Internet con las máximas garantías de autenticidad desde el despacho profesional o desde cualquier terminal informático.

La firma digital, un proyecto del Consejo General de la Abogacía que funciona como experiencia piloto en Zaragoza, Baleares, Elche, Burgos y Barcelona, estará operativa desde el próximo día 24 en Ciudad Real, la primera provincia castellano-manchega en la que los abogados dispondrán del servicio.

Tarjeta, lector y CD-Rom

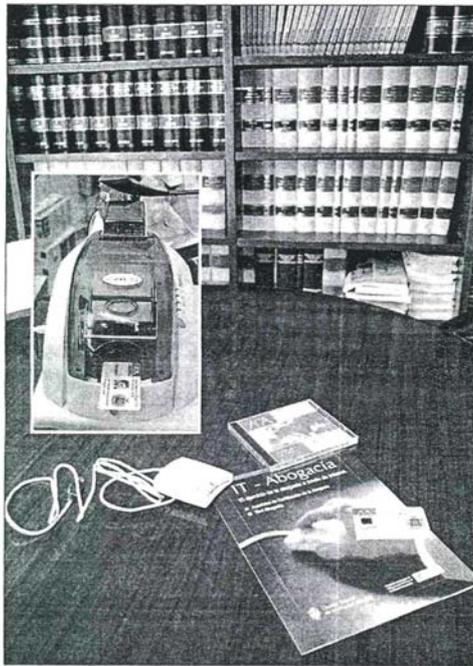
El Colegio ciudadrealeno, que lleva un año trabajando en el proyecto, está emitiendo tarjetas de identificación -muy similares a las de crédito- que además de identificar como carné profesional al letrado, le permitirán, una vez introducida en un lector y tras teclear su clave, acceder a diferentes servicios que de la Red de Servicios Telemáticos de la Abogacía.

Visitas a presos

Con la tarjeta ya se pueden conseguir pases para visitar a reclusos, a través de un convenio del Consejo de la Abogacía con el Ministerio del Interior y también se pueden presentar declaraciones de la Renta, propias o de clientes, ante Hacienda. Otra opción posible es comunicar la intervención profesional en provincias ajenas a la que se está colegiado a través de Internet o realizar trámites con diferentes administraciones, "para ello iremos ampliando los convenios", explica el decano del Colegio, Cipriano Artech. De hecho, en Ciudad Real ya es posible acceder a la Plataforma de Registrados de la Propiedad para presentar cuentas anuales.

Otros servicios

Otros servicios a los que se podrá acceder mediante la red es al Censo General de Letrados, la cuenta de correo propia de cada colegio con independencia de la ubicación física a través de cualquier navegador y conocer la actualidad del entorno jurídico y los avances en firma electrón-



El Colegio facilitará el soporte técnico y la tarjeta a cada letrado

ica. Pero la verdadera revolución llegará cuando sea posible realizar cualquier trámite ante los órganos judiciales: escritos, recursos, etc, sin tener que desplazarse. Algo muy importante en una provincia como ésta, con distancias muy grandes de un partido judicial a otro. "Para dar este paso así tiene que ser el Ministerio de Justicia el que disponga de los elementos tecnológicos adecuados, y por el momento habrá que esperar, aunque nosotros con nuestra tarjeta ya podríamos hacerlo", subraya Artech.

Como organismo validador de tarjetas, el Colegio de Abogados de Ciudad Real ha formado a cuatro colegiados que actúan de operadores, validando las tarjetas de sus compañeros, que ya han comenzado a distribuirse. En la provincia se repartirán un millar, tantas como colegiados, "los no ejercientes podrán beneficiarse también de algunos servicios".

Un proyecto nacional

El presupuesto correspondiente al Proyecto de Infraestructura Tecnológica de la Abogacía (IT Abogacía) que está impulsando el Consejo General en todo el país, cuesta diez millones de euros y en él se incluye la firma electrónica.

A la presentación oficial de esta nueva herramienta asistirá el próximo día 24 el decano del Colegio de Abogados de Reus, Pedro Luis Huguet, director del proyecto a nivel nacional. □

Artech habla de "revolución" y confía en que con las transferencias de Justicia el sistema mejore

El decano del Colegio de Abogados de Ciudad Real sigue, un año después de su presentación, entusiasmado con un proyecto del que "nuestros colegiados todavía no son muy conscientes de la revolución que esto va a suponer". No obstante, es de la opinión de que sin una contrapartida similar al esfuerzo que ha hecho el Consejo Nacional de la Abogacía Española por parte del Ministerio de Justicia, la agilidad

que la firma electrónica supone no se podrá conseguir en la administración de Justicia. Además Artech aprovecha para reivindicar que Castilla-La Mancha "asuma cuanto antes las transferencias en Justicia. Todos los colegios lo estamos deseando para tener un interlocutor más cercano". El decano de los abogados de Ciudad Real cree que proyectos como éste mejorarían con una administración de Justicia gestionada por la



comunidad autónoma "como ocurre en Cataluña". El Proyecto de Infraestructura Tecnológica de la Abogacía pretende promover la utilización de las nuevas tecnologías en el ámbito de la abogacía, tanto en lo que se refiere al ejercicio profesional como en las relaciones entre los colegiados, sus colegas y entre ellos mismos.

CONFLICTO LABORAL

Un nuevo fallo judicial avala la postura de los empleados de la zona azul y la grúa

LANZA / CIUDAD REAL

Una nueva sentencia, en este caso del Juzgado de lo Social número 1 de Ciudad Real, ha dado la razón a los trabajadores de la empresa Estacionamientos y Servicios S.A. (EYSSA), que tiene las concesiones de los servicios de grúa, zona azul y aparcamientos subterráneos de Ciudad Real y Puertollano, en el conflicto laboral que mantienen desde hace un año.

En este caso, la titular del Juzgado ha declarado la nulidad de los cuadrantes de horarios laborales para 2005 en lo que se refiere a los descansos entre jornadas y semanales, que habían sido elaborados por la empresa, y ordena la elaboración de nuevos cuadrantes que respeten ambos descansos.

Este es uno de los principales puntos de conflicto entre empresas y trabajadores, que reclaman que se cumplan dos días de descanso continuado cada semana, como ya quedó recogido en un laudo arbitral emitido el pasado día 18 de enero de este año 2005.

Otro espaldarazo

Según señaló ayer el secretario provincial de Transportes y Comunicaciones de CCOO., José María Serrano, con esta sentencia, el sindicato y los trabajadores reciben un nuevo respaldo en su intención de que se cumpla la legislación laboral vigente y viene a demostrar lo afirman desde que se inició el conflicto, que "la empresa incumple, de manera habitual, la ley".

Por otro lado, según agregó Serrano, la empresa, en la nómina de abril, no ha hecho frente a los atrasos acumulados de los años 2004 y lo que va de 2005, pese a la petición realizada en este sentido por los trabajadores.

Respuesta

Asimismo, explicó el dirigente sindical, CCOO está a la espera de que los ayuntamientos de Puertollano y Ciudad Real den una respuesta favorable a la petición que realizaron de que le sean rescindidas las concesiones de servicios a EYSSA por "incumplimiento" de los pliegos de condiciones. □



Fíjate. La comunicación en tu empresa comienza desde el primer momento.

La comunicación tiene una importancia vital en tu empresa, por ello debes rodearte de los mejores profesionales.

En Beta comunicación te ofrecemos las mejores soluciones para que tu negocio llegue a todas partes de una forma fácil y económica.

- Actualizamos tu logotipo
- Diseñamos tu página web
- Diseño de catálogos